

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00545-00

Clase: Ejecutivo de efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 16 de noviembre de 2021, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c47c32c273bf9ee4277caaf3b3a5fb061fe15d3c1980f184d4fd744c77e549**

Documento generado en 29/04/2022 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00572-00
Clase: Ejecutivo

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del numeral 6° del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, con el cual se negó el mandamiento de pago por los valores solicitados por conceptos de pago de servicios públicos y cuotas de administración, como quiera que no se allegó constancia de haber sido cancelados por el ejecutante.

2. Argumentó la recurrente que la entidad ejecutante además de ser arrendadora de los inmuebles, también es administradora del complejo empresarial San Martín, encargada de facturar los servicios públicos, gastos de administración que están a cargo de cada arrendatario, de modo que en este caso no se está pretendiendo el reintegro de sumas de dinero que hayan sido pagadas, lo que se pretende es que se cancelen los servicios que son facturados por PROCOMERCIO S.A. y cuya obligación de pago consta en el contrato de arrendamiento.

3. Al no estar trabada la litis, no se hizo necesario correr traslado del recurso. Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Se tiene entonces que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Se arrió al plenario copia del contrato de arrendamiento suscrito el día primero de noviembre de 2011 entre PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. –PROCOMERCIO S.A., en calidad de arrendador y VÍCTOR MAURICIO GUERRERO MORENO y JUAN ANTONIO IGNACIO YEPES OSORIO en calidad de arrendatarios.

Ahora bien, las partes acordaron en la cláusula décima novena del contrato de arrendamiento, que los señores VÍCTOR MAURICIO GUERRERO MORENO y JUAN ANTONIO IGNACIO YEPES OSORIO, se obligaron directamente con PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. a pagarle oportunamente los servicios públicos de: i) acueducto, alcantarillado y aseo y, ii) energía eléctrica, en los términos de la factura y/o cuenta de cobro que emita la ejecutante, según el consumo correspondiente.

Por lo tanto, se abre paso la prosperidad de los alegatos de la recurrente, ya que las partes aceptaron y pactaron que los emolumentos correspondientes a servicios públicos y cuotas de administración se cobrarían directamente por la ejecutante a los tenedores del predio.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 6 del auto fechado 27 de septiembre de 2021, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A contra VÍCTOR MAURICIO GUERRERO MORENO y JUAN ANTONIO IGNACIO YEPES OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de (\$214.928), por concepto del saldo de capital adeudado por la cuota de administración del mes de abril de 2020.

2. La suma (\$1.094.430), por concepto de capital adeudado por la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

3. La suma de (\$1.094.430), por concepto de capital adeudado por la cuota de administración del mes de junio de 2020.

4. La suma de (\$474.253), por concepto de capital adeudado por la cuota de administración del periodo comprendido entre el 1 al 13 de julio de 2020.

5. La suma de (\$2.710.167), por concepto de del servicio público de energía causado de marzo a abril de 2020, cobrada en la cuenta de cobro CCSV 00003847 del 13 de mayo de 2020.

6. La suma de (\$541.208), por concepto del servicio público de acueducto causado del 04 de enero al 04 de marzo de 2020, cobrada en la cuenta de cobro CCSV 00003848 del 20 de mayo de 2020.

7. La suma de (\$362.188), por concepto del servicio público de acueducto causado del 05 de marzo al 04 de mayo de 2020, cobrada en la cuenta de cobro CCSV 00003971 del 9 de julio de 2020.

8. La suma de (\$871.385), por concepto de servicio público de energía causado de mayo a junio de 2020, cobrada en la cuenta de cobro CCSV 00003973 del 9 de julio de 2020.

9. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas citadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de esta providencia, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible las obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele la deuda.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago frente a lo denominado como “penalidad”, toda vez que se están reconociendo intereses moratorios a favor del ejecutante sobre las demás pretensiones perseguidas.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be84a48940c2ac525a6e03b780842727567b9dab62842723dc6a8c855886323**

Documento generado en 29/04/2022 09:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00078-00

Clase: Ejecutivo

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2022, con el cual este despacho se declaró sin competencia para conocer el asunto de la referencia y remitió las diligencias para su conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena -Bolívar.

De entrada, se tiene que rechazar la reposición y la concesión de la alzada solicitada de manera subsidiaria, bajo los lineamientos del Artículo 139 del Código General del Proceso. Normatividad que estableció que la decisión con la cual un Juez se declare sin competencia de avocar el conocimiento del litigio no admite recurso.

Generando que el Juez a quien le sea asignado el reparto del expediente, cuenta con dos vías a tomar, una tramitar el mismo hasta su sentencia, o plantear el conflicto negativo de competencia.

Por lo dicho, la secretaria del despacho debe acatar lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2022. Y el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder la alzada solicitada de manera subsidiaria, por lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del despacho dar estricto cumplimiento en el menor tiempo posible a la orden emitida en el auto del 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc33463ba7d57ba458a13a2e03c27111a167af9274f9695a942111b968d4527**

Documento generado en 29/04/2022 09:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00093-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ACERCASA S.A.S, en contra de JOSE ALEJANDRO QUINTERO TELLEZ y MARINA QUINTERO DE GONZALEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$471'970.29 moneda legal colombiana, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del mes de septiembre de 2021, contenida en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$1'701.593,05 moneda legal colombiana, correspondiente a los intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de la presente ejecución.
3. Por la suma de \$184.940,80 moneda legal colombiana, correspondiente a prima de seguros, contenidos en el pagaré base de la presente ejecución.
4. Por la suma de \$156'250.985,82 moneda legal colombiana, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
5. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha de prestación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2efd4918d179ac210d3de5d01f27e5aec9e04656719ea066dd31e18d37a87f08**

Documento generado en 29/04/2022 10:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00094-00
Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03dd67f57cb32f7c7a5d67f4c404353a757b7199358d1c85be71342320e5fe6**

Documento generado en 29/04/2022 10:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00096-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por VANEGAS BAQUERO ARQUIMEDES, en contra de RULFO ANTONIO BUSTOS GALINDO, NOHORA ISABEL DURAN ALZATE, ROSA NAIDU MORALES FONSECA, MARILUZ FONSECA BUSTOS, MARTHA YANETH MONCADA CLAVIJO, KATHERINE HERRERA PLATA, WILIAM ALEXANDER CAMARGO BAHAMON, BLANCA JUDITH SIERRA VARGAS, DIANA JUDITH TIQUE RODRIGUEZ, DANIEL SCARPETTA JIMENEZ, ARCESIO ZUÑIGA POLANIA Y ANA PRISCILA PUENTES, FLORALBA GUARNIZO ROMERO, MARCELO RIAÑO GUERRERO, BERENICE PARRA, ORLANDO NORATO Y MARINA CORTES MORENO, RUBIELA AGUDELO BLANDON. y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO - Sírvasse CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias. – Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-909775 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47dda30fb6245593111b56ff6fcd7afdab92556440e95b82bab5aff78c29d65**

Documento generado en 29/04/2022 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00097-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d59efbce411e90a25e009086bd2052acc40968c1a32f43fc6c02744205035a**

Documento generado en 29/04/2022 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00102-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de FERNANDO ALONSO GONZALEZ, en contra de ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ, YAC INGENIERIA S.A.S., y YEISON ALEJANDRO CUESTA MEDINA.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería a la Dra. LAURA ANDREA CADENA MUNAR de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO – Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, se debe constituir una caución por un valor de \$180'000.000,00, de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2544a133adc25e4d3d3891b3f7991da8f4e745fd7bfbd2b28b03914b504e5bf5**

Documento generado en 29/04/2022 10:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00103-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de HORACIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, en contra de VIANEY ROCIO CUJIA CUJIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$150'000.000,00 m/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.
2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde el día en que la obligación se hizo exigible a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1371499.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. MARIA PAULA CÁRDENAS GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc969f1b8522f090a67eac284051158b5359fff70b48fe1dd5a9910eb1915bc**

Documento generado en 29/04/2022 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00112-00
Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdd9657043ee438dd23e65102b348add10bbb0fe991c51eb9fc90e6fc91091f**

Documento generado en 29/04/2022 10:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00118-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788554d058507978a0c1ff2a207441cfcf87615875d2d08eb9ef77895e1dbf81**

Documento generado en 29/04/2022 10:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00120-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31be0a6c37941f9270ea18a85eb73e4617294fc851a5c8b159cdafd8870e716b**

Documento generado en 29/04/2022 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00122-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6987881d065ae7ea132ef6abeb5ec1b7bd05fe10274f96bb3203c3f19cab72d2**

Documento generado en 29/04/2022 10:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00125-00
Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 1 de abril de 2022 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado al demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ed333402843ab7814c921a7495a4c5d895ae631e863ada44aba75ab587b3ed**

Documento generado en 29/04/2022 10:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00127-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 23 de marzo de 2022 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado al ejecutado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9224338ec262967f335cee485bcd08591bc651845db10fe7cb86e375f37cb1bd**

Documento generado en 29/04/2022 10:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00128-00
Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5220e4e6a967690b41c3e443458e11dd04e5d4642144ac05d3072005a39dcd**

Documento generado en 29/04/2022 10:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00187-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana Marla Bustamante de Arco contra el Juzgado 79 Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 79 Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, y administración de justicia, al interior del expediente 110014003079-2017-01081-00.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, interpuso una demanda en contra de la EPS CAFESALUD, la cual fue repartida al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá desde el mes de noviembre del año 2018, asignando el No. 110014003079-2017-01081-00.

2. Que, en auto del 22 de febrero de 2019, fijó fecha para la realización de la diligencia regulada en el Art. 372 del Código General del Proceso, sin embargo, el 5 de marzo el expediente ingresó al litigio y en decisión del 12 de abril del mismo año rechazó la acción.

3. Que, sobre la determinación de rechazar la demanda se incoaron los recursos ordinarios pertinentes, con lo cual el 22 de mayo de 2019 se admitió nuevamente la demanda.

4. Que, una vez se integró el contradictorio el 31 de mayo de 2021, solicitó no tener por contestada la demanda, sin embargo, su petición ingresó al despacho solo hasta el 19 de agosto del año citado, sin que aquella hubiere sido tramitada, por cuanto no existe decisión del juez frente a su solicitada.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración al debido proceso y administración de justicia al interior del proceso 110014003079-2017-01081-00, y se ordene adelantar el trámite de una manera rápida y eficaz, fijando fecha y hora para la realización de la diligencia de que trata los Art. 372 y 373 del C. G. del P.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 21 de abril de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado, ello es 79 Civil Municipal para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003079-2017-01081-00.

2. El Juzgado 79 Civil Municipal, en término, contestó la acción, aclarando que en la acción civil iniciada por la actora no se encuentra notificada Cafesalud EPS.

Así las cosas, aclaró que mediante auto calendado 25 de abril de 2022, notificado a las partes en estado del día siguiente, se tramitó las peticiones interpuestas por la actora, sin embargo ordenó la notificación del trámite al agente liquidador de Cafesalud EPS, quien no está enterado de aquel litigio.

Concluyó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y demandante en el expediente 110014003079-2017-01081-00, al haber actuado conforme a derecho.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 25 de abril del año 2022, procedió a resolver los memoriales radicados por la actora.

Del mismo modo se tiene que en aquella calenda, se adoptó una medida de saneamiento, la cual generó que contrario a lo pedido por la interesada no se fijara fecha para la realización de la audiencia inicial, sino que lo decretado fue vincular al litigio al agente liquidador de Cafesalud EPS.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado la solicitud de dar trámite al litigio, permitiendo colegir que la presunta dilación respecto del impulso procesal se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por MARLA BUSTAMANTE DE ARCO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669636139d1bf787432519eeb5da1d7330764066bd040ac90fa27bd4b5a6c8a9

Documento generado en 29/04/2022 09:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00203-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARITZA ALVAREZ FIERRO, en contra del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL DIEGO MOLANO, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL GENERAL JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA MAYOR GENERAL ELIECER CAMACHO JIMENEZ Y PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL WILMER FERNEY RICAUTE vinculando al JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, PARQUEADERO J&L

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003055 20160045800 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada,

dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: REQUERIR al actor para que aporte todas y cada una de las pruebas citadas en la demanda de tutela, se torga el lapso de un día para suministrar tal información.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

251afc98fa26216c0e374cc7ace10e99dbe517c0517d60c63bd7cc9bd294fdf8

Documento generado en 29/04/2022 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00204-00

Teniendo en cuenta que el accionante cumplió en término la cargada dada en auto anterior, y la solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO, en calidad de Representante Judicial de la sociedad MIROAL INGENIERIA S.A.S, en contra de EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb5d66bb71c7adb9f386a322cb7e2d8d5f00d7a12ae57ae1e0a6896b44ed37f

Documento generado en 29/04/2022 09:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00070-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte actora, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 25 de febrero de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec2ce347e9301c9a6dccabfbde9fcc09b2518eb170f14856f1dce44f44d6dea

Documento generado en 29/04/2022 09:31:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001310302020140043100
PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTES: JOSE IVÁN ROJAS BELTRÁN.
DEMANDADOS: AVESCO SAS.

Agotados los trámites correspondientes, procede esta autoridad a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen mas pruebas por practicar, atendiendo los lineamientos de la audiencia inicial del art. 372 y la de juzgamiento del C. G. del P. y la ausencia de nulidades que impidan la continuación del rito conforme la actuación cumplida.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JOSE IVAN ROJAS BELTRÁN, impetró demanda verbal de responsabilidad civil contractual, tendiente a que se declare civilmente responsable a la demandada SOCIEDAD COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S, por los perjuicios causados en su salud como resultado del contrato de compraventa de alimentos que adujo contaminados y que causaron una serie de afectaciones médicas que lo incapacitaron por mas de cuatro meses; que en consecuencia de la declaración anterior, se le condene a pagar el valor de los perjuicios materiales y morales que

estimó en cuantía total de \$148.386.000,00 mcte discriminados como los relacionó en la demanda.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1. Que el día 4 de marzo de 2012 compró y consumió en el establecimiento comercial de la demandada SOCIEDAD COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. KOKORIKO LA GRAN ESTACIÓN, los siguientes alimentos de acuerdo a la referencia en la factura de venta, Tiquete No.6189-1172038: KKRK PARB B PRES (pollo), francesa (papas fritas), ENS Primavera (vegetales, queso, frutas y salsas), Gaseosa 16 onzas.

2.2. Que por la compra de esos alimentos el 4 de marzo de 2012, se originó entre demandante y demandada un contrato de compraventa de alimentos, comprometiéndose la segunda al suministro de alimentos en buen estado y aptos para el consumo humano cumpliendo los estándares legales de seguridad alimentaria exigidos por el estado colombiano conforma a lo reglamentado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y los entes territoriales de salud.

2.3 Que la sociedad demandada SOCIEDAD COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S., vendió al demandante los alimentos descritos sin el cumplimiento de los requisitos legales de seguridad e inocuidad alimentaria contenidos en la reglamentación que describe en la demanda, vulnerando las disposiciones legales y administrativas que regulan la producción, venta, procesamiento, almacenamiento, distribución y manipulación de los alimentos descritos en el tiquete de venta.

2.4. Que el señor ROJAS BELTRÁN, presentó una intoxicación alimentaria como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada del contrato de venta de alimentos, tres horas después de haberlos comprado y consumido, los cuales le produjeron en principio, un constante malestar estomacal durante más de una semana, diarrea aguda y posteriormente un absceso ano rectal y fístula que le generaron múltiples complicaciones adversas y concomitantes descritas en su historia clínica.

2.4. Que la atención médica al demandante se produjo por ingreso al servicio de urgencias, el día 26 de marzo de 2012, en la Clínica del Country de esta ciudad por remisión de Compensar. Se determinó inicialmente un cuadro de 15 días de evolución de sus enfermedades.

2.5 Como hecho séptimo de la demanda, refiere que del estudio clínico de la historia, se evidencia que la sintomatología del demandante se derivó de la ingesta de alimentos contaminados, desde el 4 de marzo de 2012, e igualmente desde el ingreso del paciente al servicio de urgencias, erigiéndolo como la causa desencadenante de las enfermedades padecidas por el actor.

2.6 Que debido a su grave estado de salud ha estado comprometido en cuatro cirugías, 3 en el 2012 y una en el 2013, lo que le ha impedido realizar sus actividades laborales, sociales y familiares.

2.7 Que como consecuencia de los daños producidos por el consumo de los alimentos contaminados que adquirió de la sociedad demandada ha sufrido pérdidas patrimoniales que estimó como sigue:

Por perjuicios materiales

- El pago de la atención quirúrgica hasta por la suma de \$35.000.000,00 representados en las facturas de venta de los servicios prestados.

- El pago de los servicios de transporte por la suma de \$4.500.000, mcte, representados en el recibo de pago suscrito por el señor EDGAR RAMOS RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.687.607 de Bogotá, vehículo de placa VERR 051 (sic).

- La pérdida de su actividad laboral en su condición de asesor externo para la contratación de capacitación de la sociedad SERINSO LTDA, a razón de \$6.600.000,00 mcte por un periodo de catorce (14) meses, para un total de \$92.400.000.00 mcte, como se desprende del certificado contable adjuntado a esta demanda.

Por perjuicios morales

Considera exigibles éstos por el “constreñimiento moral y psicológico a que ha estado sometido el demandante, por su grave estado de salud y por la disminución de su habilidad para conducir los asuntos de familia y manejar todas sus actividades laborales.

Refiere que corresponden al valor de salarios mínimos legales mensuales vigentes por el tiempo que ha padecido directamente su enfermedad desde el 4 de marzo de 2012 hasta el 4 de julio de 2014 y que discrimina así:

Para el año 2012, a razón de \$566.700 el mes, para un total de \$\$5.100.000

Para el año 2013, a razón de \$589.500 el mes, para un total de \$7.074.000, y,

Para el año 2014, a razón de \$616.000 el mes, para un total de \$4.312.000

3. PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento factico, el demandante a través de su apoderado solicita:

“PRIMERA. Que se declare la existencia entre el demandante y la demandada de un contrato de venta de alimentos, que se produjo en el establecimiento comercial de la demandada SOCIEDAD COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. KOKORIKO LA GRAN ESTACIÓN, por la compra y venta de los siguientes alimentos de acuerdo a la referencia en la factura de venta, Tiquete No. 6189-1172038: KKK PARR B (pollo), francesa (papas fritas), ENS Primavera (vegetales, queso, frutas y salsas), Gaseosa 16 onzas; según las voces del art. 1494 y ss del Código Civil.

SEGUNDA. Que se declare que la sociedad demandada INCUMPLIÓ el contrato de venta de alimentos, perfeccionado mediante la compra y venta, en establecimiento comercial de la demandada SOCIEDAD COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. KOKORIKO -LA GRAN ESTACIÓN de los siguientes alimentos de acuerdo a la factura de referencia de venta Tiquete No. 6189-1172038: KKK PARR B (pollo), francesa (papas fritas), ENS Primavera (vegetales, queso, frutas y salsas), Gaseosa 16 onzas; por haberle vendido al demandante, dichos alimentos contaminados, desconociendo para el efecto, la normatividad colombiana que regula la inocuidad alimentaria.

TERCERA. Que se declare que la sociedad demandada es contractualmente responsable, ya que por incumplir el contrato de venta de alimentos, ocasionó directamente en contra del demandante los daños relacionados con las lesiones personales descritas tanto en la historia clínica aportada con la demanda como en los hechos descritos en el libelo demandatorio.

CUARTA. Que se declare que la sociedad demandada, es contractualmente responsable, de pagar los perjuicios de carácter material y moral a favor del demandante que se relacionan en la demanda; ya que dichos perjuicios, son el

resultado directo originado como consecuencia de la venta de alimentos contaminados y del daño producido por éstos, en la persona del demandante, daño relacionado con las lesiones personales descritas tanto en la historia clínica aportada con la demanda, como en los hechos descritos en el libelo demandatorio.

QUINTA. Que se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor del demandante, el valor de los perjuicios materiales y morales que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta por el valor que se demuestre dentro del proceso respectivo.

SEXTA. Que en caso de mora en el pago y en el evento que la demandada no acepte reconocer y pagar el valor correspondiente a los perjuicios ocasionados al demandante, se reconozca y pague a título de indemnización de tales perjuicios, a favor del demandante intereses de mora a la tasa máxima establecida en la ley, a partir del momento que se establezca que debe producirse el pago y hasta que se produzca la solución efectiva de cancelación”

SÉPTIMA: Sírvase Condenar en costas a la demandada.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1. El libelo genitor correspondió inicialmente al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito por conducto de la oficina judicial reparto, el 4 de julio de 2014, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se admitió la demanda el día 20 de agosto siguiente.

4.2. El enteramiento de la entidad demandada se efectuó por intermedio de apoderado general, el 10 de septiembre del mismo año, quien contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: “Cumplimiento de Avesco de todas las obligaciones legales y contractuales”, “Inexistencia de daño imputable a

Avesco por ausencia de nexo causal entre los hechos imputados a Avesco y los daños alegados por el demandante”; “Culpa de la víctima por no asumir ninguna conducta orientada a mitigar el daño que dice haber sufrido”, “Prescripción de la acción”, “Abuso del derecho a litigar”, “Enriquecimiento sin causa en cabeza del señor Rojas Beltrán con empobrecimiento correlativo en el patrimonio de Avesco” y la excepción genérica que a bien tuviera en tenerse como demostrada en el proceso. Así mismo objetó la estimación de los perjuicios, en la forma presentada con la contestación, todo lo cual se analizará y desarrollará en la parte considerativa de esta sentencia.

4.3. Surtido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso la parte actora recorrió el traslado.

4.4. Remitido y avocado el proceso por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, mediante auto calendado 7 de julio de 2015, se citó a audiencia de que trataba el anterior artículo 101 del C.PC.

4.5 Remitido el proceso nuevamente al Juzgado Cuarto de descongestión, el proceso se abrió a pruebas mediante auto del 13 de enero de 2015, decretándose las documentales de ambas partes, las testimoniales pedidas también por ambas partes, las inspecciones judiciales y un dictamen pericial como prueba conjunta a fin de que por intermedio de especialista de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE COLOPROCTOLOGÍA se absolvieran sendos interrogatorios de parte aportados en cuestionario por los extremos del litigio. Evacuadas en su mayoría conforme a la carga procesal de cada una de las partes, se agotó la etapa probatoria, conforme a lo actuado en el expediente.

4.6. Mediante audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C. G. del P., llevada a cabo el 4 de abril de 2022, fueron escuchadas las alegaciones finales de uno y otro extremo. Es del caso, en consecuencia, proferir el fallo de la instancia previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado. Así mismo, la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. La responsabilidad civil, se ha definido como la obligación de indemnizar un daño, en cabeza o a cargo de quien con su proceder ilícito lo ha producido, y se divide en la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, y la responsabilidad civil contractual. En la primera, el daño se presenta sin que entre los sujetos haya relación preexistente, mientras que en la segunda debe mediar previamente un vínculo, por lo general un contrato.

2.1. Conforme a nuestra ley sustancial, al regular la responsabilidad civil, en su artículo 2341, el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. Como sabemos, tal responsabilidad tiene tres elementos estructurales de la misma: Culpa, daño y relación de causalidad entre uno y otro, por lo que la plena prueba de los tres ingredientes anotados, salvo en el caso de la presunción de culpa en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, acarrearía condenar al sujeto activo a indemnizar al que sufrió el daño.

2.2. Ahora bien, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y le corresponde a las partes probar *“el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* (arts. 174 y 177 C. de P.C.), es decir, que en

desarrollo de tal estipulado, le corresponde a la parte actora probar los hechos sobre los cuales descansan sus pretensiones, esto es, le incumbe la carga de demostrar los componentes axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

3.1. El litigio como enseña el desarrollo de la actuación, se contrae a establecer la existencia de la responsabilidad contractual, si puede derivarse aquella de los hechos acaecidos el 4 de marzo de 2012 al adquirir el demandante unos alimentos, de los que afirma se encontraban contaminados y que le generaron una intoxicación grave que además derivó en la formación de un absceso rectal que lo obligó a varias cirugías posteriores. De hallarse ello comprobado y ser atribuible a la parte demandada, se accederá sobre las pretensiones solicitadas, en caso negativo, se negará lo pretendido.

3.2. Para enervar aquella responsabilidad endilgada por el demandante, los demandados formularon las excepciones siguientes: *“Cumplimiento de Avesco de todas las obligaciones legales y contractuales”, “Inexistencia de daño imputable a Avesco por ausencia de nexo causal entre los hechos imputados a Avesco y los daños alegados por el demandante”; “Culpa de la víctima por no asumir ninguna conducta orientada a mitigar el daño que dice haber sufrido”, “Prescripción de la acción”, “Abuso del derecho a litigar”, “Enriquecimiento sin causa en cabeza del señor Rojas Beltrán con empobrecimiento correlativo en el patrimonio de Avesco” y la excepción genérica que a bien tuviera en tenerse como demostrada en el proceso.*

4. Pues bien, en torno a la legitimación en la causa, sea lo primero precisar que no se discute que las partes del litigio se encuentran justificadas para el reclamo perseguido y su cuestionamiento, pues el señor JOSE IVAN ROJAS BELTRÁN, demandante, de acuerdo con los hechos expuestos, fue la persona en la que recayó

el daño directo por la ingesta de alimentos presuntamente contaminados, sin que ello encuentre reproche para su ejercicio.

Por pasiva, también la causa se encuentra acreditada, toda vez que en el caso, se demanda a la empresa que suministra y vende efectivamente su producto a través del establecimiento comercial de su propiedad ubicado en el centro comercial Gran Estación donde presuntamente se vendieron y consumieron los alimentos que a la postre, ocasionaron un daño.

Ahora, conforme con los presupuestos fácticos planteados por la parte demandante, advierte el despacho que el debate probatorio se dirige a DETERMINAR si están probados los elementos estructurales requeridos para el triunfo de la **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, así como los perjuicios pretendidos en el libelo introductorio.

Sin duda, la ingesta de un alimento contaminado puede ocasionar intoxicación en el organismo y de allí que pueda existir un grupo de enfermedades que se producen a consecuencia del consumo de alimentos que contengan ciertas bacterias, parásitos, virus o toxinas producidas por innumerable cantidad de microorganismos.

En general, la ciencia médica ha identificado las más comunes como producto de bacterias como la E. coli, o salmonella, que afectan generalmente a las personas, pueden causar un daño corporal, incluso moral susceptible de indemnización vía la acción civil correspondiente.

Para el éxito de esta acción es imprescindible nuevamente la concurrencia de los elementos generales de la responsabilidad ya referidos, esto es debe existir: 1. La Acción u omisión culposa o negligente de quien se acusa de infligir el daño 2. El Daño concreto y evaluable económicamente y, 3. La relación de causalidad entre el daño y la conducta que se señala negligente. Como se está ante un supuesto de responsabilidad subjetiva quien vendió los alimentos solo responderá cuando él o

sus empleados hubieran actuado con culpa o negligencia en la producción del daño. En cuanto a la carga de la prueba, en consecuencia, le corresponderá al demandado probar que adoptó todas las medidas necesarias y actuó con la debida diligencia en cuanto a la conservación y manipulación de los alimentos.

Al demandante, consumidor de los alimentos, le corresponderá probar la existencia del daño y la relación causal entre éste y la actuación del establecimiento comercial, con certeza probatoria que no puede simplemente sustituirse por una teoría del riesgo, la objetivización de la responsabilidad o la inversión de carga probatoria. Es al demandante y víctima del daño referido a quien corresponde acreditar la relación causal con el agente demandado, luego no puede basarse en simples conjeturas o sospechas según las cuales tal o cual alimento fue el que causó el daño, la prueba debe ser objetiva, generando certeza sobre el origen de la enfermedad, y comprobando además, incluso mediante la afectación de otros clientes que se hubieran visto afectados al mismo tiempo con el cuadro clínico presentado, la ocurrencia de tal afectación.

Tal prueba de la relación causal no es fácil pero incluso la indiciaria puede ser objeto de valoración cuando por ejemplo entre el tiempo de la ingesta y la enfermedad no ha pasado un lapso considerable de tiempo y claramente pueda atribuirse a aquella el malestar de una persona, lo que aunado a exámenes clínicos y de laboratorio contribuyan a establecer el origen de la enfermedad para asociarlo con los alimentos consumidos. Lo anterior quiere decir que habrá medios determinantes de prueba para uno y otro extremo del litigio, se hará necesario, en general, el concepto médico de quien atendió al paciente luego de solicitar asistencia y el análisis pericial que precise la relación directa entre los alimentos consumidos y el daño ocurrido.

EL HECHO QUE CAUSÓ EL DAÑO

Ningún cuestionamiento existe sobre la materialidad del hecho, pues está probado y no fue objeto de discusión que el actor ingresó al establecimiento de la demandada

el 4 de marzo de 2012 y consumió los alimentos de que dan cuenta el ticket de compra indicado en la demanda esto es el Ticket No.6189-1172038: representativo de los productos comprados KKRK PARB B PRES (pollo), francesa (papas fritas), ENS Primavera (vegetales, queso, frutas y salsas), Gaseosa 16 onzas.

EXISTENCIA DEL DAÑO

El daño puede ser entendido como la vulneración, violación, desconocimiento o menoscabo de un derecho en su persona, sus bienes, o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba, *“siempre que estos sean lícitos, aunque esa pérdida, disminución detrimento o menoscabo no recaiga sobre un derecho de que la víctima sea dueña o poseedora y aunque su cuantía sea insignificante o de difícil apreciación”*, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en variados pronunciamientos.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico patrio ha establecido que el daño para que sea indemnizable debe ser probado, en virtud de la regla general de la carga de la prueba que indica que a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“... de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”*¹

En el evento, y como prueba de éste se allegó con la demanda:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 131, marzo 29 /90.

- Fórmula médica del 26 de marzo de 2012 que daba cuenta ya del absceso en el glúteo izquierdo. (fl 5 del expediente digital)
- Informe del laboratorio de patología Clínica Country del 28 de marzo de 2012 (fls. 6 y 7 del expediente digital)
- Certificaciones del costo de los servicios médicos expedida por compensar
- Certificación laboral de la empresa Serinso Ltda. (fl 48 del cuaderno 1 expediente digital)
- Certificación médica de incapacidad total de sesenta (60) días de fecha 24 de julio de 2013 (fl. 50 expediente digital)

Pruebas todas que conducen a la evidencia de la existencia de la patología indicada con la demanda acaecida con posterioridad al evento del consumo de alimentos pero que con claridad no apuntan en principio a la relación endilgada a estos como causa de la patología.

LA CULPA

Dentro del régimen de la responsabilidad, la culpa se concibe como un error de conducta o como una violación a las normas de comportamiento, conductas en las que no habría incurrido un hombre prudente en las mismas circunstancias externas en que actuó el autor del perjuicio.

Aquí conviene exponer que la culpa será tomada en el sentido que la define como la infracción a los deberes de cuidado que generan un resultado, de manera que pueda afirmarse que ha sido precisamente la omisión o el actuar negligente el que motivó el resultado determinado.

Al tiempo, la determinación de los deberes de precaución de una persona debe ser exigible a uno y otro de los involucrados y puestos bajo consideración y análisis, pues pueden aumentar o disminuir un grado de riesgo autorizado. En el caso bajo

estudio, habrá de analizarse la conducta de la demandada en cuanto al cumplimiento de las normas técnicas y sanitarias en el manejo de los alimentos.

Obran como pruebas tendientes a dar cuenta del tratamiento de los productos tanto en la planta de producción como en el establecimiento, los testimonios recaudados de los señores SONIA PATRICIA HERNÁNDEZ, ingeniera de alimentos de AVESCO, cuya función de velar por la calidad y el proceso de los productos que se llevan a cabo en la planta de producción, dio cuenta del rigor y control a que son sometidos en esta parte del proceso, antes de llegar al punto de distribución. Refirió que: *“...el proceso de planta inicia a las 6 de la mañana, en donde los proveedores llegan con sus carros acondicionados, tienen que llegar con frío. Se ubican en el muelle de descargue, abren la compuerta y se toma la temperatura del producto que en este caso es el pollo en canal, el cual debe cumplir temperatura de refrigeración. Verificado este parámetro, el producto llega al área del proceso, en donde inicia con un colgado uno a uno de los canales de pollo, en donde el operario verifica peso y las condiciones del pollo.*

OLGA LILIANA MONTAÑO MORA, también Ingeniera de alimentos de AVESCO S.A.S., indicó que en su función de operaciones Regional Bogotá, actualmente debe *“velar por el cumplimiento de todos los procedimientos y normas de la compañía para que la operación funcione en un punto de venta, específicamente en calidad, hacemos que todos los procedimientos internos y dados por las normas de ley se cumplan, como es que el personal tenga cursos actualizados de manipulación de alimentos. Exámenes médicos al día. Cumplan con las reglas de BPM, buenas prácticas de manufactura. Cumplan con los protocolos de limpieza y desinfección. Cumplan con los procesos de elaboración de productos. Hagan un manejo inocuo de los alimentos, den un buen servicio, entre otras.” (fl 198 del expediente digital).*

Ilustró al proceso sobre el procedimiento en punto de venta así: *“lo primero que nosotros hacemos en los puntos de venta es verificar las condiciones de temperatura con la que llegan los productos, las condiciones del transportador. A nosotros nos llegan los productos que es un tercero. Entonces verificamos las características de los productos. Que el color del producto coincida con el nivel de maduración de los productos, ejemplo, si es limón, debe estar de color verde. Una vez el producto pasa esta lista de chequea ingresa a las zonas del proceso donde de acuerdo a su naturaleza se almacene, entonces lo que va en congelación se guarda en las neveras de congelación. Lo de refrigeración en las neveras de refrigeración y algunas cosas se colocan al medio ambiente porque su naturaleza es esa, como harina, arroz, entre otros...”*

A la pregunta del apoderado de la pasiva sobre si se le hubiera impuesto una sanción a la compañía donde ella trabaja (AVESCO S.A.S.), relacionada con deficiencias en la calidad de los alimentos respondió: “Nunca”.

De los interrogatorios de parte al demandante y demandado, es claro en principio que la atribución de la intoxicación, diarrea e incluso la disminución progresiva de la salud del señor ROJAS BELTRÁN, se dio en principio según su manifestación, por la opinión de los paramédicos que lo atendieron inicialmente. No existe registro alguno que asocie el consumo de los alimentos (pollo, ensalada y papas fritas) a la formación del absceso y en consecuencia, no puede concluirse de primera mano tal afirmación.

En cuanto al manejo de alimentos por parte de la compañía demandada también dio cuenta su representante legal quien aseguró no estar incurso en sanción alguna por sus procedimientos. Dijo ser una compañía permanentemente vigilada por el Invima, la secretaría de salud de Bogotá y técnicos especializados en la manipulación y control de los productos, razón por la cual no puede atribuirse culpa o existencia siquiera de una contaminación o daño en los alimentos consumidos.

Como primera conclusión, es notorio el hecho de la sistematización de procesos que impedirían la ocurrencia de algún tipo de contaminación en uno o varios de los productos manejados (pollo en canal) sin la contaminación de todos los demás, como bien lo afirmaron todos los testigos declarantes de la etapa probatoria. Lo anterior unido a las certificaciones de calidad del INVIMA que dan cuenta desde el año 2011 del manejo impecable de los productos para la venta por parte de AVESCO, eximen a dicha compañía de algún tipo de responsabilidad en el manejo inadecuado de sus productos y por el contrario comprueban el cumplimiento estricto de las normas de calidad frente a sus productos. Por lo tanto, se tendrá probado en esta contienda, por parte de la sociedad demandada, el manejo inocuo de sus productos lo que de entrada que resta a la eventual atribución de la culpa en la circunstancia que se le achaca por parte del demandante.

Pero resta también a la culpa endilgada a la pasiva, las testimoniales recaudadas desde el punto de vista médico: El testimonio del doctor JUAN CARLOS REYES MENESES, médico coloproctólogo que atendió al demandante luego de haber sido valorado inicialmente por otro profesional, informa frente a la pregunta del apoderado demandante sobre si la ingesta de los alimentos arriba reseñados pudieron ser la causa del proceso infeccioso por haber estado contaminados o mal preparados o manipulados, contestó: *“la presencia de diarrea se puede asociar a la ingesta de alimentos en las condiciones descritas, pero la presencia de un absceso ano rectal no se puede asociar etiológicamente a la ingesta de dichos alimentos. Las bacterias que se encontraron en el absceso del paciente que son E- COLI y PROTEUS MIRABILIS, son encontradas normalmente en el intestino (la primera) y por sobrecolonización en pacientes hospitalizados (la segunda), cabe resaltar que la E.COLI es la bacteria que más frecuentemente se encuentra en este tipo de abscesos.”*

Mas adelante explica: *“Los abscesos ano rectales, tienen el origen en su mayoría de casos por eventos como cambios en el habito instestinal (diarrea y/o estreñimiento) o ingesta de alimentos que se consideran irritativos para el canal*

anal, como los picantes, el exceso de condimentos, el alcohol y todos aquellos que produzcan diarrea y/o estreñimiento; por lo que ante la presencia de una infección gastrointestinal que cause diarrea severa, se pueden presentar posteriormente los cambios que pueden producir más adelante un absceso ano rectal.”

Lo anterior como posibilidad, no siempre segura de ocurrir. Narró el médico tratante que el paciente, hoy demandante, fue llevado a cirugía para completar los estudios preoperatorios de rigor y luego fue llevado a cirugía en dos ocasiones por la severidad de la infección, luego de lo cual fue dado de alta para continuar su tratamiento en forma ambulatoria. En diciembre de 2012, fue operado nuevamente por la presencia de una fístula anorectal con corrección parcial inicial y luego definitiva en marzo de 2013.

Completó su recuperación en forma ambulatoria y continuó en programa de controles por consulta externa.

Precisó el especialista lo siguiente: “...no todos los pacientes que presentan infecciones gastrointestinales presentan abscesos ano rectales y en la mayoría de casos la ingesta de alimentos en malas condiciones no son una causa directa de los abscesos, pero el hecho de haber presentado diarrea pudo generar los cambios en el canal anal que propiciaron un ambiente favorable para desarrollar un absceso ano rectal.”

“No se puede aseverar de forma tajante sobre las bases científicas que haya una causal directa entre ingesta de alimentos en malas condiciones y abscesos ano rectales, solo se puede afirmar que la presencia de diarrea de cualquier causa puede generar cambios que favorezcan la formación de abscesos ano rectal, siendo estrictos en el punto de vista científico eso es, porque si no cada vez que uno viaja y tiene cambios en el hábito intestinal presentaríamos abscesos ano rectales”

Interrogado por el apoderado de la parte actora, en relación con el hecho 7° de la demanda en la que se acusa su condición clínica por la “ingesta de alimentos contaminados desde el 4 de marzo de 2012”, el profesional reitera y enfatiza: *“la ingesta de alimentos contaminados si está relacionada con la presencia de diarrea en los pacientes en quienes no hay otro evento asociado que pueda generarla y en la historia clínica del paciente, el único evento que relacionó con la presencia de diarrea fue la ingesta de alimentos contaminados. La presencia de un absceso ano rectal, basados en la historia clínica puede tener relación con la diarrea presentada por el paciente. Lo mas frecuentemente encontrado en los pacientes con abscesos ano rectales es un evento previo de diarrea o estreñimiento, y esto puede tener múltiples causas.”*

Aunque la microbióloga MARIA FERNANDA PABÓN VIDARTE, dio un concepto general técnico sobre la relación entre alimentos contaminados y las afectaciones de salud que aquellos pueden producir, reveló en su declaración que con especificidad no había realizado un análisis de los alimentos o procesos generados en el almacén de propiedad de la demandada Avesco – Kokoriko que pueda tenerse en cuenta para la fecha en que se consumieron los alimentos que afirmó el actor como contaminados.

En cambio, el médico internista, gastroenterólogo clínico y endoscopista digestivo con 26 años de experiencia en su campo de actividad, reitera lo señalado por el primer médico en cuanto a que de la historia clínica del paciente JOSE ROJAS, *“no existe ninguna parte de la historia clínica que indique dicho origen del estado de salud del señor IVAN ROJAS”*. Se refería en esta pregunta a la ingesta de alimentos de éste el día 4 de marzo de 2012 (fl 13 físico del testimonio rendido en el paginario)

Refirió que para ahondar en aquellas posibles causas debían tenerse exámenes anteriores a la atención de orden bacteriológico y médicos que permitieran un

diagnóstico certero en cuanto al estado de salud en general y digestivo y que permitieran establecer la presencia de un estado infeccioso, lo cual no ocurrió.

En tal testimonio se volvió sobre la formulación inidónea inicial frente al padecimiento sufrido y que no fue por parte de los médicos tratantes, así mismo se llamó la atención sobre una inyección intramuscular de diclofenaco de la cual dieron cuenta los galenos que puede ser causante también de la formación de abscesos.

DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Así las cosas, debe ahora indicarse que el último de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de linaje contractual, como la de este caso, está definido por la relación de causalidad entre el daño y la conducta del agente de quien se pretende la indemnización.

Si como se advierte desde la culpa misma se resquebraja la construcción de tal presupuesto pues se viene abriendo paso su ausencia en el manejo de los productos alimenticios por parte de la sociedad demandada, y por lo tanto su participación en el daño acaecido en la salud del demandante, concluyente es decir que tal relación entre daño y culpa la sociedad vendedora del pollo no se evidencia en el presente asunto, pues como se reitera, pudo comprobarse en el actual devenir probatorio, de un lado, la idoneidad del manejo de alimentos por parte de la sociedad demandada y de otro, la ausencia de causalidad directa entre el consumo de éstos y la infección adquirida por el señor ROJAS BELTRÁN con posterioridad al estado clínico de diarrea, este sí, más cercano a una posible intoxicación, pero del que definitivamente no puede decirse o concluirse que fue el causante del absceso perianal padecido.

Efectuado el análisis metodológico anterior es contundente concluir la ausencia de responsabilidad de la pasiva frente a la configuración de sus elementos estructurales, y al contrario, dar paso a las excepciones planteadas pues, la ocurrencia de una intoxicación no aparece asociada o relacionada necesariamente, a causa o en

consecuencia del consumo de los alimentos en el local comercial de propiedad de la demandada. De las pruebas recaudadas a través de los especialistas médicos es conteste la conclusión de todos en descartar que la ocurrencia de una fístula y formación del absceso reseñado pueda ser producto de una intoxicación, al contrario, refieren múltiples causas indeterminadas, incluso asociadas posiblemente a la inyección de diclofenaco o a enfermedades de la piel totalmente ajenas a la ingesta de los alimentos denunciados.

En el evento, refulge la ausencia de prueba primeramente de que los alimentos consumidos hubiesen estado contaminados o no hubieran sido aptos para el consumo humano, afirmación principal de la demanda que no tuvo entonces mayor alcance, pues no pasó de ser sino una afirmación del actor. En segundo lugar, se encuentra ausente la prueba a cargo del demandante que hubiere dado cuenta de la culpa de la pasiva en la causación del daño, pues si no probó la contaminación menos aún que sus padecimientos hubieran sido consecuencia de la ingesta de alimentos vendidos por la sociedad demandada, lo que en todo caso y de cara a la conclusión arribada obliga a eximir a la compañía demandada del fin indemnizatorio inicialmente perseguido, pues con que falte uno solo de los configuradores de la responsabilidad civil, sabido es, ésta no puede ser declarada.

Por manera que lo anterior sí supone en cambio, la prosperidad de las llamadas por la pasiva, excepciones perentorias: La del *“Cumplimiento de Avesco de todas las obligaciones legales y contractuales”*, representada con claridad, entre otras pruebas, en las certificaciones aportadas por la pasiva desde el año 2011 al 2016 del producto que maneja para el consumo humano y sus procedimientos; la de *“Inexistencia de daño imputable a Avesco por ausencia de nexo causal entre los hechos imputados a Avesco y los daños alegados por el demandante”*; ésta particularmente por cuanto si bien el actor pudo haber sufrido un daño, de ninguna manera apareció probado ni la culpa de la sociedad demandada como tampoco el nexo causal, ya que como se evidenció, ni la primera se encuentra probada, menos aún su relación con el daño en la salud del actor.

En cuanto a la *“Culpa de la víctima por no asumir ninguna conducta orientada a mitigar el daño que dice haber sufrido”*, es una excepción que no se tendrá por probada, habida cuenta de que en principio es más una apreciación de valor a la cual estaba avocado el demandante o no.

La de *“Prescripción de la acción”*, fundada en las normas concernientes a los derechos de los consumidores es asunto que tampoco se tendrá por demostrado habida cuenta de que lo que acá se ventila es una responsabilidad civil que no obedece simplemente al estrecho marco de las normas específicas de la ley 1480 de 2011.

Igual suerte corre el *“Abuso del derecho a litigar”* pues no encuentra prosperidad el argumento de la pasiva, en tanto que no fue temerario o infundado el argumento central de la demanda y de suyo el punto fue objeto de todo el desarrollo procesal y probatorio del proceso.

Por último, la excepción de *“Enriquecimiento sin causa en cabeza del señor Rojas Beltrán con empobrecimiento correlativo en el patrimonio de Avesco”*, por sustracción no será próspera, dado el fracaso de la pretensión.

Por manera que en el evento no se probó sino la ocurrencia de un daño, el demandante en este punto si demostró con las historias clínicas aportadas, la lesión sufrida con ocasión de la formación de un absceso perianal y los procedimientos quirúrgicos a los que se tuvo que someter así como el tratamiento hasta un punto en que al parecer ya superó la afección. Pero ninguna otra característica de la responsabilidad contractual solicitada. No demostró que tal daño hubiera sido causado con los alimentos consumidos y vendidos por la parte demandada, la que por su parte demostró con suficiencia el cumplimiento de las normas en el manejo de los mismos, lo que la exime de cualquier responsabilidad. Menos aún, y en

consecuencia, que existiese algún tipo de nexo causal entre aquél daño y la culpa de la pasiva, la que se reitera quedó totalmente desvirtuada.

Se negarán, por consiguiente, todas las pretensiones de la demanda.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con la demanda se estimaron los perjuicios materiales causados aproximadamente en \$96.900.000,00 mcte discriminados como arriba se dijo. La parte demandada objetó dicha estimación pero en puridad, no se cumplió trámite alguno de dicha objeción.

El juramento estimatorio es la tasación razonada de perjuicios que el demandante debe efectuar cuando solicite el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. En estos casos, el juramento estimatorio constituye un requisito formal de la demanda, cuyo incumplimiento da lugar a su inadmisión. La figura del juramento estimatorio busca agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias. Es relevante anotar que una estimación excesiva de perjuicios podría exponer al demandante a la imposición de multas en la forma prevista por el inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras, sea un incapaz” (inciso 6° del artículo 206 del C.G.P.)

Notoriamente improcedente e improbadas las sumas solicitadas en el actual asunto, es del caso proveer sobre dicha sanción. Reza la norma en cita: *“Si la cantidad excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”*. (subrayas del texto normativo).

Así, solicitada la suma de \$96.900.000,00 mcte en estimación del demandante, excede sin duda el 50% de lo que resultó probado, pues ninguno de estos rubros es reconocido en esta sentencia por manera que la suma equivalente al 10% de la diferencia entre lo estimado y lo probado equivale a \$4.845.000,00 mcte, suma que deberá cancelar el demandante al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la cuenta respectiva.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas: *“Cumplimiento de Avesco de todas las obligaciones legales y contractuales”, “Inexistencia de daño imputable a Avesco por ausencia de nexo causal entre los hechos imputados a Avesco y los daños alegados por el demandante”*;; conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 mcte. Oportunamente liquídense por la secretaría del despacho.

CUARTO: CONDENAR al demandante, JOSE IVAN ROJAS BELTRÁN, quien hizo el juramento estimatorio a través de su apoderado, a pagar la suma de \$4.845.000, oo mcte, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 206 del C.G.P

Notifíquese.

La Juez,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2513e16dfcd02c80de926f6847424e6fda7f1a3ec0f5db7e3770674e29f06f

Documento generado en 29/04/2022 11:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Médica

Demandantes: Nelly Rosalba Sánchez Moreno y Oscar Fernando Moreno Cabrera

Demandados: Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., Hospital Universitario Clínica San Rafael y Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2009-00392-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Nelly Rosalba Sánchez Moreno y Oscar Fernando Moreno Cabrera demandaron a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., Hospital Universitario Clínica San Rafael y Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta, para que se les declare civilmente responsables por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del fallecimiento de Stefanny Moreno Sánchez (q.e.p.d.) por fallas en la prestación del servicio médico.

En consecuencia, se condene a las demandadas a pagar a los demandantes: *i)* 10 s.m.l.m.v., por daño emergente; *ii)* 80 s.m.l.m.v., por lucro cesante; *iii)* 850 s.m.l.m.v., por daño fisiológico y; *iv)* 1000 s.m.l.m.v., por daño moral. Sumas que deberán indexarse y sobre las que deberán liquidarse intereses moratorios a la tasa

del 6%, conforme al artículo 1617 del Código Civil, desde la causación del daño hasta el pago efectivo. Las pretensiones subsidiarias son idénticas.

2.- Los hechos se fundaron en que los demandantes, quienes se encontraban a filiados a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., como pareja procrearon a Stefanny Moreno Sánchez (q.e.p.d.) quien nació el 3 de octubre de 2003 en el Hospital Universitario Clínica San Rafael. El embarazo duró 36 semanas que cursó con hipertensión inducida, el parto fue por cesárea con signos vitales normales, con anotación en la historia clínica de “dificultad respiratoria resuelta”, con recomendación puericultura y control en 5 días. El día 5 del mismo mes y año se dio salida tanto a la madre como a su hija.

A las 4:00 a.m., del 16 de octubre de 2003 la menor presentó palidez facial, labios resecaos, insuficiencia respiratoria, leve quejido, sin llanto, por lo que a las 5:00 a.m., su progenitora tomó la decisión de llevarla al servicio de urgencias del Hospital Universitario Clínica San Rafael. Allí fue atendida por el médico Carlos Ernesto Izquierdo, quien después de una revisión concluyó que se trataba de un cólico, recomendando a la mamá acudir a la E.P.S., Cruz Blanca. Ante lo manifestado por el médico en cuanto a que la niña no tenía nada, junto a su esposo se devolvieron con la menor para su hogar.

Sin embargo, la salud de la menor empeoró, por lo que se dirigieron nuevamente al servicio de urgencias de la citada I.P.S., encontrándose con que el vigilante de seguridad no la dejó ingresar. La demandante irrumpió en llanto al ver el deterioro físico y de salud de su hija, solo 20 minutos después fue una enfermera le prestó atención y al ver el estado de la niña la tomó en sus brazos y la llevó a urgencia para que fuera valorada por los médicos; no obstante, 10 minutos después las enfermeras y médicos le informaron que su hija había llegado sin signos vitales y había fallecido.

Se evidenció así una negligente y falta de atención médica oportuna por parte de los galenos a la niña, en especial del médico Carlos Ernesto Izquierdo, quien se abstuvo de brindar información a los padres acerca del estado real de salud de la paciente.

El fallecimiento de la niña produjo en sus padres angustias, desesperación, impotencia, depresión, traumas emocionales, que los llevaron a abandonar sus

puestos de trabajo, apartarse de reuniones sociales y familiares, recibiendo tratamiento psicológico.

El 9 de julio de 2008 el Tribunal de Ética Médica, dentro de la investigación disciplinaria No. 2130, declaró al médico Carlos Ernesto Izquierdo, responsable de haber desconocido el numeral 4º del artículo 1º de la Ley 23 de 1981 y los artículos 9, 10 y 15 del Decreto 3380 de 1981, sancionándolo con suspensión del ejercicio de su profesión. Pena que fue reducida por el Tribunal Nacional de Ética Médica mediante decisión del 23 de septiembre de 2008 a suspensión del ejercicio del cargo de un mes (fls. 339 a 351 c1).

2. Trámite

2.1 La demanda y sus sustituciones fueron admitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el 23 de enero, 18 de junio de 2010 y 1º de febrero de 2011, respectivamente. Después de notificadas en debida forma las demandadas y la llamada en garantía se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

2.2 Durante el término de traslado de la demanda, el médico demandado Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta guardó silencio (fl. 328 c1).

2.3 El Hospital Universitario Clínica San Rafael aceptó algunos hechos, negó otros, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que tituló *“Falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer de la presente controversia”*; *“El Hospital suministró a la paciente y al médico tratante de los medios necesarios para garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud”*; *“Culpa de la víctima, pues, la parte actora expresamente confiesa que decidió desatender las indicaciones del galeno y ello motivó que el deceso de la menor fuera inevitable”* y; *“La demandante no acredita ninguno de los elementos de la responsabilidad (a. Del contrato, b. Los demandantes no acreditaron los daños que expresan en su demanda c. Inexistencia de nexo causal)”* (fls. 308 a 315 c1).

2.3 Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones que denominó *“Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Cruz Blanca E.P.S. S.A.”*; *“Indebida imputación de las presuntas consecuencias del acto médico a Cruz Blanca E.P.S. S.A.”*; *“Inexistencia de solidaridad de Cruz Blanca E.P.S. S.A.,*

respecto de los codemandados”; “Discrecionalidad científica que no responsabiliza a Cruz Blanca Entidad promotora de Salud E.P.S.”; e “Imposibilidad de participación en el acto médico por la E.P.S.” (fls. 363 a 381 c1).

2.4 El 5 de febrero de 2014 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (fls. 437 y 438 c1).

2.5 Por auto del 26 de septiembre de 2014 se abrió a pruebas el proceso (fls. 449 a 453 c1).

2.6 Los días 17, 18 de junio de 2015 se llevaron a cabo audiencias donde se recaudaron las declaraciones de las partes, de los testigos (fls. 467 a 501 c1).

2.7 El Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá conoció del presente asunto por virtud del Acuerdo No. PCSJA19-1133 del 12 de julio de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad judicial que el 6 de mayo de 2021 avocó conocimiento y por auto del 10 de junio siguiente declaró cerrada la etapa probatoria y fijó el 7 de julio del mismo año para escuchar las alegaciones finales de las partes y dictar el fallo respectivo (fls. 861 a 862 c1B).

Llegado este día ninguno de los extremos procesales se hizo presente, por lo que se concedió el término de 3 días para que justificaran su inasistencia, lapso del que hicieron uso ambas partes (fls. 864 a 877 c1B).

2.8 Por auto del 22 de noviembre de 2021 se citó a las partes a celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, y luego de agotada la misma, como se anunció en audiencia del 24 de marzo del año que transcurre, en uso de la facultad prevista en el numeral 5°, inciso 3° del artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a dictar por escrito la decisión respectiva en el asunto del epígrafe, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

Sea oportuno aclarar que la excepción de falta de competencia de la jurisdicción civil debió plantearse como excepción previa, por ser ese el escenario propicio para ventilar tal debate, por lo que al no haberse procedido así, el Juzgado queda relegado de entrar en ese estudio. De todas maneras, no se olvide que es un hecho conocido reciente que las responsabilidades médicas fueron asignadas a la justicia ordinaria en la especialidad civil, conforme lo ha expuesto en varios pronunciamientos la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que se citan a lo largo de esta decisión. Medio de defensa que, entonces, se declarará no probado.

De la relación médica y de la legitimación en la causa

2.- En el *sub judice* las pretensiones se dirigen a declarar civil y solidariamente responsables al médico Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta, a la E.P.S., y a la I.P.S., convocados, por falta de atención prioritaria, oportuna, diligente y adecuada en los servicios de salud prestados el 16 de octubre de 2003 a la niña Stefanny Moreno Sánchez (q.e.p.d.) que conllevó a su deceso.

Lo primero que hay que destacar es que no subsiste reparo en cuanto a la relación por prestación de servicios médico-asistenciales que vinculó a Stefanny Moreno Sánchez (q.e.p.d.) -la paciente- quien era hija de los demandantes según el registro civil de nacimiento allegado (fl. 3 c1), con la parte pasiva, dada la afiliación al Sistema de General de Seguridad Social en Salud de aquéllos con Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., quien prestó los servicios de salud cuestionados a través del Hospital Universitario Clínica San Rafael que pertenece a su red de prestadores y a la cual, por lo menos para el momento de los hechos, se encontraba vinculado el médico Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta.

Luego, la legitimación que le asiste tanto a los demandantes como a los demandados para concurrir a este juicio se encuentra ampliamente probada, máxime si en cuenta se tiene que tales afirmaciones fueron convalidadas por los extremos en contienda y no fueron desmentidas ni desvirtuadas por otras pruebas.

Aspectos generales de la responsabilidad civil médica

3.- A manera de preámbulo, recuérdese que la responsabilidad médica, por regla general, alude que las obligaciones del servicio son de medio, bajo el entendido que el galeno asume el compromiso de suministrarle al paciente los

cuidados concienzudos, solícitos y conforme con los datos adquiridos por la ciencia, lo que se conoce como *lex artis*.¹

En sentencia del 24 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, la citada Corporación, precisó lo siguiente: “(...) [s]uficientemente es conocido, en el campo contractual, que la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, *in fine*, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios”.

En esa misma providencia, sostuvo que no subsisten reglas determinadas para valorar los elementos de juicio recaudados al interior de un proceso de responsabilidad médica, atendiendo a que los jueces deben evaluar el acervo probatorio a partir de las reglas de la sana crítica, las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia y la lógica, y mediante procesos racionales que flexibilicen el rigor de la carga de la prueba.

La anterior concepción resulta de vital importancia, en aras de establecer las cargas probatorias de los supuestos de hecho que se persiguen y verificar la existencia del presunto incumplimiento (falta de diligencia) que se atribuye al agente de la supuesta conducta dañina. En dicha sentencia, la citada Colegiatura indicó que, “(...) *tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume*”.

Entonces, si “(...) *el médico asume (...) el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe (...) demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente*”.²

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 17 de noviembre de 2011, MP William Namen.

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de septiembre de 2002, Expediente. 6199.

En pronunciamiento del 15 de febrero de 2014, la citada Corporación dedujo que: **a)** la responsabilidad médica se deriva de la culpa probada y; **b)** todas las partes del proceso deben comprometerse a brindar las pruebas necesarias atendiendo a la posibilidad real de hacerlo.

Es por ello que en este tipo de responsabilidades se encuentra inmerso un debate probatorio amplio e intenso, dado que los requisitos para su demostración demandan la presencia de medios de convicción que lleven inequívocamente a su configuración.

Del mismo modo, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 prevé que las entidades promotoras de salud tienen como función básica, organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio a los afiliados, para lo cual podrán contratar los servicios de salud con instituciones prestadoras y profesionales como también lo autoriza el artículo 179 ibídem.

La prestación del servicio público de salud, como elemento estructural del sistema de seguridad social, se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, a tenor de lo instituido en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, la que incluso define la eficiencia y la integralidad de la siguiente forma:

“a) Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...) d) Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”.

Principios que van de la mano con las reglas del servicio público de salud, previstas en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, específicamente con el de “protección integral”, según el cual “[e]l sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De las pruebas recaudadas

4.- Con el propósito de revelar si subsistieron fallas en la prestación del servicio de salud por parte de los demandados a la menor, deviene indispensable analizar los elementos de juicio recaudados de manera armónica y conjunta con lo manda el artículo 176 del Código General Proceso.

4.1.- De la declaración de parte de Milton Herllmer Peláez Parra –abogado representante legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A.-, se puede destacar que afirmó que *“periódicamente se están realizando auditorias por parte de un grupo de auditoria médica a todas las I.P.S., con que se contrata; no obstante, le es muy difícil para la E.P.S., inspeccionar en minucia cada uno de los servicios que presta cada una de las I.P.S.”*. Al indagársele sobre los protocolos del manejo de urgencias, expuso que estos *“se pueden verificar directamente con la [Superintendencia Nacional de Salud]. Igualmente, se le puede solicitar a la I.P.S., con las que se estableció el contrato de prestación de servicios, quien lo envía a la E.P.S. cuando se solicita”*.

En su testimonio Yenny Rocío Sánchez Moreno -hermana de la demandante-, expuso que ayudó y cuidó a su hermana durante la dieta posterior al parto. En la mañana del 16 de octubre de 2003 ingresó a la casa y se percató que su hermana lloraba frente a la niña, de quien pudo verificar se encontraba pálida y emitía quejidos de dolor. Le pregunto a la demandante si había llevado a la niña al médico, le respondió que *“sí pero que el doctor le había dicho que pidiera una cita por medicina general”*. Refirió que solicitaron una cita por consulta externa en la Clínica San Rafael y se la asignaron para la 1:00 p.m., pero viendo la condición de la menor decidieron volver a urgencias de dicha institución. El vigilante de seguridad les permitió el ingreso y una enfermera *“le quitó a la niña de los brazos y la entraron para [asistirla]”*, luego salió un médico que le informó que la niña había llegado sin signos vitales.

Por su parte, Carolina Farías Rodríguez –compañera de trabajo de la demandante- puso de presente que la estuvo al tanto del embarazo de la demandante incluso en ocasiones la acompañó a controles. Ya después del parto la niña nació bien con un desarrollo normal, solo hasta el 16 de octubre de 2003 le comentaron que la niña tuvo una recaída en su salud, recibiendo en horas de la mañana una llamada de Oscar Fernando Moreno Cabrera quien le informó sobre el fallecimiento de la menor. Ella se dirigió a la clínica y le comentaron lo que había

sucedido en especial, *“que el médico no había atendido diligentemente el caso [porque] no se hicieron unos exámenes o se hizo un diagnóstico juicioso al momento de la niña ingresar inicialmente”*. Para los gastos fúnebres, dada la escasa capacidad económica de los actores, realizaron una colecta en el trabajo. Tiempo después la pareja demandante procreó dos hijos.

A su turno, Rosalba Moreno Muñoz –madre de la demandante-, mencionó que, después de su nacimiento, la niña fue dejada en una incubadora de la Clínica San Rafael. Cuando le dieron de alta siguió visitándola en la casa, supo que 3 días después fue llevada al médico porque *“se había puesto colorada, pero allá le dijeron que el anña estaba bien”*. Ya el 16 de octubre su hija la llamó llorando que la niña había fallecido. Durante algún tiempo su hija quedó traumatizada, triste y adolorida. Agregó que ella le comentó que *“no había sido negligencia de ella, [porque] ella a la madrugada la había llevado al médico y que un doctor y una enfermera la había examinado y una enfermera, pero que ni si quiera el doctor le había puesto mucho cuidado, que le había dicho que se devolviera con la niña y le pidiera [cita] por consulta externa”*.

A su vez, María Clemencia Mayorga Ramírez –médico pediatra vinculada al Hospital Universitario Clínica San Rafael-, expuso que conoció del caso de Stefanny Moreno Sánchez (q.e.p.d.) por revisión que hizo de la historia clínica, específicamente respecto a la atención que recibió el 16 de octubre de 2003 a la hora de las 5:11 a.m., puntualizando que *“[e]l motivo de consulta se consigna que no come bien, llora, y se pone pálida, aparece unos signos vitales consignados que son normales (...) y un examen físico que se consigna como normal, [según] el pediatra que valora la paciente (...) hace un diagnóstico de recién nacido sano, según las recomendaciones y solicita control por consulta externa da salida a las 5:45 a.m., posteriormente aparece otra atención a las 9:20 a.m., en donde se consigna que ingresa la paciente con paro cardíaco sin signos vitales con palidez generalizada y livideces dorsales (...) a las 9:35 a.m., se suspende maniobras de reanimación y se declara el fallecimiento”*. Del nacimiento de la menor acotó que, conforme la historia clínica, presentó *“un leve aumento de la frecuencia respiratoria por lo cual hacen un diagnóstico de dificultad respiratoria transitoria del recién nacido”* debiendo asistir *“a control por consulta externa en los cinco días siguientes a su egreso”*, sin que anotara registro de ello.

Al preguntársele si en la primera atención de la menor en urgencias era posible hacer un diagnóstico de meningitis bacteriana, respondió que *“según los*

datos registrados en la historia clínica no, aunque la valoración directa del médico al paciente es la base, pero en el caso particular (...) la madre no refiere los síntomas que harían sospechar el cuadro, el examen físico se consigna como normal, lo que hace pensar que no hay de dónde sospechar el diagnóstico de meningitis bacteriana”. Agregó que “[e]l registro de la historia clínica que describe livideces dorsales hace pensar en un fallecimiento de más de una hora de haberse presentado aproximadamente”.

Aquí quiere precisar el Juzgado que, si bien los testimonios fueron tachados de sospechosos, lo cierto es que deben analizarse de manera conjunta con las demás pruebas practicadas, además que sus versiones son creíbles, coherentes y consecuentes con lo ocurrido, sin que se aprecie serias contradicciones entre estas.

Y más allá de que entre algunos testigos y las partes subsista parentesco y/o vínculo laboral, sus declaraciones resultan en conjunto con los demás medios probatorios de utilidad para resolver la problemática planteada, máxime que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 211 del C.G.P., es labor del juez analizar los testimonios de acuerdo con las circunstancias de cada caso, es decir, no pueden desecharse de plano; deben apreciarse de manera rigurosa y severa, de cara a las demás pruebas incorporadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como prescribe el artículo 176 ibídem.

4.2.- De la revisión de la historia clínica de la niña, aportada y elaborada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael, vale la pena resaltar lo siguiente:

Según notas y diagnósticos, Stefanny Moreno Sánchez (q.e.p.d.) nació el 3 de octubre de 2016, con peso adecuado, signos normales, identificándose el grupo sanguíneo, factor RH, glicemia y llanto espontáneo. El embarazo *“cursó con hipertensión inducida por el embarazo y parálisis facial tratada con corticoide”*.

Presentó dificultad respiratoria, a los 10 minutos presentó ronquido, con paro respiratorio bradicárdico, se da oxígeno con *“ambu.”*, y presenta mejoría; sin embargo, se pasa a la Unidad de recién nacidos, se deja con oxígeno, líquidos endovenosos y se vigila el patrón respiratorio. 48 hora después de evolución se registró no deterioro clínico, estable y sin dificultad respiratoria resuelta. El 5 de octubre de 2003 se da salida (fls. 185, 186 del c1 y 521 a 546 c1A).

El 16 de octubre de 2003 a las 5:11 a.m., el médico pediatra Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta atendió a la paciente por el servicio de urgencias consignando en la historia clínica, escasamente, que el motivo de la consulta fue porque la niña *“no comía bien, llora y la mamá nota que se pone pálida”*. Examen físico normal, dio recomendaciones y control por consulta externa (fls. 187, 188 del c1 y 513 a 515 c1A).

Ese mismo día, pero a las 9:20 a.m., se registró por el Hospital Universitario Clínica San Rafael un segundo ingreso de la menor por el servicio de urgencias en los siguientes términos: *“paciente reingreso sin signos vitales, palidez, mucocutánea generalizada y livideces dorsales. Se inician maniobras de reanimación cardiopulmonar, se realiza intubación orotraqueal (...) obteniéndose abundante material amarillo (...) se continúa con masaje y apoyo ventilatorio por 15 minutos, se revisan pupilas encontrando dilatación no reactiva ausencia de signos vitales, se suspenden maniobras de reanimación 9:35 a.m. (...) se informa a la Fiscalía”* (fls. 189 c1 y 516 a 520 c1A).

4.3.- En el informe de Necropsia No. BOG-2003-037207 se realizó el examen externo e interno del cuerpo de la menor, practicaron los estudios correspondientes obteniendo como hallazgos *“edema cerebral con material espeso de color verdoso grisáceo de aspecto purulento. El resto de órganos es de distribución y aspecto usual. Los hallazgos de la necropsia son consistentes con una muerte natural por meningitis purulenta. Basado en mis conocimientos científicos y técnicos, mi experiencia y observaciones y los hallazgos de la necropsia puedo emitir el siguiente concepto: la muerte es debido a hipoxia cerebral secundaria a edema cerebral por meningitis purulenta”* (fls. 675 a 680 c1A).

4.4.- Ahora bien, para el Despacho es de suma trascendencia hacer especial énfasis en la investigación disciplinaria seguida contra el médico Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta (radicado No. 2130), dentro de la cual el Tribunal de Ética Médica de Bogotá dentro de que mediante decisión del 9 de julio de 2008 declaró que el médico Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta *“incurrió en violación del numeral 4º) del artículo 1º de la Ley 23 de 1981 y de los artículos 10 y 15 –en su parte pertinente-, en concordancia éste último con el artículo 9º del Decreto 3380 del mismo año y del artículo 34 de la citada legislación”*, a quien se le impuso como sanción la suspensión del ejercicio de la profesión por el término de 3 meses, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 83 de la Ley 23 de 1981, suspensión que fue reducida a un mes por el Tribunal de Ética Nacional Médica mediante

proveído del 23 de septiembre de 2008 al desatar la apelación formulada por el indicado, pero mostrándose *“de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el Tribunal seccional en cuanto a las violaciones de los artículo 1, 10 y 15 de la Ley de Ética Médica”*.

Las determinaciones adoptadas en el juicio disciplinario se concretaron a que la conducta del galeno era inaceptable por desconocer *“que se trataba de una recién nacida pre-término, hospitalizada el 4º día de vida por síndrome de dificultad respiratoria, hipoglicémica, patologías que claramente constituían un alto riesgo y que merecían, cuando menos, una observación prolongada y la indagación de un posible síndrome infeccioso, como en realidad ocurrió. Lo cierto es que no se evaluaron factores de riesgo tan significativos, como lo era la muy temprana patología respiratoria y metabólica de la paciente, que han debido ser objeto de un oportuno y crítico análisis inmediato en un neonato.*

Pero si esto ocurrió con la omisión de antecedentes, conducta muy similar fue la del médico disciplinado al realizar la exploración física; no se registraron datos semiológicos como palpación, percusión y auscultación del cráneo, perímetro cefálico, exploración fontanelar, exploración ocular, dermatología y otros que fueron omitidos y erradamente clasificados por el disciplinado como normal: exploración física normal, en un paciente neonato que fallece 4 horas más tarde y quien se rotula con los diagnósticos: 1) recién nacida sana 2) paro (...) queda de esta manera, clara la procedencia de la formulación de cargos apoyada en un indiscutible material probatorio, que confirma que el disciplinado no dedicó el tiempo necesario a su paciente para proponer y estudiar un posible diagnóstico y tomar las medidas pertinentes, colocándola así en una situación de riesgo

Adicionalmente llama poderosamente la atención en el presente caso, el uso reduccional de datos esenciales en la historia clínica, conducta inaceptable aun con las limitaciones de tiempo impuestas por el sistema de salud imperante en el país, con tal criterio se desconoce radicalmente el compromiso ético con el paciente” (fls. 662 a 671 c 1A).

4.5.- A lo anterior, se suman los indicios que emergen de las conductas procesales asumidas por el citado médico, máxime si en cuentan se tiene que son los actos desplegados directamente por él los que se cuestionan en este asunto, ceñidos al momento cuando valoró en el servicio de urgencias por primera vez a la niña Stefanny Moreno Sánchez (q.e.p.d.).

Es de aclararse que las conductas procesales de las partes pueden estar ligadas a la falta de colaboración y compromiso en la obtención de las pruebas necesarias, útiles y pertinentes para alcanzar la justa solución de la litis, circunstancia que afecta de manera determinante el fondo del asunto. En este sentido, el legislador incluyó en el ordenamiento jurídico conductas tendientes a contrarrestar el fraude procesal en desarrollo legal del principio de moralidad, conductas que deben ser valoradas y apreciadas por el juez al momento de decidir la instancia y que constituyen pruebas, a las que se llega con la construcción de indicios conductuales omisivos, oclusivos y/o mendaces. De ello se tiene que de las conductas procesales efectuadas por quienes intervinientes en desarrollo de un proceso, pueden obtenerse deducciones probatorias.

Y es que la posición evasiva que demostró el referido demandado frente al litigio que aquí se resuelve, permite aplicar las sanciones procesales contempladas en la ley, ya que no contestó la demanda, no se hizo presente a celebrar la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que se efectuó el 5 de febrero de 2014, ni presentó las excusas del caso, además tampoco participó en ninguna otra etapa del litigio, ni prestó su colaboración para la práctica de las pruebas oportunamente decretadas.

En efecto, el artículo 249 del C. de P.C. –hoy artículo 241 del C.G.P.-, dispone que *“el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”*.

En ese sentido, el artículo 95 ibídem –hoy artículo 97 del C.G.P.-, menciona que *“[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto”* situación que resulta aplicable en este caso, dado que el demandado no concurrió al proceso a contestar la demanda, conducta que se aprecia como un indicio grave en su contra.

Otros indicios a tener en cuenta, es el de que ni el demandado no concurrió a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C., celebrada el 5 de febrero de 2014, incumpliendo los deberes que les imponen los numerales 5º y 6º del artículo 71 del C. de P.C. –hoy numerales 7º y 8º del artículo 78 del C.G.P.-, los cuales indican que son deberes de las partes, entre otros, *“concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias*

(...)” y “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra”.

Igualmente, el artículo 210 del C. de P.C. –hoy artículo 205 del C.G.P.–, enseña que “[l]a no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca (...)”. En este caso se resalta que operó el fenómeno de la confesión ficta con relación a los hechos consignados en el escrito de demanda, puesto que el demandado no compareció a la audiencia de conciliación convocada y, por tanto, su declaración no pudo ser recaudada.

En punto de la confesión, debe recordarse que según el artículo 196 del C.G.P., la confesión debe aceptarse “con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe”, salvo que se trate de hechos “distintos que no guarden íntima conexión con el confesado”, postulados que reflejan las denominadas indivisibilidad y complejidad de la confesión; la primera característica condiciona la apreciación del medio suasorio comentado, de manera que los posibles contenidos de las preguntas asertivas, en caso de confesión presunta, deben analizarse en el contexto de los elementos que estructuran el interrogatorio formulado, para derivar de este, los diferentes hechos y establecer las necesarias relaciones entre todos, de manera, que como ha dicho la Corte, cuando “la parte acepta el hecho que le es perjudicial, pero le atribuye características o condiciones distintas a las que le asignó su contraparte, la confesión es indivisible, como quiera que, desde el punto de vista jurídico, modificaciones o agregaciones que se introducen al hecho confesado forman parte de él, a tal punto que no pueden desligarse sin desfigurarlo o alterarlo sustancialmente. El factor que orienta el análisis de la confesión cualificada o calificada es, pues, la unidad jurídica que existe entre unas y otro. Por ello, la manifestación del reconociente (sic) se toma integralmente, sin desechar ninguno de los aspectos que contiene, incluso, los favorables a éste (sic)”.³

³ CSJ SCC, sentencia del 1º de diciembre de 2017, Exp. No. 2010-00055.

Todo lo cual deja ver la falta de interés y de colaboración en que el proceso se desarrollara en condiciones normales, a fin de recaudar las pruebas necesarias que llevarán al juez a tener la certeza suficiente para desatar la polémica planteada. En esa medida, se tendrán por ciertas las aseveraciones que del escrito de demanda se pueden extraer con relación a las actuaciones médicas ejecutadas por el médico pediatra Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta.

Del análisis probatorio y del caso concreto

5.- Vistas las cosas de este modo, es evidente que teniendo en cuenta los antecedentes de déficit respiratorio desde su nacimiento, sus escasos 13 días de vida, las manifestaciones de afección y sintomatología presentadas por Stefanny Moreno Sánchez (q.e.p.d.), resultaba necesario que el profesional de la medicina Izquierdo Guaqueta, quien la asistió por el servicio de urgencias en el primer ingreso al Hospital Universitario Clínica San Rafael, le ordenara pruebas o exámenes de laboratorio para establecer un diagnóstico verídico de la patología que la aquejaba, pues subsistían factores de riesgo tan significativos, que han debido ser objeto de un oportuno y crítico análisis inmediato en un neonato.

No obstante, como el médico en comentario no procedió así, ya que no profundizó en la valoración de la menor para revelar la causa de sus dolencias, no brindó una atención médica pertinente para desaparecer ese cuadro clínico (medicamentos, exámenes, análisis, tratamiento, etc.) y recomendó a la progenitora de la paciente solicitar con su E.P.S., una cita por consulta externa, solo evidencia una protuberante falla en la prestación del servicio de salud en urgencias, infringiendo la *lex artis*.

Y es que el Despacho no puede dejar de lado que, como bien lo dijo el Tribunal de Ética Médica de Bogotá, no se registró en la historia clínica actuaciones del médico en cuestión relacionadas con palpación, percusión y auscultación del cráneo, perímetro cefálico, exploración fontanelar, exploración ocular, dermatología y otros, los cuales, según se dijo, eran procedentes para verificar una posible meningitis bacteriana o cualquier otro tipo de infección o afección, siendo el examen físico o valoración directa, como en su oportunidad lo dijo la médico pediatra María Clemencia Mayorga Ramírez, la base para revelar dicho diagnóstico, el que a la postre fue el que terminó con la vida de la menor, conforme las conclusiones de la necropsia elaborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Además, ha de tenerse en cuenta que se trataba de un neonato con 13 días de vida de los cuales los primeros 3 permaneció en el centro hospitalario debido a sus complicaciones respiratorias, lo que requería del profesional un examen riguroso y exhaustivo adoptando un plan para tratar los padecimientos de ella, interesándose por las antecedentes médicos.

Por si fuera poco, y no es un dato menor, que el fallecimiento de la niña, según la médica Mayorga Ramírez se dio aproximadamente una hora antes de su ingreso por segunda vez al servicio de urgencias a dicha institución. Es decir, que entre la finalización de la primera atención (5:45 a.m.) y la hora del deceso (8:20 a.m., aproximadamente) transcurrió tan solo 2 horas y 35 minutos, lo que permite inferir que para el primer ingreso a urgencias la paciente ya presentaba síntomas y afectaciones considerables en su aparato respiratorio, respecto a las que el galeno no se preocupó por indagar, asumiendo, por el contrario, una actitud desobligante y desinteresada en indagar sobre el estado real de salud.

Así las cosas, los medios de convicción recaudados confirman que el médico no dedicó el tiempo suficiente a su paciente para estudiar un posible diagnóstico y destinar un tratamiento o plan de manejo, que lo llevaran a adoptar las medidas pertinentes, colocándola así en una situación de riesgo inminente.

Ciertamente la jurisprudencia ha puntualizado que es “(...) una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones o sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles (...) y, en tal medida, como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen (...)”.⁴

⁴ CSJ SCC, sentencia del 26 de noviembre de 2010, citada en fallo de la misma Corporación del 8 de agosto de 2011, expediente 00778.

Es por ello que era en el primer ingreso a urgencias que debieron disiparse las causas de sus dolencias mediante la práctica de exámenes, pero nada se hizo por el galeno que la atendió, permitiendo la funesta evolución del cuadro de meningitis bacteriana que en realidad la aquejaba, que se complicó con el pasar de los minutos por la no atención oportuna y prioritaria, pese a tener en su poder las herramientas e instrumentos para ello, saliendo a la luz una falta de diligencia que impidió establecer de manera certera la prescripción de las afecciones de la niña que bien pudo permitir ejecutar un plan a tiempo.

Tales omisiones permiten concluir que la atención en salud de la paciente que se cuestionó, estuvo distanciada de las reglas establecidas por la ciencia médica, lo que incidió en forma determinante en el daño irreparable sufrido por la menor y los causados a los demandantes que se consumaron con el deceso de aquella. Se cumple así con los presupuestos para atribuir responsabilidad civil médica a los demandados.

Frente a la segunda atención por urgencias no se observa reproche alguno que hacer, toda vez que la menor ingresó a la institución sin signos vitales.

6.- Las anteriores conclusiones descartan la posibilidad de sostener como causales de exoneración de la responsabilidad demandada, lo relacionado con que la demandante no acudió con la niña a control 5 días después del día que le dieron de alta, desatender la recomendación de programar cita por consulta externa, porque siendo la relación médico-paciente *“genera una obligación de medio”*, como bien lo resaltan las enjuiciadas, sobre la base de una competencia profesional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, alusiva al talento humano en salud, así como con la modificación consagrada en la regla 104 de la Ley 1438 de 2011 *que a su tenor reza que “(...) para el demandado, exonerarse de responsabilidad médica, (...) [e]n las obligaciones de medio, le basta demostrar diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil) (...)”*,⁵ diligencia y cuidado que no quedaron acreditados en el *sub examine*, conforme se explicó líneas atrás.

En cuanto a la inexistencia de solidaridad por los codemandados e imposibilidad de participación en el acto médico alegado por la E.P.S., demandada, basta decir que el servicio médico se prestó por cuenta de la afiliación que los

⁵ CSJ SCC, sentencia del 12 de enero de 2018, expediente 032-2012-00445-01.

demandantes y la menor tenían con ésta, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, luego las excusas planteadas en ese sentido, carecen de fundamentación.

De los perjuicios

7.- Procede el Juzgado a la tasación de los perjuicios reclamados:

7.1.- Por daño emergente la parte activa reclamó la suma de 10 s.m.l.m.v., figura frente a la que la jurisprudencia ha sostenido que, *“[d]e acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo”*.⁶

En punto a ello, en el expediente tan solo se demostró gastos por servicios fúnebres en la suma de \$290.000 que son consecuencia directa del suceso dañino, según factura No. 3504 expedida por funeraria La Veracruz, documento que no fue tachado de falsa ni desconocido, por lo que surte plenos efectos respecto de lo que se pretende probar es (fl. 659 c1A). Ningún otro gasto se acreditó por este concepto.

Dicho monto debidamente actualizado desde octubre de 2003 hasta febrero de 2022 (último IPC reportado por el DANE), arroja como resultado \$635.120.⁷

7.2.- Por lucro cesante se pidió condenar a las demandadas al pago de 80 s.m.l.m.v. Este tipo de perjuicio, según la jurisprudencia, es *“entonces, la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibir o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”*, perjuicios estos que se clasifican en presentes y futuros.⁸

No obstante, ninguna prueba de las recaudadas se encaminó a demostrar esa disminución económica. Nótese que no se aportó prueba que diera cuenta

⁶ CSJ SCC, sentencia SC9193-2017.

⁷ $VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial})$; entonces, $\$290.000 \times (115,11 / 52,56) = \635.120 .

⁸ CSJ SCC, sentencia del 7 de mayo de 1968, mencionada por la misma Corporación en fallo SC11575-2015, expediente 020-2006-00514-01 MP Fernando Giraldo Gutiérrez.

fehaciente que los demandantes estuvieran trabajando para el momento del insuceso, o que sus labores hubieran cesado a causa del fallecimiento de su hija, que cuenten con pérdida de la capacidad laboral, impedimentos o perturbaciones para laborar, incapacidades médicas. Tampoco se acreditó con certeza, los montos exactos dejados de percibir y el tiempo que duró esa cesación, como para entrar a realizar los cálculos pertinentes.

7.3.- Por último, los demandantes reclamaron como indemnización 850 s.m.l.m.v., por daño a la vida de relación –fisiológico- y 1000 s.m.l.m.v., por daño moral.

Al respecto, cumple decir que los perjuicios extrapatrimoniales, trastocan la faceta de orden subjetivo, que se exterioriza cuando hay una lesión al sentimiento íntimo de las personas, y de carácter objetivo, que constituye una privación de la facultad de realizar actividades cotidianas como lo son el deporte, escuchar música, asistir a espectáculos reuniones sociales, laborales y familiares, viajar, conocer paisajes y tener relaciones íntimas, por citar algunos de los placeres de la vida, lo que jurídicamente se ha conocido como daño a la vida de relación.

Perjuicio este “(...) *de naturaleza extrapatrimonial, distinto del ... moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras (...).*”⁹

Valga aclarar que este tipo de perjuicio, según lo enseñó la Corte, “*comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida (...) un daño a la vida de relación que no sólo comprende tales limitaciones sino en general cualquiera otra que se manifieste en la órbita del desenvolvimiento en la vida, no patrimonial,*

⁹ CSJ SCC, sentencia SC22036 del 19 de diciembre de 2017, expediente 016-2009-0005-01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*producto del evento dañoso, mas con la precisión que acaba de hacerse en cuanto a la mayor cobertura de este daño”.*¹⁰

Al volver sobre el asunto bajo estudio, encuentra el Juzgado que la muerte de la niña, por las fallas médicas anotadas, produjo una fuerte alteración en la vida de los demandantes –padres de la menor- quienes tuvieron que atravesar, además del intenso dolor y tristeza.

Sobre el particular dieron cuenta Yenny Rocío Sánchez Moreno, Carolina Farías Rodríguez y Rosalba Moreno Muñoz, quienes afirmaron que ellos, después del deceso de la niña, cayeron en una tristeza profunda y pérdida de esperanza, tanto así que tuvieron que acudir a controles por psicología, en especial la demandante, tal como lo demuestra la historia clínica aportada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael (c1A).

Así pues, los daños reclamados por los demandantes por tal concepto quedaron acreditados con los testimonios referidos, razón por la que se impone reconocer, de acuerdo al arbitrio judge,¹¹ la suma de \$50.000.000 para cada uno de los demandantes.

En cuanto al daño moral, aquel que atañe a la esfera afectiva o interior al producir congoja, desilusión, aflicción, tristeza, pesares, angustias, trastornos mentales y/o desesperación, rige, como es bien sabido, el principio del *arbitrium judicis*, esto es, que no lo limita una tarifa que defina cuánto debe ser la indemnización dependiendo de la persona que la solicite. En todo caso, deben atenderse los lineamientos jurisprudenciales, las circunstancias personales de los afectados, el grado de parentesco y la relación afectiva existente.

Para el caso bajo análisis, dado el grado de parentesco entre la fallecida y los demandantes (hija-padres), los testimonios aducidos y la forma como se desarrollaron los hechos, permiten esclarecer aquellos se vieron seriamente afectados emocionalmente, sumiéndolos en profunda tristeza y depresión que los conllevó a abandonar sus actividades cotidianas y de las que posiblemente se han

¹⁰ CSJ SCC, sentencia SC5686 del 19 de diciembre de 2018, expediente 001-2004-0042-01, MP Margarita Cabello Blanco.

¹¹ CSJ SCC, sentencia del 19 de diciembre de 2017, expediente 002-2009-00114-01, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

recuperado con el paso del tiempo, si en cuenta se tiene la procreación de dos hijos con posterioridad a los fatídicos sucesos.

La Corte, en casos como el que se revisa, ha reconocido una indemnización por daño moral, derivado de la muerte de un familiar cercano hasta por \$72'000.000 para los parientes dentro del primer grado de consanguinidad,¹² monto que se reconocerá a cada uno de los padres-demandantes.

No sobre advertir, que los montos reconocidos deberán pagarse por los demandados a los demandantes en el plazo de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de que se generen intereses moratorios a la tasa del 6%, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Conclusiones

8.- Colofón de lo dicho, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, se despacharán desfavorablemente las excepciones planteadas por la pasiva, se impondrán las costas correspondientes y, consecuentemente, se condenará en costas a la parte demandada porcentualmente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas *“Falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer de la presente controversia”*; *“El Hospital suministró a la paciente y al médico tratante de los medios necesarios para garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud”*; *“Culpa de la víctima, pues, la parte actora expresamente confiesa que decidió desatender las indicaciones del galeno y ello motivó que el deceso de la menor fuera inevitable”* y; *“La demandante no acredita ninguno de los elementos de la*

¹² CSJ SCC, sentencia SC5686 del 19 de diciembre de 2018, expediente 001-2004-0042-01, MP Margarita Cabello Blanco.

responsabilidad (a. Del contrato, b. Los demandantes no acreditaron los daños que expresan en su demanda c. Inexistencia de nexo causal)” propuestas por el Hospital Universitario Clínica San Rafael, y *“Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Cruz Blanca E.P.S. S.A.”*; *“Indebida imputación de las presuntas consecuencias del acto médico a Cruz Blanca E.P.S. S.A.”*; *“Inexistencia de solidaridad de Cruz Blanca E.P.S. S.A., respecto de los codemandados”*; *“Discrecionalidad científica que no responsabiliza a Cruz Blanca Entidad promotora de Salud E.P.S.”*; e *“Imposibilidad de participación en el acto médico por la E.P.S.”*, formuladas por Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., de acuerdo a las reflexiones hechas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., Hospital Universitario Clínica San Rafael y Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta**, son civilmente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes, derivados de las fallas en la atención médica prestada el 16 de octubre de 2003 a Stefanny Moreno Sánchez (q.e.p.d.).

TERCERO: CONDENAR a los demandados a pagar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las sumas de dinero que a continuación se describen:

Por daño emergente \$635.120 a favor de los demandantes conjuntamente

Por daño a la vida de relación – fisiológico \$50´000.000 a favor de cada uno de los demandantes

Por daño moral \$72´000.000 para cada uno de los demandantes.

Los anteriores montos desde el vencimiento del plazo otorgado generarán un interés legal moratorio del 6% Efectivo Anual, hasta cuando se satisfaga la obligación.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados en favor de la parte actora en un 95%. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho \$10´000.000. Líquidense.

SEXTO: ARCHÍVENSE las diligencias una vez en firme este fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f134fa36d34e7e03a363325251cf56568a48a80a605baedd980b3161b5ecad7

Documento generado en 29/04/2022 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Médica

Demandantes: Gabriel Ladino Acosta, Magnolia, Carolina y Gabriel Ladino Cortés

Demandados: Liliana Aguirre Santiusty y Emermédica S.A., Servicios de Ambulancia Prepagados

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2013-00767-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Gabriel Ladino Acosta, Magnolia, Carolina y Gabriel Ladino Cortés demandaron a Liliana Aguirre Santiusty y Emermédica S.A., y Sistema de Emergencias Médicas, a fin de que sean declarados responsables solidariamente por los daños extrapatrimoniales – morales que les fueron causados como consecuencia del fallecimiento de Mireya Cortés de Ladino (q.e.p.d.) por la defectuosa prestación del servicio médico asistencial. Como consecuencia piden se condene a la parte demandada al pago solidario de 1270 s.m.l.m.v., por daño moral.

2.- Las pretensiones se sustentaron en el siguiente relato fáctico:

El hogar de Mireya Cortés de Ladino (q.e.p.d.) estaba conformado por su compañero sentimental Gabriel Ladino Acosta y sus hijos Magnolia, Carolina y Gabriel Ladino Cortés.

El 15 de marzo de 2011 la causante se encontraba con su esposo en las instalaciones del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares. A la hora de las 10:40 a.m., después de practicar natación, ella le comentó a su compañero sentimental que sentía un dolor en el tórax y en las extremidades superiores.

Inmediatamente se dirigieron a la dependencia de enfermería de la citada institución, en donde solicitaron el servicio de Emermédica S.A., Servicios de Ambulancia Prepagados.

A las 11:00 a.m., llegó al sitio una ambulancia de la entidad demandada, iniciándose la atención médica por parte de la médica Liliana Aguirre Santiusty, quien revisó a la paciente los signos vitales, sin verificarse la frecuencia cardíaca. De la práctica de un electrocardiograma la médica concluyó que se trataba de un espasmo muscular que no era de gravedad.

Posteriormente la médica Aguirre canaliza a la paciente con dos líquidos endovenosos metoclopramida y tramadol. Después de permanecer más de una hora en la enfermería, la médica determinó, por sugerencia del esposo, que era necesario remitirla al Hospital Militar Central, considerando que el cuadro de salud no era delicado y se permitía el desplazamiento.

A las 12:36 p.m., ingresó la causante al referido ente hospitalario y luego de transcurridos 25 minutos fue atendida por el servicio de urgencias, siendo valorada en malas condiciones generales por la médica Angélica Peña Cotrino. Pese a ello, solo hasta las 13:35 p.m., la paciente es trasladada a hemodinamia.

A las 14:05 p.m., Mireya Cortés de Ladino (q.e.p.d.) falleció, sin que en el Hospital Militar Central.

Con apego en el análisis clínico elaborado por el médico Wilfred Cacua Lozano, la parte demandante concluye que: hubo demora injustificada en el traslado de la paciente al Hospital Militar Central, pudiendo haberse implementado el procedimiento de trombolisis que sirve para modificar el pronóstico del paciente y disminuir el riesgo de mortalidad; la causante debió ser trasladada a una institución hospitalaria de alta complejidad (Clínicas Shaio, Reina Sofía o Cardio Infantil), siendo más demorado el desplazamiento hasta la institución que a la postre fue trasladada; no se dispuso el manejo del Infarto Agudo del Miocardio con aspirina y nitroglicerina sublingual, sin que fuera aconsejable el uso de tramadol que pudo causar efectos secundarios empeorando su estado; se interpretó en forma errónea el electrocardiograma, no teniendo certeza sobre el diagnóstico de la paciente, siendo evidente la presencia de Infarto Agudo del Miocardio; no se brindó información clara a los familiares sobre la situación de gravedad de la paciente; no se tuvo en cuenta la amplia distancia existente entre el sitio del evento y el lugar de traslado; la paciente permaneció más de una hora y media en las instalaciones del Club sin ser atendida; el traslado en la ambulancia no fue el más apto por cuanto no se utilizó la sirena y se abordaron las vías congestionadas de la ciudad.

Destacaron también demora en la prestación del servicio en el Hospital Militar Central, por no efectuar el procedimiento médico de Trombolisis o Cateterismo Cardíaco (fls. 74 a 82 c1).

2. Trámite

2.1 La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el 5 de febrero de 2014 y notificadas en debida forma las demandadas y la llamada en garantía se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

2.2 Liliana Aguirre Santiusty y Emermédica S.A., Servicios de Ambulancia Prepagados, aceptaron algunos hechos, negaron otros, se opusieron a las pretensiones y medios de defensa que denominaron *“Inexistencia de falla del servicio”; “Inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil”; “Inexistencia de responsabilidad conforme el alcance de la atención médica pre-hospitalaria y la bioética”; “El hecho de un tercero (Hospital Militar Central)”* (fls. 345 a 397 c1).

2.3 Los citados demandados llamaron en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., trámite que fue admitido pro proveído del 8 de agosto de 2017 (fl. 154).

Narraron los solicitantes que Emermédica S.A., suscribió contrato de seguro con la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., representado en la póliza de seguros No. 2202309000139, renovada con fecha de expedición del 9 de septiembre de 2010, que empezó a regir el 3 de agosto de 2009 con fecha de terminación del 31 de agosto de 2011 y con modalidad por ocurrencia de 2 años sunset.

Para amparar los daños a terceros por responsabilidad civil que acaecieron como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de los servicios de salud cuestionados, y de los que se pide su resarcimiento (fls. 83 a 87 c3).

2.4 En su oportunidad la mentada asegurado, frente al llamamiento en garantía, alegó *“Prescripción – Modalidad de cobertura del seguro por ocurrencia que implica hecho no cubierto por el paso del tiempo”; “Límite del valor asegurado”; “Deducible”; “Límite de cobertura para el pago de perjuicios morales”; “Inexistencia de cobertura para perjuicios extrapatrimoniales diferentes a perjuicio moral”; “Inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro”; “Reducción de la suma asegurada por pago de indemnización”* (fls. 89 a 108 c3).

Frente a la demanda principal, la convocada se opuso a las aspiraciones sustanciales de la demanda y propuso como excepción de fondo la que tituló *“Inexistencia de responsabilidad”* (fls. 109 a 118 c3).

2.5 Mediante auto del 28 de febrero de 2020 se resolvió la excepción previa de *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, propuesta por el Hospital Militar Central en la medida que *“si bien se relatan algunos hechos relacionados con la atención brindada”* por dicha institución, *“el querer de la parte demandante (...) fue dirigir la acción en contra de Emermédica S.A. Servicios de Ambulancia Prepagados y Liliana Aguirre Santiusty (...)”*. Por tanto, se dispuso la exclusión del ente hospitalario en comento (fls. 100 a 101 c2).

2.6 El Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá conoció del presente asunto por virtud del Acuerdo No. PCSJA19-1133 del 12 de julio de 2019

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad judicial que el 1º de octubre de 2020 evacuó la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (fls. 465 y 466 c1).

2.7 El 7 de octubre del mismo año se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes (fls. 478 y 479), providencia que posteriormente fue adicionada por auto del 27 de septiembre de 2021 dictado por este Despacho, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que había presentado el extremo activo (fls. 506 a 508 c1).

2.8 Cumplido el trámite de rigor se citó a las partes a la celebración a las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, y luego de agotadas cada una de las etapas procesales, como se anunció en audiencia del 9 de marzo del año que transcurre, en uso de la facultad prevista en el numeral 5º, inciso 3º del artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a dictar por escrito la decisión respectiva en el asunto del epígrafe, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

De la relación médica y de la legitimación en la causa

2.- En el caso sometido a composición judicial, ningún reparo subsiste en cuanto a la relación por prestación de servicios médico-asistenciales que vinculó a Mireya Cortés de Ladino (q.e.p.d.) -la paciente- con los demandados, por cuanto Emermédica S.A., Servicios de Ambulancia Prepagados y la médica Liliana Aguirre Santiusty, vinculada laboralmente a ésta, fueron quienes el 15 de marzo de 2011, efectivamente, brindaron la atención en salud que requirió aquélla.

Igualmente, se demostró el parentesco que existe entre la causante con Gabriel Ladino Acosta –compañero sentimental- Magnolia, Carolina y Gabriela Ladino Cortés -hijos-, conforme los registros civiles de nacimiento aportados. Luego, no cabe duda de la legitimación que le asiste tanto a los demandantes como a las demandadas para concurrir a este juicio. Además, tales afirmaciones no fueron desmentidas ni desvirtuadas por otras pruebas.

Aspectos generales de la responsabilidad civil médica

3.- La responsabilidad médica, por regla general, alude que las obligaciones del servicio son de medio, bajo el entendido que el galeno asume el compromiso de suministrarle al paciente los cuidados concienzudos, solícitos y conforme con los datos adquiridos por la ciencia, lo que se conoce como *lex artis*.¹

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 17 de noviembre de 2011, MP William Namen.

En sentencia del 24 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, la citada Corporación, precisó lo siguiente: “(...) [s]uficientemente es conocido, en el campo contractual, que la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios”.

En esa misma providencia, sostuvo que no subsisten reglas determinadas para valorar los elementos de juicio recaudados al interior de un proceso de responsabilidad médica, atendiendo a que los jueces deben evaluar el acervo probatorio a partir de las reglas de la sana crítica, las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia y la lógica, y mediante procesos racionales que flexibilicen el rigor de la carga de la prueba.

La anterior concepción resulta de vital importancia, en aras de establecer las cargas probatorias de los supuestos de hecho que se persiguen y verificar la existencia del presunto incumplimiento (falta de diligencia) que se atribuye al agente de la supuesta conducta dañina. En dicha sentencia, la citada Colegiatura indicó que, “(...) tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume”.

Entonces, si “(...) el médico asume (...) el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe (...) demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente”.²

En pronunciamiento del 15 de febrero de 2014, la citada Corporación dedujo que: **a)** la responsabilidad médica se deriva de la culpa probada y; **b)** todas las partes del proceso debe comprometerse a brindar las pruebas necesarias atendiendo a la posibilidad real de hacerlo.

Es por ello que en este tipo de responsabilidades se encuentra inmerso un debate probatorio amplio e intenso, dado que los requisitos para su demostración demandan la presencia de medios de convicción que lleven inequívocamente a su configuración.

Del mismo modo, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 prevé que las entidades promotoras de salud tienen como función básica, organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio a los afiliados, para lo

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de septiembre de 2002, Expediente. 6199.

cual podrán contratar los servicios de salud con instituciones prestadoras y profesionales como también lo autoriza el artículo 179 ibídem.

La prestación del servicio público de salud, como elemento estructural del sistema de seguridad social, se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, a tenor de lo instituido en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, la que incluso define la eficiencia y la integralidad de la siguiente forma:

“a) Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...) d) Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”.

Principios que van de la mano con las reglas del servicio público de salud, previstas en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, específicamente con el de *“protección integral”*, según el cual *“[e]l sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.*

Planteamiento del caso

5.- Volviendo al asunto de marras, la parte demandante sustentó sus inconformismos respecto a la prestación de los servicios de salud por parte de las demandadas a Mireya Cortés de Ladino (q.e.p.d.), en que *i)* hubo demora injustificada en el traslado de la paciente al Hospital Militar Central; *ii)* no se implementó el procedimiento de trombolisis que sirve para disminuir el riesgo de mortalidad; *iii)* la causante debió ser trasladada a una I.P.S., de alta complejidad como las Clínicas Shaio, Reina Sofía o Cardio Infantil, siendo más demorado el desplazamiento hasta la institución que a la postre fue trasladada; *iv)* el Infarto Agudo del Miocardio presentado por la paciente debió ser tratado con aspirina y nitroglicerina sublingual, y no con tramadol que empeoró su estado; *v)* se interpretó en forma errónea el electrocardiograma, siendo evidente la presencia de Infarto Agudo del Miocardio; *vi)* el diagnóstico fue equivocado; *vii)* no se brindó información clara a los familiares sobre la situación de gravedad de la paciente; *viii)* la paciente permaneció más de una hora y media en las instalaciones del Club de Suboficiales sin ser atendida; y *ix)* el traslado en la ambulancia no fue el más adecuado por cuanto no se utilizó la sirena y se abordaron las vías congestionadas de la ciudad.

Sea oportuno precisar que no se abordará el estudio de ninguna de las actuaciones u omisiones desplegadas por el Hospital Militar Central, de las que se da cuenta, tanto en la demanda como en el concepto médico de aportado por el extremo activo, más allá de que simplemente sean enunciadas para el desarrollo de

la decisión, toda vez que dicha institución fue excluida del presente trámite por no haber sido demandada directamente por los proponentes del proceso.

De las pruebas recaudadas

6.- En ese orden de ideas, el Juzgado procede a analizar las pruebas de manera armónica y conjunta en los términos del artículo 176 del Código General Proceso, a fin de verificar si la parte demandante cumplió con su labor probatoria para que sus pretensiones salgan avantes.

6.1.- Lo primero que hay que decir, es que las declaraciones del representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Magnolia, Carolina y Gabriel Ladino Cortés, poco aportan al tema en discusión, toda vez que, mientras el primero se refirió a la existencia de un contrato de seguro que ampara a las demandadas en caso de una eventual condena económica en su contra, los demandantes referidos relataron lo que su padre y amigos de él les comentaron respecto al estado de salud que presentó su progenitora y la demora en la prestación del servicio de salud adecuado.

Sin embargo, al no ser especialistas en medicina, no pudieron dar cuenta de las circunstancias de tiempo y modo en que se llevó a cabo la atención médica brindada por parte de las encartadas a Mireya Cortés de Ladino (q.e.p.d.) con ocasión de los síntomas que más adelante se detallarán, como para advertir la existencia de falencias en la prestación del servicio de salud, siendo este el tema inicialmente al que se dedicará esta decisión.

Lo mismo sucede con el interrogatorio de Gabriel Ladino Acosta, quien da cuenta del acompañamiento que hizo a Mireya Cortés de Ladino (q.e.p.d.) desde el momento que presentó dolores y recaída en su estado de salud, ingresó a la enfermería del Club de Suboficiales de las fuerzas Militares, la atención prestada allí por las demandadas, el traslado en ambulancia y la llegada al Hospital Militar Central, pero más allá de ello, desconoce los por menores de los servicios médicos que se brindaron a la causante, dado que no es profesional de la medicina.

6.2.- En cuanto al interrogatorio absuelto por la médica Liliana Aguirre Santiusty -médica-cirujana tratante del caso-, describió la forma cómo se dio la atención de la situación de salud que presentó Mireya Cortés de Ladino (q.e.p.d.), mencionó que la atendió en el Club de Suboficiales de las Fuerzas Militares a quien halló con un dolor torácico estudio. Adujo que entre el momento en que fue contactada telefónicamente y el sitio donde estaba la paciente transcurrieron 5 minutos. Le realizó a la paciente tres electrocardiogramas con cambios dinámicos e inusuales, que requerían estudios más a fondo por parte de una I.P.S., que contara con elementos especiales. Enfocó el manejo de la paciente como un infarte, aplicó un acceso venoso con medicamento tramadol, le dio una aspirina, le suministró oxígeno, la canalizó y decidió realizar el traslado en ambulancia al Hospital Militar Central, que tenía servicio de hemodinamia y es una I.P.S., de cuarto nivel. Ella

entró con la paciente a urgencias pasando por el triage y a partir de ahí la paciente quedó en manos del citado Hospital.

Adriana Zambrano Muñoz -abogada-representante legal de Emermédica S.A., Servicios de Ambulancia Prepagados- destacó la adecuada prestación del servicio médico que se presentó a Mireya Cortés de Ladino (q.e.p.d.) haciendo una descripción corta de las evidencias, de lo sucedido durante la prestación del servicio domiciliario, afirmando que las decisiones adoptadas y el plan de manejo dispuesto es el adecuado para atender este tipo de emergencias, sin ir en contra de las reglas de la medicina. No obstante, es bueno resaltar que ella no es profesional de la medicina por lo que su dicho no tiene experticia, experiencia ni relevancia para calificar en uno u otro sentido el servicio de salud prestado a la causante.

6.3.- De las historias clínicas aportadas por Emermédica S.A., Servicios de Ambulancia Prepagados y el Hospital Militar Central vale la pena resaltar lo siguiente:

Mireya Cortés de Ladino (q.e.p.d.) para el 15 de marzo de 2011 contaba con 62 años de edad. Ese día se encontraba en el Club de Suboficiales de las Fuerzas Militares. A las 10:40 de aquel día, después de practicar natación, sintió un dolor torácico opresivo irradiado que se extendió hasta sus miembros superiores, razón por la cual se dirigió junto con el señor Ladino Acosta hasta la enfermería de aquella institución, en donde contactaron los servicios de Emermédica S.A., Servicios de Ambulancia Prepagados para que atendiera el caso, entidad que dispuso para tal fin a la médica Liliana Aguirre Santiusty, quien inició la prestación del servicio a las 11:00.

Como antecedente patológico importante, la paciente presentaba dislipidemia no especificada, sin tratamiento actual. Se tomó la atención arterial y se anotó que la frecuencia respiratoria estaba elevada por *“Hiperventilación voluntaria”*. Se realizó a la usuaria un electrocardiograma del que se obtuvo un resultado registrado por la médica demandada como normal, con diagnóstico de *“Dolor torácico a estudio”*.

Se canaliza la paciente con Yelco No. 20 en MSD, se suministra 500 cc, de Solución Salina Normal, oxigenoterapia, 10 mg de Metoclopramida y 100 mg de Tramadol. Se registró también que subsistía un riesgo coronario bajo, al examen físico la usuaria respondió con dolor muscular y ansiedad, y se sugirió *“toma de Enzimas Cardíacas y observación en E.P.S.”*.

La paciente fue trasladada al Hospital Militar Central en ambulancia de propiedad de la sociedad demandada, llegando al sitio a las 12:36. Inmediatamente se realizó el Triage calificado con el nivel I (estado de emergencia).

A la 13:00 se registró atención por la médica de urgencias Angélica Peña Cotrino, momento para el que la usuaria presentaba 2 horas de evolución dolor torácico atípico, con palidez mucocutánea, malas condiciones generales, Tensión Arterial 100/60, Glasgow 15/15, e Infarto Agudo del Miocardio. La citada médica solicitó interconsulta con medicina interna.

Según nota de enfermería de esa misma hora, la paciente fue canalizada en miembro superior izquierdo, con líquidos endovenosos, se inician labores de reanimación por parte del médico Jairo Guevara Cortés, se aplica procedimiento de entubación, goteo de noradrenalina, infusión de dopamina. A las 13:30 la paciente es trasladada a Hemodinamia en camilla, inician labores de reanimación cardiopulmonar y luego de reversión. A las 14:05 se registro la ausencia de signos vitales y el deceso de la paciente (fls. 32 a 43 y 54 a 64 c1).

6.4.- Al expediente se incorporó un concepto del médico Wilfred Cacua Lozano -médico-cirujano especialista en auditoria de la salud y en administración hospitalaria y cónyuge de la demandante Magnolia Ladino- quien, al igual que en su testimonio, manifestó que después de analizar las historias clínicas elaboradas y las actuaciones que las demandadas surtieron entorno a la atención en salud que se le brindó a la paciente, concluyó que evidenció una falla en la prestación de los servicios médicos, lo que desencadenó en un error de ese tipo.

Estas conclusiones se basaron en que la paciente debió ser trasladada en forma inmediata a un ente hospitalario de alta complejidad más cercano, le debió ser suministrado el medicamento Trombólisis, hubo interpretación errónea del electrocardiograma, pues desde el primer instante se observó que se trataba de un Infarto Agudo del Miocardio, el traslado de la paciente al Hospital Militar Central causó un retraso injustificado, pues debió remitirse al Hospital más cercano, se debieron suministrar medicamentos de ataque como aspirina y nitroglicerina sublingual. Inicialmente dijo que no se registró la frecuencia cardiaca lo que era una deficiencia médica, pero luego aclaró que de los ecocardiogramas tomados se puede establecer la frecuencia cardiaca de la paciente.

Explicó que el medicamento tramadol no es aconsejable suministrarlo porque, como en este caso, empeora el estado de los usuarios, no se brindó información clara a los familiares de la paciente y el traslado en ambulancia se efectuó por las vías congestionadas de la ciudad y sin el uso de la sirena. Agregó que la causante llegó al Hospital Militar Central sin ser notificada y que de la valoración preliminar que se le había hecho esta institución debió concluir que ella presentaba un infarto, por lo que por ese camino debió enfilarse la atención médica.

A su turno, en el concepto médico rendido por Oscar Ernesto Amaris Peña -médico internista cardiólogo-, mencionó que en estos casos de atención extrahospitalaria es recomendable suplir la ausencia de oxígeno, administración de aspirina, disminución del dolor, acceso venoso para la administración de medicamentos, repetición de electrocardiograma si hay cambio de síntomas. Del análisis de la historia clínica descrita, dedujo que la atención cumplió tales recomendaciones, sin encontrar *“en la documentación nada que avale la presunción de mala práctica médica, retardo en su atención inicial o falla en la toma de decisiones”* (fls. 109 y 110).

Del análisis probatorio y del caso concreto

7.- Así pues, quedaron demostradas las afectaciones de salud que presentó Mireya Cortés de Ladino (q.e.p.d.) el 15 de marzo de 2011 a raíz de un dolor torácico opresivo irradiado, padecimiento que se hizo evidente también en sus extremidades superiores, lo que derivó en su deceso en las instalaciones del Hospital Militar Central. También se acreditaron los servicios médico-asistenciales que le prestaron a la causante Emermédica S.A., Servicios de Ambulancia Prepagados y el Hospital Militar Central, para contrarrestar los efectos de sus afecciones en procura de buscar una mejoría. Sin embargo, lo que no se probó es que aquellos procedimientos médicos que se llevaron a cabo, fueran los detonantes de sus posteriores padecimientos y complicaciones por haber sido mal desarrollados, o por una mala praxis, o por configurarse eventos adversos causados por la negligencia o impericia con la que se dijo actuaron las demandadas.

7.1.- En cuanto a la oportunidad y pertinencia de los servicios de salud cuestionados, el Juzgado encuentra necesario aclarar que la causante presentó sus afectaciones de salud a las 10:40 de la fecha mencionada, siendo contactadas las demandadas sobre las 10:55 a.m., aproximadamente, trasladándose inmediatamente al sitio para atender la emergencia transcurriendo un lapso de 5 o 6 minutos, según se refirió en las declaraciones, tiempo mínimo y oportuno de llegada si se tiene cuenta la congestión vial que se presenta en Bogotá y a la que se refirió el médico Cacua Lozano

A las 11:00 inició la atención por parte de la médica Aguirre Santiusty, quien dispuso la toma de tensión arterial, frecuencia respiratoria, temperatura, relleno capilar, exámenes por aparatos cardiovascular y respiratorio, abdomen. Se realizó un electrocardiograma con diagnóstico de *“Dolor torácico a estudio”*; se canaliza la paciente con Yelco No. 20 en MSD, se suministra 500 cc, de Solución Salina Normal, oxigenoterapia, 10 mg de Metoclopramida y 100 mg de Tramadol. Se registró también que subsistía un riesgo coronario bajo, al examen físico la usuaria respondió con dolor muscular y ansiedad, y se sugirió *“toma de Enzimas Cardíacas y observación en E.P.S.”*. Inmediatamente la usuaria fue trasladada al Hospital Militar Central en ambulancia, llegando al sitio a las 12:36.

Ello permite colegir que entre la atención domiciliaria prestada por la parte demandada y el ingreso al ente hospitalario transcurrió 1 hora y 36 minutos, tiempo que no se evidencia amplio o dilatorio, teniendo en cuenta la llegada de Emermédica S.A., al sitio, la atención y practica de múltiples exámenes a la paciente, la llegada de una ambulancia y el traslado al Hospital Militar Central, lo que descarta la demora injustificada alegada en el traslado de la usuaria.

Tal afirmación sirve además para destacar la intrascendencia de lo relacionado con que no se utilizó la sirena y se abordaron las vías congestionadas de la ciudad. Aun así, no se especificaron cuáles fueron las vías por donde transitó la ambulancia, por qué no eran las más apropiadas, ni las rutas alternas existentes para evitar el denso tráfico de la capital. Además, el señor Ladino Acosta mencionó que en un momento tomaron el carril de Transmilenio para avanzar rápido al destino, lo que denota que si se adoptó tan si quiera esa medida para evitar que el tráfico vehicular afectara o agravara la situación de la paciente.

Ahora, si bien pudiera sostenerse que la médica Aguirre Santiusty interpretó indebidamente el electrocardiograma efectuado y no emitió un diagnóstico certero como lo echa de menos la activa, lo cierto es que, dadas las circunstancias apremiantes del caso, fue acertada su decisión de trasladar urgentemente a la paciente a un ente hospitalario para que se brindara una atención especializada, la cual, lógicamente ella no podría prestar en la medida que no contaba con los equipos, instalaciones y personal adecuado para ello, al ser un servicio domiciliario. Y ya fuera por sugerencia de quienes acompañaban a la paciente o por iniciativa propia de la médica, el servicio de ambulancia se prestó y lo fue de manera prioritaria con la autorización y anuencia de ésta última.

7.2.- Del mismo modo, debe resaltarse que aquí nada se demostró con relación a que el Hospital Militar Central no estuviera en las condiciones ni en las capacidades de atender a la paciente conforme el cuadro clínico que presentaba, que no contara con el personal idóneo, el equipo necesario, las tecnologías requeridas, ni las especialidades pertinentes. Por el contrario, se estableció que cuenta con servicio de urgencias, dependencias y profesionales especializados de la salud capaces e idóneos para atender una emergencia como la que es objeto de estudio, situación que no fue desvirtuada, pese a insinuarse por el médico Wilfred Cacua Lozano que debió remitirse a la usuaria a otras I.P.S., sin especificar por qué el Hospital en comento no era apto para atender la urgencia, siendo esto lo que debió probarse realmente.

7.3.- Tampoco puede pasarse por alto el antecedente patológico que la paciente presentaba trascendente, relacionado con **dislipidemia no especificada, sin tratamiento actual**. Enfermedad que, de una u otra manera, pudo tener incidencia en el resultado obtenido, si en cuenta se tiene que “[l]a dislipidemia puede definirse como valores de colesterol total (CT), LDL, TG, apolipoproteína-B (apoB) o lipoproteína (a) (Lp(a)) por encima del percentil 90, o niveles de HDL o apolipoproteína A-I (apo A-I) inferiores al percentil 10 para la población general (...) En general, estos niveles se relacionan con aumento en el desarrollo de la aterosclerosis y los eventos cardiovasculares en los individuos afectados. Desde el punto de vista clínico y según las presentaciones frecuentes de las dislipidemias, éstas pueden dividirse en cuatro grupos (1): 1. Hipercolesterolemia con elevación de LDL (>160 mg/dL), con TG normales (< 200 mg/dL). 2. Aumento combinado de colesterol y TG, cuando las concentraciones de TG son una a dos veces más altas que las de colesterol. 3. Incremento aislado de TG, entre 300 y 800 mg/dL, con concentraciones de colesterol normales o discretamente elevadas. 4. Elevación moderada o severa de colesterol (>300 ó 400 mg/dL) y elevación severa de TG (> 800 ó 1.000 mg/dL) con plasma de aspecto lipémico por elevación de quilomicrones y VLDL. La enfermedad coronaria se relaciona con el proceso aterosclerótico, y sus consecuencias están claramente establecidas; la enfermedad coronaria es la causa más frecuente de muerte en hombres y mujeres en los países industrializados, con más de 500.000 defunciones cada año en los Estados Unidos”.³

7.4.- Por lo que refiere al suministro del medicamento Tramadol, el médico Wilfred Cacua Lozano mencionó en su concepto que su uso se define como “*potente*

³ Revista Colombiana de Cardiología, junio de 2005, página 411.

analgésico, el cual ayuda rápidamente a disminuir el dolor, secundariamente la ansiedad y, por lo tanto, el consumo de oxígeno”, lo que hace pensar que su suministro no era del todo descabellado o inapropiado, pues precisamente los síntomas que presentaba la paciente eran dolor en el tórax y en sus brazos, y ansiedad, pero el galeno no explicó, más allá del vomito, cuáles fueron los efectos secundarios y adversos que produjo el medicamento, y si tuvieron la determinación e inferencia suficiente para provocar el fatídico resultado.

7.5.- En lo que atañe a la no aplicación del procedimiento de trombólisis ni al suministro de aspirina y nitroglicerina sublingual, si se sostuviera que tales servicios también son idóneos para contrarrestar los efectos de los padecimientos que en su momento presentó la causante, la parte activa no demostró que los procedimientos, exámenes y medicamentos proporcionados por la médica Aguirre Santuisty fueron desatinados, desobligantes, impertinentes, inadecuados y contrarios a la *lex artis*, vía por la que debió encamina sus reclamaciones, ya que una cosa es que la atención médica desplegada no sea idónea, y otra muy distinta es que pudieran prestarse otros servicios, incluso adicionales, también calificados como los otros para atender el evento. No se olvide que la responsabilidad médica no busca verificar cual era la mejor opción, sino lo indebido de la utilizada.

7.6.- Por lo que refiere a error en el diagnóstico, no discute el Despacho que este no fue preciso ni certero; sin embargo, no se demostró que dicho yerro fuera de carácter culposo, esto es, por errores protuberantes o manifiestamente negligentes por parte de la médica Aguirre Santuisty. Tampoco puede hablarse de ausencia de diagnóstico, pues la galeno identificó los problemas cardiacos que presentaba la paciente y por esa cuerda encausó el plan de manejo, y a medida que fue pasando el tiempo se hizo evidente que las complicaciones de salud por las que se averiguaba se relacionaban con Infarto Agudo del Miocardio, lo que a la postre fue determinante para el deceso de la paciente.

7.7.- Por otra parte, en lo que toca con que no se brindó información clara a los familiares sobre la situación de gravedad de la paciente, aunque tal aseveración no quedó acreditada, precisamente lo intempestivo de la situación impidió que se agotaran los formalismos necesarios para la entrega de esa debida información. Entiende el Despacho, con fundamento en las pruebas recaudadas, que el tiempo era sumamente corto y requería ser bien aprovechado a fin de atender la emergencia lo antes posible, por lo que los demás trámites de rigor podrían esperar. De ello se infiere que la médica Liliana Aguirre Santuisty actuó conforme a las reglas de la experiencia para intentar salvaguardar la integridad de la paciente, conducta que es razonable y lógica desde todo punto de vista.

De todas maneras, y sin perjuicio de lo anterior, como bien lo ha dicho la jurisprudencia civil, “(...) *de allí no se sigue que los daños reclamados sean la consecuencia inevitable del incumplimiento atribuido al galeno sobre la necesaria y suficiente información que debe brindar a su paciente (y/o a su acompañante-esposo como en este caso) con miras a que esta, en forma libre y voluntaria, pueda ejercer su derecho de autodeterminarse en lo tocante a la intervención médica que se le plantea, pueda contar con información suficiente acerca de las diversas opciones que la ciencia ofrece a su padecimiento y cuente además con*

conocimiento adecuado sobre los riesgos previstos, usuales o no, en cada una de las posibilidades.

En efecto, si el daño jurídicamente relevante es aquella lesión antijurídica a un interés lícito ajeno, debe establecerse que la conducta violatoria de ese interés esté causalmente conectada con el perjuicio objeto de reclamación judicial, en esta ltitis son los daños materiales y morales padecidos por la demandante (...) Si ello es así (...), resulta intrascendente entrar a dilucidar el incumplimiento del deber de información a cargo del médico de modo que pueda confirmarse que el consentimiento que con antelación a las intervenciones quirúrgicas obtuvo de la paciente y demandante, no fue el producto de la decisión de esta, libre, consciente y con pleno conocimiento de las consecuencias, esto es, un consentimiento informado. Y es intrascendente si se tiene en cuenta que el daño que se reclama tiene una causa perfectamente determinada en la demanda: las cirugías y no la ausencia de consentimiento informado (...).⁴

8.- Para culminar este estudio, ha de recordarse que el médico compromete su responsabilidad si incurre en error inexcusable, o si falta de otra manera a la técnica y a las reglas científicas prescritas, es decir, facultades de medicina, academias y asociaciones médico-científicas, el Ministerio de Salud, la Academia Nacional de Medicina y las instituciones oficiales que cumplan funciones de investigación y control en materia médico-científica, todo de acuerdo con lo indicado por el artículo 8 del Decreto 3380 de 1981.⁵

En este asunto no se demostró que los errores atribuidos a los demandados fueran de carácter culposos, esto es, protuberantes o manifiestamente negligentes, no solo porque la historia clínica por sí sola no permite llegar a una conclusión de esa magnitud, sino porque en el expediente no obra prueba médico-técnica que así lo confirme, pues sabido es que por ser un tema netamente ligado a las ciencias de la medicina, requería incuestionablemente de medios especializados que con base en las historias clínicas revelaran el inadecuado y deficiente trato que se le dio a la paciente, lo que al fin de cuentas no se logró.

Siendo ello así, como ninguna de las pruebas técnicas practicadas dan fuerza, certeza y convicción a la comprobación de las fallas en la prestación de los servicios de salud alegadas por los demandantes y atribuidas a las demandadas, ni si quiera el concepto médico aportado por los primeros ni la declaración de quien lo rindió, la responsabilidad pretendida no podrá ser declarada.

Conclusiones

12.- En ese orden de ideas, sin necesidad de consideraciones adicionales ni de ahondar en las excepciones planteadas por el extremo pasivo y la llamada en garantía, se concluye que no se demostró la concurrencia de dos de los tres elementos de la responsabilidad, cuales son la cupla y el nexo causal, pues, se insiste, no cumplió

⁴ CSJ SCC, providencia No. SC2804-2019, Exp. 014-2002-00682-01, sentencia del 26 de julio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁵ Jorge Santos Ballesteros, la responsabilidad médica en el derecho colombiano, en Tratado de responsabilidad médica dirigido por Marcelo J. López Mesa, Legis, página 522.

la parte actora con la carga de acreditar que el daño que sufrió fue producto de una mala praxis del personal médico demandado. Por tales razones las pretensiones de la demanda serán despachadas desfavorablemente y, consecuentemente, se condenará en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las reflexiones hechas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en la liquidación inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias una vez en firme este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6cea2565e2d0ad7d4c444ed1fe54ba709887541fdc4c22eadc0956953c4b435

Documento generado en 29/04/2022 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario – Simulación

Demandantes: Luz Marina Parra Acevedo y Renzo Eduardo Parra Acevedo

Demandados: Jesús Hernando Parra Acevedo

Litisconsortes: Sandra Marcela Piñeros Parra, Diana Rocío Piñeros Parra y Laura Alexandra Piñeros Parra herederas-hijas de Nubia Sabina Parra Acevedo (q.e.p.d.)

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2014-00123-00

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Luz Marina Parra Acevedo y Renzo Eduardo Parra Acevedo presentaron demanda civil contra Jesús Hernando Parra Acevedo, en la que pidieron que se declare que: *a)* es absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado el 27 de julio de 2010, contenido en la Escritura Pública No. 01818, otorgada en la Notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá, por medio de la cual Carmen Acevedo de Parra (q.e.p.d) transfirió el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-849003 al demandado; *b)* el contrato realmente celebrado entre los contratantes es una donación; *c)* el acto jurídico revelado (donación) es absolutamente nulo; *d)* se ordene a la notaría aducida que proceda a cancelar la compraventa impugnada; *e)* se disponga la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula que corresponda; y *f)*

se condene al demandado, como poseedor de mala fe, a la restitución del inmueble en cuestión y al pago de los frutos civiles.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1. Carmen Acevedo de Parra (q.e.p.d.) falleció el 20 de julio de 2011, quien era propietaria del predio objeto del litigio. En vida procreó a Jesús Hernando, Luz Marina, Nubia Sabina y Renzo Eduardo Parra Acevedo.

1.2.2 Durante los últimos días de vida de la causante quien administraba sus bienes era su hijo Jesús Hernando Parra Acevedo.

1.2.3 Mediante Escritura Pública No. 01818 del 27 de julio de 2010 otorgada en la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, la causante transfirió a título de compraventa al demandado el derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-849003 cuya área, linderos y demás especificaciones se detallan en el citado documento público.

1.2.4 La simulación absoluta del negocio reseñado se funda en que i) el comprador no pagó el precio pactado, ii) *“se pretendió encubrir una donación sin mediar insinuación y [iii)] sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito”*, iv) *“sin el lleno de los requisitos legales como es el pago del impuesto y se realizó con un pago parcial”* y v) no se aportó el certificado médico de psiquiatría necesario para protocolizar el documento público atacado en atención a la avanzada edad de la vendedora.

2. Trámite

2.1 Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 4 de marzo de 2014 (folio 26).

2.2 La demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-849003, según obra a folio 252.

2.3 Notificado en debida forma el demandado contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó *“Ausencia total de [principio] de congruencia”*, *“Ausencia de compatibilidad jurídica entre la simulación*

absoluta y la nulidad”: *“Falta de registro de la Escritura Pública de venta – como solemnidad especial no produce efectos jurídicos ante terceros. Por tanto, carece de mérito probatoria”*; y *“El contrato de venta fue celebrado bajo el principio de buena fe”* (fls. 65 a 76 y 83 a 95).

Además, de manera incidental pidió el reconocimiento de \$16´500.000 que corresponde al valor de las mejoras plantadas en el inmueble materia de la discusión (cuaderno 2).

2.4 Dentro del presente trámite se admitió la intervención de Sandra Marcela Piñeros Parra, Diana Rocío Piñeros Parra y Laura Alexandra Piñeros Parra como litisconsortes de su progenitora Nubia Sabina Parra Acevedo (q.e.p.d.), quien a su vez era hija de Carmen Acevedo de Parra (q.e.p.d.).

2.5 El curador ad litem de los herederos indeterminados también se opuso a la prosperidad de la acción invocada y presentó el medio de defensa que denominó *“Inexistencia del instituto jurídico de la simulación”* (fl. 260 a 261 y s.s.).

2.6 El 2 de marzo de 2022 se celebró la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

2.7 En uso de la facultad concedida en el inciso 3º del numeral 5º del último de los artículos mencionados, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

De los contratos

2. A manera de preámbulo, recordemos que el negocio jurídico ha sido definido como el instrumento que el derecho otorga a las personas para la disposición y manejo de sus intereses patrimoniales, tendiente a producir un efecto

jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho. Algunos de esos actos negociales pueden ser unipersonales o pluripersonales, resaltando que estos últimos convocan la presencia de dos o más personas que intervienen en la celebración del negocio, siendo manifestación inequívoca de esta categoría los contratos.

En esta materia, el Código Civil ha hecho especial énfasis en el principio de la autonomía privada de la voluntad de los contratantes, en virtud del cual todo individuo es libre o no de comprometerse para conferir derechos o adquirir obligaciones. De suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, en asocio con su co-contratante, el contenido y términos del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres para casos especiales, los cuales una vez celebrados imponen a los contratantes el deber de cumplir adecuadamente las prestaciones convenidas, ciñéndose de manera especial en su desarrollo al postulado de la buena fe.

Cuando los contratantes en sus declaraciones de voluntad no comprometen las normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho les concede a los negocios celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados, sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales. Principio que se encuentra consagrado en el artículo 1602 del Código Civil que a su tenor reza que *“[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

En pocas palabras, una vez perfeccionado el contrato, está llamado a producir los efectos jurídicos que las partes buscaron con su celebración. Entonces, el deudor deberá concurrir a su ejecución íntegra, efectiva y oportuna, cuya exoneración únicamente procede como consecuencia de su invalidación por un nuevo acuerdo de voluntades, o por causas legales, siendo necesario en este último evento la mediación de una decisión judicial debidamente ejecutoriada que declare la nulidad, la resolución, la rescisión o la simulación del acto jurídico respectivo.

De la simulación

3. Este tipo de acciones tiene como objetivo primordial revelar un comportamiento fingido de los individuos que participaron en la celebración de un

contrato, buscando satisfacer propósitos como esquivar las cautelas de los acreedores, defraudar a terceros, evadir intereses del Estado, burlar al cónyuge en sus intereses respecto de la sociedad conyugal, violar claras prohibiciones legales, o por capricho, o porque no se quiere aparecer como dueño de un bien, o que se sepa quién es el verdadero contratante.

En virtud de tal conducta, los sujetos pueden pactar: i) que el negocio realizado constituye una mera apariencia que no los vincula y que por lo mismo carece de toda función –**simulación absoluta**–; o ii) que el negocio aparentemente realizado sirve para ocultar un empeño negocial distinto y efectivo de los sujetos, que tiene una función autónoma -simulación relativa-. Los efectos de la simulación son distintos según se trate de absoluta o relativa, pues en el primer caso el negocio simulado es completamente ineficaz, partiendo de la base de la total inexistencia del negocio; en el segundo, el negocio simulado o sea aquel al que las partes entendieron vincularse efectivamente tiene efecto entre ellas. Se resalta que la aquí invocada fue la primera de estas.

Para la prosperidad de esta acción la jurisprudencia ha señalado como sus elementos constitutivos los siguientes: a) existencia del contrato cuya simulación se arremete; b) legitimación en la causa en quien demanda; y c) que se demuestre fehacientemente la simulación que se busca sea declarada.¹

De la labor probatoria en juicios de simulación

4. Ahora bien, la simulación de los negocios jurídicos entraña una ardua discusión entre el propósito real de los contratantes y lo manifestado, suscitado por la voluntad de los intervinientes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes.

Luego, como bien lo explicó la Corte en sentencia reciente y que viene al caso, “[l]o normal, entonces, es que el *designio de los contratantes concuerde con su real volición y el pacto se tenga como verdadero y eficaz. Por esto, la carga de remover el velo que lo arropa y exponer su contenido a la luz, corresponde a quien lo impugna. Así, debe demostrar la distorsión entre la voluntad declarada y la genuina. Como el acuerdo falso se urde en la sombra, los artífices evitan descubrir sus auténticos designios. El sigilo, la mentira y el engaño son sus aliados. Persisten,*

¹ CSJ SCC, sentencia del 11 de julio de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

inclusive, en testimoniar las propias mentiras. De ahí que la prueba indiciaria sirve para dejarlos en evidencia, pero esto no significa desplazar los medios directos (...).²

En aquella decisión, la Corte se remitió a la sentencia dictada por esa misma Corporación el 5 de agosto de 2013 dentro del expediente 00103, oportunidad en la que se refirió al discurrir de la actividad probatoria en asuntos como el que se analiza precisando lo siguiente:

“(...) dada la naturaleza misma del negocio que se espera descubrir, caracterizado por haberse realizado en la privacidad de los contratantes y con la firme intención de que permaneciera oculto, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia; de ahí la dificultad de demostrarlo mediante probanzas directas. No obstante, las máximas de la experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irremplazable a fin de determinar la presencia de ese negocio secreto.

La simulación -expresó FERRARA-, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se substrahe a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en el mismo terreno' (...).

Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento humano. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero.

Son entonces los testimonios, declaraciones, confesiones, documentos, o cualquier otro tipo de prueba directa, valorados en conjunto, lo que permitirá arribar

² CSJ SCC, sentencia SC3729-2020 del 5 de octubre de 2020, expediente 031-2000-00544-01, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

-por medio de la inferencia indiciaria- al hecho desconocido pero cognoscible que quedó en la estricta intimidad de los contrayentes por propia voluntad”.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en que “(...), *al demandante no le basta lanzar simples hipótesis o conjeturas, sino que le corresponde demostrar que el negocio jurídico criticado difiere de su genuina intención. Así, en la simulación absoluta, demostrando que el contrato jamás se ha celebrado, ni ningún otro, y en la relativa, develando el verdadero negocio ajustado.*

(...)

En todo caso, para que los indicios puedan recibirse como prueba en un caso concreto, también se exige que éstos salgan ‘avante frente a pruebas infirmantes o contraindicios’, no sólo porque el hecho conocido puede estar contrarrestado por otros medios, sino porque ese mismo hecho es factible que indique algo probable, pero, a su vez, algo que lo contradiga, y como en este último evento ambas cosas no pueden ser verdades a un mismo tiempo, según el principio de contradicción, el juez, en la tarea de sopesar un indicio, tiene que ‘confrontar los dos extremos, de manera tal que de su cotejo pueda deducirse cuál de los dos es el pertinente’.”³

Queda así cimentado que la demostración de la simulación se enmarca en un escenario de libertad probatoria, ya que cualquier elemento de juicio es útil para formar el convencimiento del juez, conforme lo pregonan el artículo 165 del Código General del Proceso. Ello con el ánimo de revelar la declaración deliberada y disconforme que desborda la perspicacia mental y provoca el engaño a terceros.

Del caso concreto

5. Las razones de los accionantes para tachar de simulado el contrato objeto de la litis, se concretan a que *i)* el comprador no pagó el precio pactado, *ii)* el negocio que realmente celebraron los contratantes es el de una donación, *iii)* no se cancelaron los impuestos generados para el nacimiento del acto gratuito, *iv)* el pago del impuesto predial se efectuó parcialmente y *v)* no se aportó el certificado médico de psiquiatría necesario para protocolizar el documento público atacado en atención a la avanzada edad de la vendedora.

5.1. En el caso que ocupa la atención del juzgado, y de cara a los elementos constitutivos de esta acción, cumple decir que no está en duda la existencia del acto

³ CSJ SCC, fallo sustitutivo del 14 de agosto de 2006, exp. 1997-2721.

jurídico que se pretende declarar simulado absolutamente, cual es el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 01818 del 27 de julio de 2010 otorgado en la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá que fue aportada como prueba de la parte demandante; además que del análisis conjunto del escrito de demanda, de su contestación y de las declaraciones de las partes, se deduce que el negocio redarguido se celebró efectivamente, sin que de las demás pruebas se infiera lo contrario, máxime que el documento tildado de simulado no fue tachado de falso ni desconocido en los términos de los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Tampoco es tema de discordia la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que, según los registros civiles de nacimiento y defunción incorporados al expediente, los demandantes e incluso quienes participan como litisconsortes, son herederos en calidad de hijos y nietas, respectivamente, de la vendedora Carmen Acevedo de Parra (q.e.p.d.), de ahí su interés jurídico en que el negocio se deshaga para que el inmueble vuelva a la masa sucesoral de la causante a fin de ser repartido en la porción que a cada heredero le corresponde. Por otra parte, la convocatoria del demandado es inescindible si en cuenta se tiene que fue él quien actuó como contratante directo -comprador- en el acto público que se pretende anular.

5.2. No obstante que se superaron los dos primeros presupuestos para la prosperidad de la acción, el Juzgado advierte que, del análisis probatorio efectuado al interior del proceso no se demostró que los contratantes hubieran tenido la intención de defraudar a los demandantes-herederos buscando desconocer sus derechos patrimoniales, porque las manifestaciones que por esa vía se encaminaron quedaron huérfanas de prueba capaz de desmentir las afirmaciones contenidas en el instrumento público contentivo del negocio en cuanto a las partes del contrato, el objeto, el precio, su pago y la entrega real del bien, por resaltar algunas. En pocas palabras, la parte activa no satisfizo la carga impuesta por el canon 167 del Código General del Proceso en cuanto a probar el supuesto de hecho concerniente a que los actos jurídicos impugnados son fingidos, conforme las siguientes precisiones:

5.2.1. En efecto, alegó la parte demandante que el comprador no pagó el precio pactado; sin embargo, tal aserción no es un argumento suficiente para revelar el acuerdo simulatorio, pues no subsisten en el expediente otros medios de prueba que confirmen, corroboren o den fuerza a las afirmaciones expuestas por los

demandantes en ese sentido, menos cuando resulta aplicable aquel principio del derecho *“conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*.⁴

Entonces, ante la ausencia demostrativa, ha de tenerse por cierto lo consignado en la cláusula tercera del contrato de compraventa conforme al cual *“(…) el precio acordado para esta negociación es la suma de (…) \$75'000.000 (…) la cual la [vendedora] declara haber recibido a entera satisfacción”*. Declaración que, según la Corte, tiene plena fuerza obligatoria entre los contratantes y sus causahabientes, en aplicación de la presunción de sinceridad y seriedad de los negocios jurídicos bilaterales,⁵ y su poder de convicción es pleno mientras no sea desvirtuada por otras pruebas que produzcan certeza en el juez.⁶

5.2.2. En lo relacionado con que no se cancelaron los impuestos generados para el otorgamiento del acto jurídico al momento de su celebración, conviene precisar, que el artículo 1º de la Ley 33 de 1896 acotó que los notarios no debían prestar sus servicios en caso de que los interesados en el otorgamiento del instrumento público no aportaran el comprobante en el que constara que el inmueble objeto de tradición se encontraba a paz y salvo con el ente territorial correspondiente; sin embargo, en el artículo 2º ib., el legislador fue claro en que *“[l]a omisión de lo preceptuado por esta Ley no es causa de nulidad de los instrumentos en que se haya incurrido, pero el Notario o funcionario responsable será castigado con la suspensión de su empleo por uno a tres meses, y además con una multa igual al importe del impuesto que haya dejado de cubrirse hasta la fecha del otorgamiento del instrumento de que se trate”*.

De lo anterior se infiere que, si bien el notario al que se someta el perfeccionamiento de un negocio de la índole que aquí se trata, debe exigir el paz y salvo echado de menos, el hecho de que no se allegue no genera la anulación del acto de compraventa, tan solo procedería una sanción en contra del funcionario permisivo. Situación que se hace extensiva a que el pago del impuesto predial de esa anualidad se haya hecho parcialmente, pues ello no tiene la virtualidad de revelar una nulidad, que sería lo procedente, menos de visualizar una simulación.

⁴ CSJ SCC, sentencia SC4791- 2020 del 7 de diciembre de 2020, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Decisión que se remite a la sentencia SC028 del 13 de septiembre de 1994, rad. 5195.

⁵ CSJ SCC, sentencia del 15 de febrero de 2000, radicación 5438.

⁶ CSJ SCC, sentencia SC11294-2016 del 17 de agosto de 2016, exp. 010-2008-00162-01, MP Ariel Salazar Ramírez.

5.2.3. Asimismo, las pruebas practicadas nada indican o infieren acerca de que el negocio que realmente celebraron los contratantes fue el de una donación, de hecho, ningún medio de convicción apunta a acreditar tal afirmación, la que cae en el vacío por carencia de fundamentos que la sustenten.

Aun así, se destaca que en su reforma a la demanda los demandantes fueron explícitos, enfáticos e insistentes en que la simulación que pretendían se declarara es la absoluta, pero si su intención, exhibida de manera confusa, era la de demostrar una donación entre los contratantes, ello conllevaría a una simulación relativa, estudio que en este caso no puede emprenderse por virtud de lo normado en el artículo 281 del C.G.P., que a su tenor reza que *“[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*.

5.2.4. Se adujo también por los proponentes que no se aportó el certificado médico de psiquiatría necesario para protocolizar el documento público impugnado en atención a la avanzada edad de la vendedora, pero más allá de la edad con que contaba la vendedora para la época en que se celebró el acto jurídico reprochado, la parte demandante debió endereza su camino tendiente a acreditar el estado de salud de aquella para ese preciso momento, o quizá con una antelación suficiente que probara que la causante no estaba en condiciones psíquicas ni mentales ni era capaz ni consciente ni entendía que actos estaba desplegando ni los efectos que ello le traería.

Se desconoce, porque no hay prueba que demuestre lo contrario, el estado de salud físico y mental de la enajenante para el 27 de julio de 2010, destacando que la historia clínica aportada por la Nueva E.P.S., poco aporta al litigio, en la medida que da cuenta de los servicios médicos que le fueron prestados entre los años 1997 y 2007, lejos de la época de celebración del negocio y que nada refieren al respecto (fls. 164 a 194).

5.2.5. Podría servir a penas como un indicio el parentesco entre vendedora (madre) y comprador (hijo); sin embargo, como lo ha anotado la jurisprudencia, tal circunstancia no puede interpretarse de manera asilada como indicio de la simulación, pues el parentesco, por sí solo, no puede tomarse como un argumento inquebrantable para deslucir la seriedad de lo convenido, ya que *“[n]o en vano, con innegable acierto, la doctrina especializada se ha preocupado por aclarar que la*

relación personal o familiar de los contratantes (coniunctio sanguinis et affectio contrahentium), aisladamente considerada, es impotente para acreditar el acuerdo simulatorio, (...) el parentesco entre los contratantes no puede convertirse, por sí solo, esto es, ayuno de otro soporte adecuado de stirpe probatorio, en un indicio eficaz para deducir simulación, pues ello equivaldría, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-068 del 10 de febrero de 1999, por medio de la cual fueron separadas del ordenamiento jurídico patrio las disposiciones que sancionaban con nulidad la venta entre cónyuges, a “dar por preestablecida la falta de rectitud, lealtad y probidad de quien así contrata, es decir su mala fe, lo que resulta contrario a la norma constitucional consagrada en el artículo 83 de la Carta Política”.⁷

Así pues, el parentesco que existe entre quienes celebraron el acto acusado, no puede analizarse de manera aislada de los demás soportes probatorios recaudados para deducir la simulación pregonada, sino que debe ser valorada de manera conjunta con aquellos. Punto sobre el cual, ni este ni aquellos dan la certeza suficiente para que prosperara la pretensión invocada.

5.2.6. De otro lado, pese a que no se registró la escritura pública de compraventa en la matrícula inmobiliaria del inmueble cuya tradición se cuestiona, el artículo 231 de la Ley 223 de 1995 fija un plazo de 2 meses contados a partir de su otorgamiento para que el instrumento público se registre, pero si tal acto se hace en forma extemporánea se causarán intereses de mora, no contemplándose la posibilidad de sancionar con anulación el negocio, sin perjuicio, eso sí, de los inconvenientes que esa omisión traerá para el comprador.

6. Por otra parte, de las declaraciones recaudadas no se corroboran las irregularidades o indicios expuestos por la parte demandante.

Del interrogatorio de Jesús Hernando Parra Acevedo -demandado, hijo de vendedora-, no se obtuvo confesión alguna, pues insistió en que pagó el precio del negocio, con un dinero que recaudó de un taller de confecciones de uniformes para Colegios que tenía junto con su exesposa, que él se hizo cargo de su progenitora en la etapa final de su vida debido a la edad y delicado estado de salud, tanto así que se fue a vivir a la casa con ella y que sus hermanos poco la visitaban.

⁷ CSJ SCC, sentencia del 15 de febrero de 2000. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

La declaración de Luz Marina Parra Acevedo -demandante, hija de la vendedora-, poco aporta a la controversia, si en cuenta se tiene que dijo no haber visto nada ni constarle nada respecto al negocio jurídico fustigado, pese a ser insistente en que el demandado permanecía en la casa, que no le constaba si trabajara y que él no le dejaba ver a su mamá.

Lo mismo sucede con Renzo Eduardo Parra Acevedo -demandante, hijo de la vendedora-, quien dedicó su intervención simplemente a manifestar que el demandado no le dejaba ver a su mamá y tampoco no la podía visitar. El demandado empezó a administrar los bienes de ella, teniendo en cuenta que era pensionada y recibía arriendos de la casa. Consideró que mientras el demandado estuvo en la casa de su mamá no trabajaba y que la esposa de aquél tenía una máquina de coser, pero no una fábrica como se afirmó.

Por su parte, el testigo Ángel Payáneme -abogado y administrador de la casa de marzo de 2007 a abril de 2007 y amigo de Renzo Parra-, explicó que conoció a Carmen Acevedo de Parra (q.e.p.d.), aseveró que escuchó del demandado que no había pagado el dinero por la venta del bien y que no tenía inconveniente con deshacer la compraventa, por eso se dirigieron a la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, en donde se hizo un documento público al respecto. Dijo que la causante-vendedora tenía algunos vacíos mentales, siendo esa la razón por la que Jimmy Jony hijo del demandado, canceló una escritura pública de compraventa que la causante había otorgado a favor de él.

A su vez, Gustavo Ortiz -yerno de la demandante-, mencionó que frecuentó la casa objeto de este asunto, ayudaba con arreglos, pintura y mantenimientos. Afirmó que el demandado vivía en la casa y decía que supuestamente la causante le había regalado la casa. Para aquella época considera que el demandado no se desempeñaba laboralmente ni tenía actividades comerciales, porque él se pasaba el tiempo en la casa, destacando que en el inmueble no había maquinaria. También sostuvo que la situación mental de la causante era mala su estado de salud regular, mantenía enferma y en silla de ruedas, que el demandado era quien administraba los bienes y el dinero de la causante. Pero en contravía de esas afirmaciones, al preguntársele por cuantas veces visitó el inmueble antes de la celebración del documento público censurado dijo que tan solo dos veces al mes, y al interrogársele sobre el estado del inmueble y lo relacionado concretamente con dicho negocio, expresó que su esposa Gina -hija de la demandante- era quien le contaba sobre ello.

Como puede observarse, las versiones entregadas por los deponentes no brindan la suficiente certeza demostrativa, y en algunos casos ni siquiera se relacionan con lo alegado en la demanda, como para evidenciar que el comprador no pagó el precio pactado, o que los contratantes realmente celebraron una donación, o que, para el momento de la protocolización de la compraventa, el estado mental, de salud, físico y psiquiátrico de Carmen Acevedo de Parra (q.e.p.d) se encontraba bastante deteriorado, lo que la ponía en un estado de indefensión incapacidad e inconsciencia que le impedían tener lucidez frente a los actos que realizaba, menos cuando ninguno de ellos acreditó ser médicos o tener conocimientos mínimos en aquellas áreas de la medicina.

Por lo que refiere a la falta de pago de impuestos, al ser temas netamente de derecho, ningún pronunciamiento que en ese sentido hayan hecho resulta relevante.

7. De esta manera, el fracaso de la acción invocada es inminente, debiendo aclararse que, frente a las excepciones formuladas, su estudio se hace innecesario por cuanto para ser analizadas se requería que, previamente, se accediera a la simulación absoluta solicitada.

8. Finalmente, por lo que refiere al incidente de reconocimiento de mejoras, se reitera, como no salen avantes las aspiraciones sustanciales del extremo activo, las que de haber prosperado sí hubieren permitido el consecuencial estudio de fondo de tal reclamación, pues sería bajo ese único escenario en el que podría condenársele a los demandantes al pago de mejoras por restituirse a la masa sucesoral el predio en disputa. No obstante, al mantener el demandado sus derechos sobre el bien, las mejoras que efectuó le siguen perteneciendo y no hay causa legal para que terceros cubran los gastos que en beneficio propio realizó.

Conclusiones

9. Todo lo anterior permite colegir que no se allegó por el extremo actor pruebas que resultaran suficientes y eficaces para acreditar la existencia de apariencia en el negocio celebrado respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-849003, lo que frustra las pretensiones de la demanda. La condena en costas estará a cargo de la parte vencida (núm. Art. 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las reflexiones hechas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en la liquidación inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1'000.000. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8e97281a9ff79a15b6790d3d1c77ec2e1faf53360f8d784e9395b5636fcb3ad3

Documento generado en 29/04/2022 10:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, -veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: María Transito Galindo Casteblanco

Demandados: Jorge Alirio, Eva María, María Gloria y María Fermina Vargas Rodríguez en su calidad de herederos determinados de José Salomón Vargas Talero (q.e.p.d.) y María Dolores Rodríguez de Vargas (q.e.p.d.), herederos indeterminados de aquellos, y demás personas indeterminadas

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2014-00390-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 María Transito Galindo Casteblanco demandó a Jorge Alirio, Eva María, María Gloria y María Fermina Vargas Rodríguez en su calidad de herederos determinados de José Salomón Vargas Talero (q.e.p.d.) y María Dolores Rodríguez de Vargas (q.e.p.d.), herederos indeterminados de aquellos, y demás personas indeterminadas, para que a través del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria se declare que adquirió el dominio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20222660 y ubicado en la carrera 86 No. 130 A – 19 de esta ciudad.

1.2 Las pretensiones se sustentaron en que la demandante ingresó al inmueble mencionado en febrero de 2003, época desde la cual ha ejercido actos de señora y dueña en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Ha realizado construcciones y mejoras, ha cancelado los impuestos correspondientes a la propiedad, lo ha defendido de perturbaciones de terceros y lo ha explotado económicamente recibiendo los frutos civiles que se han causado hasta la actualidad, sin que reconozca dominio ajeno.

El inmueble se encuentra compuesto en el primer piso por 3 alcobas, sala-comedor, cocina, baño, patio de ropas y garaje. El segundo piso lo integran dos apartamentos, uno tiene una alcoba, sala-comedor, cocina, baño y patio de ropas, el otro consta de dos alcobas, cocina, baño y patio de ropas. El tercer piso tiene un apartamento que consta de una alcoba, cocina y baño, todo debidamente enchapado y piso en cerámica.

Las exigencias legales se encuentra cumplidas para que se reconozca que la activa adquirió por la vía de la pertenencia el derecho de dominio del predio descrito (fls. 104 a 107).

2. Trámite

2.1 Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 2 de octubre de 2014 (fl. 111).

2.2 Mediante auto del 23 de mayo de 2017, este Estrado Judicial tuvo por notificados a los demandados determinados quienes no formularon medio exceptivo alguno (fl. 141).

2.3 Realizado el emplazamiento ordenado (fl. 139) y aportadas las fotografías que dieron cuenta de la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., (fl. 142), se designó a la abogada Martha Janet Barreto López como curadora ad litem de los indeterminados, quien se notificó personalmente, tal como constan en acta del 16 de enero de 2018 (fl. 175), y quien se atuvo a lo que resultara probado dentro del litigio (fls. 181 a 183).

2.4 Por proveído del 25 de febrero de 2021 se abrió a pruebas el presente asunto (fl. 224). Posteriormente, en auto del 4 de octubre siguiente se fijó fecha y hora

para llevar a cabo la audiencia y diligencias de que tratan los artículos 373 y 375 del Código General del Proceso (fl. 230).

2.5 El 21 de febrero de 2012 la perito evaluadora de bienes inmuebles Rosmira Medina Peña remitió al correo institucional del Juzgado el trabajo pericial que le fue encomendado para la identificación e individualización del predio materia del proceso (fls. 238 a 259).

2.6 Cumplido el trámite de rigor y luego de agotadas cada una de las etapas procesales, como se anunció en audiencia del 11 de marzo del año que transcurre, en uso de la facultad prevista en el numeral 5°, inciso 3° del artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a dictar por escrito la decisión respectiva en el asunto del epígrafe, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

El objeto del litigio

2.- María Transito Galindo Casteblanco acudió a la jurisdicción para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el derecho de propiedad del inmueble ubicado en la carrera 86 No. 130 A – 19 Barrio Los Naranjos de la Localidad de Suba de esta ciudad, identificado con la código catastral chip AAA 0128 UYKC y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20222660, cuyos linderos, área y cabida se discriminaron en la demanda.

Marco jurídico

3.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las mismas durante cierto lapso de tiempo. De ello, surgen como presupuestos axiológicos de este tipo de acciones los siguientes:

a) La existencia de un bien singular debidamente individualizado, susceptible de adquirirse por prescripción, es decir, que no se trate de aquellos bienes cuya adquisición por prescripción se encuentra restringida, según lo preceptuado en la ley y en la Constitución Política de Colombia (artículos 63 de la Constitución Política de Colombia, 2519 del Código Civil y 375 del Código General del Proceso).

Vale la pena puntualizar que con la inspección judicial practicada y el trabajo pericial elaborado por la perito evaluadora Rosmira Medina Peña, se esclareció que el proceso versa sobre un inmueble ubicado en la carrera 86 No. 130 A – 19 Barrio Los Naranjos de la Localidad de Suba de esta ciudad, identificado con el código catastral chip AAA 0128 UYKC, cédula catastral SB 9328 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20222660, y que sobre este se levantó una edificación de tres niveles.

El primer piso lo componen tres alcobas, sala-comedor, cocina, baño, patio de ropas y garaje. El segundo piso lo integran dos apartamentos, el 201 tiene dos alcobas, sala-comedor, cocina, baño y patio de ropas, el 202 consta de dos alcobas, cocina, baño y patio de ropas. En el tercer piso se encuentra el apartamento 301 distribuido en una alcoba, sala-comedor, cocina y baño, apartaestudio compuesto por una alcoba, cocineta y baño, y una terraza descubierta con dos zonas de lavandería. Obras todas estas que tienen una vetustez el primero piso de 45 años y los dos restantes de 15 años.

Del mismo modo, con el certificado de libertad y tradición que obra en el expediente (fl. 103), se comprueba que el bien es de propiedad privada, pues se observa que el derecho de dominio sobre aquellos pertenece a los demandados que fungen como particulares. Por ende, se trata de un predio susceptible de ser adquirido por prescripción, que no se encuentra fuera del comercio, ni es de dominio público.

Los otros requisitos que deben concurrir para la prosperidad de la acción se ciñen a: b) la demostración de los elementos objetivos y subjetivos de la posesión, es decir, del *corpus* y el *animus*, y c) que esa posesión haya sido ejercida durante el tiempo previsto por la ley sustancial.

En lo que atañe al primero, es menester resaltar que la posesión es una figura disciplinada por el artículo 762 del Código Civil, estructurada en dos elementos esenciales, estos son, el *animus*, entendido como la convicción interior de creerse

dueño único y verdadero de la cosa; el cual, pese a ser de índole subjetivo, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de dueño, y el *corpus*, de carácter objetivo, no es más que la detentación material y visible de la cosa sobre la cual se ejecutan los actos de señor y dueño; los que en todo caso deben estar demostrados de forma fehaciente.

Y en cuanto al segundo, el artículo 1º de la Ley 50 de 1936 establecía que el término para la prescripción extraordinaria era 20 años, empero, el mismo fue modificado por el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, que redujo dicho plazo a 10 años contados a partir del 27 de diciembre de 2002. En el caso planteado, de conformidad con los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la demanda, se colige que la prescripción adquisitiva pretendida es la decenal.

Así las cosas, habrá que determinarse si se demostró la ejecución de actos de señorío por un lapso superior a los diez años requeridos por el ordenamiento legal para que el demandante adquiriera por usucapión el bien materia de la controversia.

Caso concreto

4.- En el caso planteado, en el hecho primero de la demanda se mencionó que *“María Tránsito Galindo Casteblanco y su familia, entró en posesión del inmueble (...) desde el mes de febrero del año 2003 (...) [ejerciendo] de forma pacífica e ininterrumpida la posesión con actos de señora y dueña”* (resalta el Juzgado).

En su declaración de parte la demandante aseguró que *“nosotros ingresamos aquí, porque yo junto con mi esposo, compramos a los herederos del señor Salomón, entramos en febrero del 2003, esto era un sótano (...) y nosotros empezamos a construir a medida que hubiera plata y lo tenemos así de 3 pisos”*; que en el inmueble *“tenemos inquilinos”*, aclarando que su esposo es el que se encarga del tema de los arriendos y; que el pago de servicios públicos y de impuestos prediales los cancela ella.

A su turno, Julio Rivera -amigo de la demandante- mencionó que *“la señora Tránsito con su esposo tomaron posesión de este lote abandonado a principios de 2003, en adelante ellos fueron arreglando la casa poco a poco. Ellos empezaron a construir como en el 2009 y el 2010”*. Al preguntársele por quién sufragaba los

costos para la construcción informó que lo hacía la prescribiente con su esposo-compañero sentimental o de vida Uriel. Refirió que ellos tienen arrendado que ellos adquirieron los servicios públicos, que ellos no han vivido en el inmueble, pero lo frecuentan aproximadamente cada 8 o 15 días. Le consta que los inquilinos pagan los arriendos tanto a María Tránsito como a Uriel.

Por su parte, Uriel Becerra -concuñado de la demandante- expuso que tiene conocimiento que le entregaron el lote a su cuñado Uriel Martínez, esposo de la demandante, quienes lo contrataron para realizar las obras de construcción del primer piso del inmueble. Explicó que la demandante y su esposo iban construyendo de a poco el inmueble, ambos eran quienes aportaban para los gastos de la edificación. Sabe que el inmueble se encuentra arrendado, pero desconoce el nombre de los arrendatarios, la bodega del primer piso del bien la ocupan la demandante y Uriel Martínez, quien allí guarda materiales de demolición.

A su vez, Jorge Alirio Martínez -cuñado de la demandante y hermano de Uriel Martínez- puso de presente que en el año 2003 su hermano y su cuñada hicieron el negocio de compra de los derechos del inmueble en cuestión, ellos empezaron a construir la casa, el dinero para las obras los sufragaron ambos. Agregó que el pago de los servicios públicos y los impuestos los pagan tanto la demandante como su hermano porque *“como ellos son hogar, pienso que ellos, ahí entre ellos se entienden y cuadran eso”*. Ellos frecuentan el inmueble para inspeccionarlo, lo tienen arrendado.

Por último, Alirio Ibáñez Rincón -amigo de la demandante- recordó que María Tránsito Galindo Casteblanco ingresó al inmueble desde el año 2003, lo han ocupado ella y Uriel Martínez, quienes ordenaron la realización de las construcciones. Adujo que Uriel Martínez es quien está al frente de los arriendos, el pago de los servicios públicos e impuestos los cancela la activa, porque ella es la que se encarga de eso. Las construcciones han sido costeadas por aquellos por partes iguales, *“porque el esposo trabaja con demoliciones y ella trabaja en su negocio, creo que por partes, ellos se colaboran, no sé quién paga por los materiales, [pero creo que] la pareja”*. Dijo distinguir a la demandante y a su esposo aproximadamente 30 años. destacó que el que más frecuenta el inmueble es Uriel Martínez porque el tiene su negocio en el primer piso.

5.- Es evidente, entonces, que la posesión alegada por María Tránsito Galindo Casteblanco no es exclusiva e independiente, puesto que ella ingresó,

adecuó, mejoró, edificó, ocupa y explota económicamente el inmueble pretendido en usucapión junto con su compañero sentimental Uriel Martínez, conforme lo confesó ella misma y lo afirmaron de manera unánime todos los testigos.

Lo anterior desvanece las aspiraciones de la demandante, por no haber excluido del ejercicio de la posesión proindiviso al otro poseedor, esto es, a Uriel Martínez, pues si bien, de cierta manera no se desconoce su posesión desde febrero de 2003, esta la ejerce en comunidad con su compañero sentimental o de vida o esposo, quien también entró en posesión desde esa fecha.

Y es que la activa tenía la carga de probar que su posesión era única, independiente y autónoma, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte que al respecto ha sostenido que: “[e]l **coposeedor**, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, **para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás**” (CSJ. Civil. Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 00038, reiterada en Sentencia SC11444-2016 del 18 de agosto de 2016, Radicación No. 11001-31-03-005-1999-00246-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona).

Luego, más allá de que la demandante aportó constancias de pago del impuesto predial de los años 2013 y 2014, así como de servicios públicos de energía de enero a febrero de 2013 y de acueducto, alcantarillado y aseo de octubre de 2008 a febrero de 2013, de que el inmueble subdividido en apartamentos se encuentre arrendado a varios inquilinos, y de que los demandados determinados en memorial del 14 de septiembre de 2016 manifestaran que “*conocemos la existencia del proceso de la referencia, que no tenemos interés en oponernos a las pretensiones de la demanda solicitadas por parte de la demandante*” (fls. 131 y 132), lo cierto es que tales actuaciones, además de no ser configurativos como actos propios e inequívocos de posesión, ni por asomo, logran desvirtuar la posesión compartida o coposesión que tanto María Teresa Galindo Casteblanco como Uriel Martínez ejercen sobre el predio.

Conclusiones

6.- Así las cosas, como no se acreditó que la posesión de la demandante sobre el inmueble objeto del proceso la haya ejercido en forma exclusiva, única,

independiente y autónoma, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, sin que se imponga condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar practicada. Oficiase a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto la parte demandada no presentó oposición a las pretensiones en tanto que los indeterminados estuvieron representados por curadora ad litem.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2d351e4264747511be3c9534f0ca4bc389016ee412627017e3f060851c33b084

Documento generado en 29/04/2022 10:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Médica

Demandantes: Leydi Yanexi Sánchez Sarmiento y Edwin Cepeda Ángel, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo Dylan Santiago Cepeda Sánchez

Demandados: I.P.S. Caja de compensación Familiar Cafam y Entidad Promotora de Salud Famisanar E.P.S.

Origen: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103005-2012-00555-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Leydi Yanexi Sánchez Sarmiento y Edwin Cepeda Ángel, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo Dylan Santiago Cepeda Sánchez, demandaron a la I.P.S. Caja de compensación Familiar Cafam y Entidad Promotora de Salud Famisanar E.P.S., a fin de que sean declarados responsables por los perjuicios causados a los demandantes por la defectuosa prestación de los servicios médico- asistenciales que generaron sufrimiento, dolor, deterioro moral y físico al menor Dylan Santiago Cepeda Sánchez.

Como consecuencia de lo anterior, piden se condene a la parte demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por daños morales: 100 s.m.l.m.v., para Dylan Santiago Cepeda Sánchez y 80 s.m.l.m.v., para Leydi Yanexi Sánchez Sarmiento y Edwin Cepeda Ángel, cada uno. Por daños fisiológico y a la salud 226,68 s.m.l.m.v., por daño a la vida de relación 158,81 s.m.l.m.v., para Dylan Santiago Cepeda Sánchez. Montos que deberán indexarse en debida forma y sobre los que habrán de liquidarse intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago de las obligaciones.

También solicitaron se condene al extremo pasivo a la reparación integralmente al menor *“consistente en atención continua, integral y entrega del suministro de prótesis, órtesis, medicamentos, suministros y tratamientos requeridos”* y *“reconocimiento y solicitud de perdón y compromiso de no repetición en público”*.

2.- Las pretensiones se sustentaron en el siguiente relato fáctico:

Leydi Yanexi Sánchez Sarmiento y Edwin Cepeda Ángel son cónyuges, fruto de esa relación nació Dylan Santiago Cepeda Sánchez.

La demandante se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Famisanar E.P.S., entidad a la cual está adscrita la Clínica Cafam Centro de Atención calle 51, institución que es de propiedad de la Caja de Compensación Familiar Cafam.

A partir de octubre de 2005 acudió en repetidas ocasiones a la citada I.P.S., para realizar controles de su embarazo. En marzo de 2006 fue diagnosticada con amenaza de aborto, infección de vías urinarias y amenaza de parto inmaduro, disponiéndose un plan de manejo con recomendaciones por parte de la especialidad de ginecobstetricia.

En abril de 2006 acudió nuevamente a la Clínica Cafam por presentar inflamación en su cara y sus manos, sin que se hallaran anormalidades, estableciéndose diagnóstico de hipertensión inducida por el embarazo, por lo que se practicaron algunos exámenes. Por síntomas similares, regresó a la institución los días 21 de mayo y 6 de junio de 2006 a fin de que fuera tratada.

El 9 de junio siguiente ingresó a la Clínica para trabajo de parto, el que fue atendido por cesárea por sufrimiento fetal agudo. El posparto evolucionó adecuadamente y se dio salida el 11 de junio de 2006, sin que en la historia clínica se dejaran mayores detalles respecto al procedimiento y las condiciones del recién nacido - Dylan Santiago Cepeda Sánchez -.

El 26 de agosto de 2008 el niño fue valorado por pediatría por cojera, siendo diagnosticado de pie plano y es remitido a consulta por ortopedia. Por ese concepto fue examinado en la Clínica Infantil Colsubsidio en donde hallaron *“hemiparesia derecha”*, por lo que inicia proceso de rehabilitación.

El 21 de agosto de 2009 fue diagnosticado con *“hemiparesia derecha con espasticidad de gemelos y rodilla”*. Posteriormente, se estableció como diagnóstico *“parálisis cerebral espástica”* para lo cual fue remitido a fisioterapia.

El 25 de septiembre de 2009 el niño es valorado físicamente por fisioterapia anotándose en la historia clínica movilidad de *“4 extremidades con debilidad de patrones motores en hemicuerpo derecho, marcha paretica con rotación medial del miembro inferior y marcha con apoyo plantar completo bilateral, discreta tendencia a esquinismo derecho”*.

El 16 de octubre de 2009 se realizó *“resonancia de cerebro simple en resonancia magnética del Country, hallando área malacia parietal posterior izquierda por secuela probable de noxa hipoxia – isquémica, con aumento de amplitud de ventrículo lateral y del espacio sub aracnoideo adyacente”*. El 6 de noviembre de 2009 se entregó diagnóstico de *“hemiplejia infantil, parálisis cerebral espástica”*.

Las afectaciones descritas que presenta Dylan Santiago son producto de *“secuelas por la lesión cerebral sufrida, secundaria a sufrimiento fetal agudo con producción de hipoxia neonatal en la atención del parto”*. El menor requiere de tratamientos continuos, fisioterapias y estimulación dada su lesión cerebral, razones por las que los padres del menor han visto afectados su estado psicológico por los padecimientos del su hijo, viéndose enfrentados a ataques depresivos, estados de acongoja y tristezas.

La responsabilidad atribuida a las demandadas se concita a una falta de oportunidad en la atención médica que se prestó a Leydi Yanexi Sánchez Sarmiento durante su embarazo, siendo esa la causa determinante, adecuada y determinante para producir las lesiones físicas y psicológicas al menor Dylan Santiago Cepeda Sánchez. Ello por cuanto no se realizó una adecuada vigilancia y control por parte de la red de prestadores de servicios de salud de Famisanar E.P.S. (fls. 267 a 308 c1).

3. Trámite

3.1 La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad el 18 de septiembre de 2012 (fls. 312 c1). Luego de notificadas en debida forma las demandadas y las llamadas en garantía se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

3.2 La I.P.S. Caja de Compensación Familiar Cafam dijo no constarle los hechos de la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó *“Inexistencia de presupuestos de hechos y de derecho para que la Caja de Compensación Familiar Cafam sea declarada responsable”*; *“Ausencia de causa para el cobro de daños y perjuicios”*; *“Ausencia de relación de causalidad entre la conducta de la Caja de Compensación Familia Cafam y la ocurrencia del hecho dañoso”*; *“Cumplimiento de la lex artis”*; *“Inexistencia de una acción u omisión negligente imputable a la Caja de Compensación Familiar Cafam”*; e *“Inexistencia de la responsabilidad”* (fls. 457 a 462 c1).

3.3 La E.P.S. Famisanar Ltda., se opuso a las pretensiones, aceptó algunos hechos, negó otros y formuló los medios de defensa que tituló *“Ausencia de carga probatoria de la demandante”*; *“Ausencia de causa para el cobro de daños y perjuicios”*; *“Ausencia de relación causal entre mi representada E.P.S. Famisanar y el supuesto daño causado al paciente Dylan Santiago Cepeda Sánchez”*; *“Ausencia de responsabilidad de E.P.S. Famisanar, por cumplimiento de la normatividad legal vigente para la autorización de servicios (obligación de medios, no de resultados)”*; *“Ausencia de elementos generados de la culpa en manos del cuerpo médico tratante”*.

de las I.P.S. (No presencia de negligencia médica – No presencia de imprudencia médica – No presencia de impericia médica)” y “Prescripción y/o caducidad” (625 a 636 c1).

3.4 La I.P.S. Caja de Compensación Familiar Cafam llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., trámite que fue admitido por proveído del 29 de agosto de 2014 (fls. 41 a 43 c2). En su oportunidad la mentada asegurado alegó “Ausencia de responsabilidad del asegurado” y “Límites y exclusiones establecidos por el contrato de seguro” (fls. 47 a 50 c2).

3.5 La E.P.S. Famisanar Ltda., llamó en garantía a la Caja de Compensación Familiar Cafam, trámite que fue admitido por proveído del 16 de junio de 2014 (fl. 16 c3). Cafam, al respecto, excepcionó “Sujeción a las obligaciones pactadas entre las partes en el contrato de prestación de servicios de salud” e “Inexistencia de la obligación” (fls. 17 a 18 c3).

3.6 Respecto a este último llamamiento en garantía se pronunció Allianz Seguros S.A., proponiendo como excepciones “Ausencia de culpa”; “Ausencia de relación de causalidad”; y “Ausencia de los elementos de la responsabilidad” (fls. 44 a 47 c2).

3.7 El 6 de abril de 2015 se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (fls. 745 a 748 c 1).

3.8 Mediante auto del 24 de abril del mismo año se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes (fls. 749 a 750 c1)

3.9 El 1º de abril de 2016 se evacuaron los interrogatorios de las partes que asistieron a audiencia con tal finalidad. Según constancia del 24 de agosto de 2018 los testimonios decretados como pruebas no fueron recaudados en razón a que los declarantes no comparecieron (fls. 783 a 785 y 793 c1)

3.10 El Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá conoció del presente asunto por virtud del Acuerdo No. PCSJA19-1133 del 12 de julio de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad judicial que el 22 de junio de 2021 tuvo por concluida la etapa probatoria, decisión que se mantuvo al resolverse el recurso de reposición que la parte demandante propuso (fls. 816 a 825 c1).

3.11 Cumplido el trámite de rigor se citó a las partes a la celebración a las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, y luego de agotadas cada una de las etapas procesales, como se anunció en audiencia del 22 de noviembre del año que transcorre, en uso de la facultad prevista en el numeral 5º, inciso 3º del artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a dictar por escrito la decisión respectiva en el asunto del epígrafe, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad,

se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

De la relación médica y de la legitimación en la causa

2.- En el caso sometido a composición judicial, ningún reparo subsiste en cuanto a la relación por prestación de servicios médico-asistenciales que vinculó a Dylan Santiago Cepeda Sánchez -el paciente- con las demandadas, por cuanto I.P.S. Caja de compensación Familiar Cafam fue quien atendió su proceso de gestación y nacimiento, institución que pertenece a la red de prestadores de la Entidad Promotora de Salud Famisanar E.P.S., a la cual se encontraba afiliada su progenitora.

Igualmente, se demostró el parentesco que existe entre el menor con Leydi Yanexi Sánchez Sarmiento y Edwin Cepeda Ángel quienes son sus padres, conforme el registro civil de nacimiento aportado. Luego, no cabe duda de la legitimación que le asiste tanto a los demandantes como a las demandadas para concurrir a este juicio. Además, porque tales afirmaciones no fueron desmentidas ni desvirtuadas por otras pruebas.

De la prescripción y/o caducidad

3.- Por otra parte, es bueno aclarar que la pasiva alegó como excepción la prescripción extintiva o caducidad de la acción; sin embargo, carece de fundamentación fáctica y sustento jurídico, pues ni si quiera mencionó cuál es el término de prescripción aplicable a este asunto, ni la norma que lo contiene, ni a partir de cuándo se contabilizó, ni cuándo se configuró, desconociéndose lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3º, del Código General del Proceso.

De todas maneras, el Juzgado considera que la norma aplicable es la regla general contenida en el artículo 2536 del Código Civil que se refiere al término de prescripción ordinario de 10 años.

En este caso, se tiene como fecha máxima para la contabilización del lapso prescriptivo aducido octubre de 2015 cuando inició la prestación de los servicios de salud por embarazo a la demandante, siendo esa atención la aquí cuestionada y tildada de negligente, luego la presentación de la demanda debía darse antes de octubre de 2015, lo que así sucedió pues la misma fue radicada el 29 de mayo de 2012. Además, ha de resaltarse que la totalidad de la parte demandada se notificó antes de esa fecha.

Así pues, la mentada excepción está llamada al fracaso.

Aspectos generales de la responsabilidad civil médica

4.- La responsabilidad médica, por regla general, alude que las obligaciones del servicio son de medio, bajo el entendido que el galeno asume el compromiso de

suministrarle al paciente los cuidados concienzudos, solícitos y conforme con los datos adquiridos por la ciencia, lo que se conoce como *lex artis*.¹

En sentencia del 24 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, la citada Corporación, precisó lo siguiente: “(...) *[s]uficientemente es conocido, en el campo contractual, que la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios*”.

En esa misma providencia, sostuvo que no subsisten reglas determinadas para valorar los elementos de juicio recaudados al interior de un proceso de responsabilidad médica, atendiendo a que los jueces deben evaluar el acervo probatorio a partir de las reglas de la sana crítica, las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia y la lógica, y mediante procesos racionales que flexibilicen el rigor de la carga de la prueba.

La anterior concepción resulta de vital importancia, en aras de establecer las cargas probatorias de los supuestos de hecho que se persiguen y verificar la existencia del presunto incumplimiento (falta de diligencia) que se atribuye al agente de la supuesta conducta dañina. En dicha sentencia, la citada Colegiatura indicó que, “(...) tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume”.

Entonces, si “(...) el médico asume (...) el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe (...) demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente”.²

En pronunciamiento del 15 de febrero de 2014, la citada Corporación dedujo que: **a)** la responsabilidad médica se deriva de la culpa probada y; **b)** todas las partes del proceso debe comprometerse a brindar las pruebas necesarias atendiendo a la posibilidad real de hacerlo.

Es por ello que en este tipo de responsabilidades se encuentra inmerso un debate probatorio amplio e intenso, dado que los requisitos para su demostración demandan la presencia de medios de convicción que lleven inequívocamente a su configuración.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 17 de noviembre de 2011, MP William Namen.

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de septiembre de 2002, Expediente. 6199.

Del mismo modo, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 prevé que las entidades promotoras de salud tienen como función básica, organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio a los afiliados, para lo cual podrán contratar los servicios de salud con instituciones prestadoras y profesionales como también lo autoriza el artículo 179 ibídem.

La prestación del servicio público de salud, como elemento estructural del sistema de seguridad social, se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, a tenor de lo instituido en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, la que incluso define la eficiencia y la integralidad de la siguiente forma:

“a) Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...) d) Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”.

Principios que van de la mano con las reglas del servicio público de salud, previstas en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, específicamente con el de *“protección integral”*, según el cual *“[e]l sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.*

Del caso concreto

5.- Precisado lo anterior, se tiene que con las pruebas recaudadas y analizadas en conjunto conforme lo previsto en el artículo 176 del C.G.P., quedaron demostradas las afectaciones de salud que presenta Dylan Santiago Cepeda Sanchez como lo son debilidad de patrones motores en hemicuerpo derecho, marcha paretica con rotación medial del miembro inferior y marcha con apoyo plantar completo bilateral, discreta tendencia a esquinismo derecho, malacia parietal posterior izquierda por secuela probable de noxa hipoxia – isquémica, con aumento de amplitud de ventrículo lateral y del espacio sub aracnoideo adyacente, hemiplejia infantil y parálisis cerebral espástica. Padecimientos que no solo afectan su vida, su integridad, su salud y su locomoción, sino también el aspecto psicológico de sus padres, a quienes tales diagnósticos afectan directamente por tratarse de su hijo.

También se acreditaron los servicios médico-asistenciales que le prestaron las demandadas a la demandante antes, durante y con posterioridad al trabajo de parto del menor que tuvo lugar en junio de 2006. Sin embargo, lo que no se probó es que las afectaciones los padecimientos y el estado actual de salud del niño, sean producto de una deficiente, inoportuna, ausente e imperita atención médica que aquellas prestaron a la demandante, y que estas fueran los detonantes de sus posteriores padecimientos complicaciones por haber sido mal desarrollados, o por

una mala praxis, o por configurarse eventos adversos causados por la negligencia con la que actuaron los demandados.

6.- De las declaraciones de Juan Carlos Avellaneda Micolta -representante legal de la I.P.S. Caja de Compensación Familiar Cafam-, y Jorge Fernando Baro Meza -representante legal de Famisanar E.P.S.-, no se obtuvo confesión alguna que sirviera para dar fuerza a las pretensiones de la demanda. Por el contrario, ambos consideraron que la prestación por parte de sus representadas de los servicios médicos cuestionados se dieron bajo parámetros de calidad. Destacando, el segundo de ellos, que en la historia clínica consta que el niño a los 2 años de vida tuvo una caída desde su propia altura, inmediatamente después de ello comenzaron los problemas y de allí se deriva, probablemente, el diagnóstico de parálisis cerebral espástica, descartando, eso sí, la hipoxia cerebral neonatal.

Por otra parte, ni los demandantes ni sus testigos comparecieron a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco asistieron cuando se iban a recepcionar sus los testimonios de aquellos, mostrando una conducta despreocupada y desinteresada por el normal curso del litigio, omisiones que se aprecian como indicios en contra de dicho extremo procesal dando relevancia a las afirmaciones de las demandadas en cuanto a que las afectaciones de salud que presenta el menor, no se deben a la mala praxis de estas ni a un actuar negligente o inoportuno.

7.- Aquí conviene destacar que el médico compromete su responsabilidad si incurre en error inexcusable, o si falta de otra manera a la técnica y a las reglas científicas prescritas, es decir, facultades de medicina, academias y asociaciones médico-científicas, el Ministerio de Salud, la Academia Nacional de Medicina y las instituciones oficiales que cumplan funciones de investigación y control en materia médico-científica, todo de acuerdo con lo indicado por el artículo 8 del Decreto 3380 de 1981.³

En este asunto no se demostró que los errores atribuidos a los demandados fueran de carácter culposos, esto es, protuberantes o manifiestamente negligentes, no solo porque la historia clínica por sí sola no permite llegar a una conclusión de esa magnitud, sino porque en el expediente no obra prueba médico-técnica que así lo confirme, pues sabido es que por ser un tema netamente ligado a las ciencias de la medicina (ginecología y obstetricia, cirugía, entre otras), requería incuestionablemente de medios de científicos (por ejemplo: dictámenes, testimonios técnicos, e informes) que con base en las historias clínicas revelaran el inadecuado y deficiente trato que se le dio al paciente respecto a su trabajo de parto, complicaciones y posteriores padecimientos, lo que al fin de cuentas no se logró.

Frente a la necesidad de la prueba científica que corroborara lo afirmado por los demandantes, la Corte ha recordado que, “[l]a jurisprudencia robusta, consistente y coherente de esta Corte ha enseriado, sin ambages, el propósito de resguardar el conocimiento científico, técnico y artístico. En concreto, cuando es

³ Jorge Santos Ballesteros, la responsabilidad médica en el derecho colombiano, en Tratado de responsabilidad médica dirigido por Marcelo J. López Mesa, Legis, página 522.

llamado a explicar un hecho, un fenómeno, una teoría o actuar de su par u otro experto, en este último caso, cómo cuando se trae al juicio como fundamento de contradicción de un dictamen análogo. La comprensión de la seriedad que reviste a la ciencia y el respeto debido, ha dotado de racionalidad la valoración de la prueba especializada. Su finalidad, es conocer a profundidad las explicaciones que sustentan las conclusiones y verificar con verosimilitud que en el caso se vean reflejados los estándares metodológicos que la comunidad erudita utilizaría en la hipótesis en cuestión.

(...)

La prueba por expertos sirve al proceso para explicar hechos, fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El auxilio en la ciencia supone la incorporación al juicio de conocimientos validados por la comunidad científica, los cuales escapan al saber del juzgador.

(...)

La atención sistémica e integral de la salud, no es ajena a los errores, sean excusables e inexcusables. En el ámbito de estos últimos, con repercusiones jurídicas, aparecen los groseros, los culposos, los faltos de diligencia y cuidado. Por esto, al ser injustificados, son susceptibles de reparación integral, "in natura" o por equivalente.

Así que, causada una lesión o menoscabo en la salud, con ese propósito, el afectado debe demostrar como elementos axiológicos de la responsabilidad médica, la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla. Igualmente, la culpabilidad, según la su naturaleza (subjettiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado).

Para determinar la responsabilidad correspondiente, el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la Lex Artis. El galeno, dada su competencia profesional, se presume que, en su quehacer, actúa en todo momento y lugar con la debida diligencia y cuidado. En el proceso, por esto, debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada. Bien, por infracción de las pautas de la ley, ya de la ciencia, ora del respectivo reglamento médico o de las reglas de la experiencia o del sentido común".⁴

Siendo ello así, como ninguna prueba técnica se practicó, quedó en el vacío la comprobación de las fallas en la prestación de los servicios de salud alegadas por los demandantes y atribuidas a las demandadas, la responsabilidad pretendida no podrá ser declarada.

8.- *Igualmente, cumple decir que las historias clínicas incorporadas al expediente, así como la literatura médica aportada con el escrito de demanda, por sí solas, "no revela[n] los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento.*

⁴ CSJ SCC, sentencia No. SC5186 del 18 de diciembre de 2020, expediente 004-2016-00204-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis.

Existiendo en la materia libertad probatoria, al ser el juez ajeno al conocimiento médico, la Corte tiene sentado que “(...) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (...) sobre las reglas (...) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (...)”⁵.

Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado, “(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)”⁶.

Entonces, no habiendo interpretación de las historias clínicas aportadas, más que las afirmaciones de la propia parte demandante, de las que se recuerda que no tienen la virtud de probar lo buscado, en razón a que a nadie le es dable fabricarse su propia prueba, el Juzgado está relegado de revisar las historias clínicas para emitir un concepto netamente técnico y verificar si la atención médica reprochada fue o no adecuada u pertinente conforme las reglas de la medicina.

9.- Por último, dijo el extremo demandante que no se diligenció en debida forma algunos apartes de la historia clínica. No obstante, la Corte, en reciente pronunciamiento, sostuvo que “[s]e ha reconocido por la jurisprudencia el papel trascendental que cumple la historia clínica como prueba en los procesos de responsabilidad médica, por ser la narración oportuna, clara y completa del estado de salud del paciente y de las atenciones y procedimientos ofrecidos para procurar su curación

Por su importancia, entonces, el legislador ha tomado especial cuidado en señalar las directrices indispensables para su cabal diligenciamiento (...), en la apreciación de la historia clínica también ha apuntado esta Sala, que la misma se rige por los principios de la sana crítica, sin olvidar que como “su autoría corresponde o puede corresponder a una de las partes de la relación jurídica”, ello “reclama del juzgador especial ponderación”, precisándose, igualmente, que “la ausencia del aludido documento o su diligenciamiento incorrecto o incompleto” puede “generar un grave indicio en contra del profesional”⁷.

Al ahondar en esto último, la Sala ha insistido en que el esquema sobre el que está montada la responsabilidad civil en Colombia, esto es, el de la culpa probada, la

⁵ CSJ. Civil. Sentencia 183 de 26 de septiembre de 2002, expediente 6878.

⁶ CSJ SCC, sentencia No. SC003 del 12 de enero de 2018, expediente 032-2012-00445-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ CSJ SCC, sentencia del 28 de junio de 2011, radicado 1998-00869-00.

defectuosa elaboración de una historia clínica no hace automáticamente responsables al profesional o institución médica, habida cuenta que

“[A] partir de la omisión total de la historia clínica, o de la presencia de tachaduras, enmendaduras, borrones, intercalaciones, etc., o del aporte de una incompleta, pueda el juez, atendidas las circunstancias, deducir un indicio más o menos grave en contra de la entidad o el profesional demandado. pero se trata sólo de eso, de un indicio, más no de la acreditación de la causación del daño por el solo efecto de la omisión en el cumplimiento de este deber profesional. Es una prueba crucial tanto para la exoneración del médico como para derivarle responsabilidad, pues como en ella se recoge todo el itinerario del tratamiento galénico del paciente, tiene el profesional de la salud la posibilidad de brindar al juez, en caso de ser demandado por responsabilidad profesional, los elementos de juicio que permiten a la autoridad concluir que la diligencia, el cuidado, la prudencia, la aplicación de la lex artis, fueron adecuadamente cumplidas tanto por él como por el equipo médico, paramédico y por los establecimientos hospitalarios. De allí que una historia clínica irregular, mal confeccionada, inexistente, con abreviaturas, tachones, intercalaciones y demás anomalías, o que sea incomprensible, puede ser un indicio grave de negligencia profesional porque en sí misma, tal irregularidad es constitutiva del incumplimiento de una obligación determinada, que es la de llevarla correctamente”.⁸

De tal suerte que, si bien la historia clínica es estelar en la definición de los procesos de responsabilidad médica, su ausencia o defectuoso diligenciamiento no pasa de ser, de acuerdo a la jurisprudencia reiterada, un indicio grave en contra de quien tiene el deber de llevarla, pero en manera alguna se traduce en un reconocimiento de la culpa médica endilgada”.⁹

Puestas de este modo las cosas, si bien la historia clínica de Dylan Santiago puede tener omisiones, o fue diligenciada en forma incompleta y defectuosa, ello constituye, a lo sumo, un indicio grave en contra de los demandados quienes tenían el deber de llevarla y conservarla correctamente, pero no se traduce en una prueba indefectible del talante de la responsabilidad médica averiguada.

Conclusiones

10.- En ese orden de ideas, sin necesidad de consideraciones adicionales ni de ahondar en las excepciones planteadas por el extremo pasivo y la llamada en garantía, se concluye que no se demostró la concurrencia de dos de los tres elementos de la responsabilidad, cuales son la culpa y el nexo causal, pues, se insiste, no cumplió la parte actora con la carga de acreditar que los daños sufridos, son producto de una evidente mala praxis del personal médico adscrito a las demandadas. Por tales razones las pretensiones de la demanda serán despachadas desfavorablemente y, consecuencialmente, se condenará en costas a la parte demandante.

⁸ CSJ SCC, sentencia No. SC5641 del 14 de diciembre de 2018, expediente 005-2006-00006-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

⁹ CSJ SCC, sentencia No. SC3253 del 4 de agosto de 2021, expediente 010-2010-00067-01, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las reflexiones hechas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en la liquidación inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias una vez en firme este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c0bfa6395e12452df265c9e5ebdcdda3767359cf897a55f97bca40053c96b4

Documento generado en 29/04/2022 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 06-2022-00421-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la entidad accionada, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b2f69e3e8c1a32716644cdb0d3e0b27573575ab1b49f6943ebf719bfe30d4b

Documento generado en 29/04/2022 09:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 13-2019-00569-02
Clase: Apelación de Sentencia.

Con providencia del 19 de octubre de 2021, se dispuso seguir el trámite del recurso de apelación acorde con el artículo 14 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y se ordenó correr traslado a la parte apelante por cinco (5) días, para sustentarlo.

Según el informe de Secretaría que antecede, la parte apelante sustentó la alzada el 3 de noviembre de 2021, esto es de manera tardía o extemporánea, por cuanto el lapso feneció el 2 de noviembre del mismo año, motivo por el que deberá aplicarse el citado art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, bajo cuyo texto, en caso de no sustentarse en oportunidad el recurso, *“se declarará desierto”*.

Así, con base en lo expuesto, declárase desierto el recurso de apelación y en firme la sentencia respectiva. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **81f8ddbe02ed8a70ba7aa284292154778b1f166f14427830aea7c78a85a5dc3a**

Documento generado en 29/04/2022 10:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Posesorio

Demandantes: José Ricardo Salazar Cuevas

Demandados: Jairo Carvajal Salcedo, Martha Ruth Vargas Rodríguez, Miguel Cantor y Rubén Darío Tamayo

Origen: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310301720090077200

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- José Ricardo Salazar Cuevas demandó a Javier Carvajal Salcedo con el ánimo de que se declare que a) el primero es poseedor del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1272450 y que ha perdido su posesión por actos de violencia ejecutados por el demandado; b) se ordene la restitución de dicha posesión al actor; y c) se declare que el demandante no está obligado a reconocer las mejoras efectuadas en el predio por su contraparte.

Del mismo modo se condene al demandado y a favor del demandante a pagar i) \$20´000.000 por daño emergente; ii) \$60´000.000 por frutos civiles y comerciales dejados de percibir; y iii) por valor al que ascienda la indexación de las mencionadas sumas de dinero.

1.2.- Los hechos se sintetizan a continuación:

El 3 de diciembre de 2008 el demandado, en uso de la violencia, rompió unos candados que se encontraban en las puertas que permiten el ingreso al predio en cuestión distinguido con los números 19-42, 19-44, 19-46 y 19-48 de la calle 10ª cuyos linderos se discriminan en el folio de matrícula No. 50C-1272450.

La posesión venía siendo ejercida por el demandante con ocasión a la compraventa que a su favor le hicieran Horacio Forero y Efraín Ricardo Salazar Morales.

Con antelación el activo presentó proceso de pertenencia radicado con el No. 2004-00403 asignado por reparto al conocimiento del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

El demandante acostumbraba a arrendar el inmueble para el desarrollo y promoción de ferias artesanales, por lo que desde que le fue arrebatada su posesión ha dejado de percibir los frutos que tales actividades le generaban a razón de \$5´000.000, que se traducen en \$60´000.000 a la fecha de presentación de la demanda. Además, el demandante costó la demolición de la parte interna del bien con la finalidad de realizar una nueva construcción, previo los permisos otorgados por la autoridad respectiva; ha cancelado los impuestos prediales y los servicios públicos que se han causado.

El actor ha interpuesto varias acciones policivas y penales para que cese la perturbación y recuperar la posesión del inmueble en comento, y dentro de la radicada con el No. 3108 de 2008, según visita del 22 de octubre de 2010 practicada por la Inspección Catorce C Distrital de Policía, se hicieron presentes Martha Ruth Vargas Rodríguez, Miguel Cantor y Rubén Darío Tamayo alegando ser poseedores.¹

2.- Trámite

2.1.- Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta urbe, el que admitió la demanda el 30 de noviembre de 2009 y la tuvo por sustituida mediante auto del 9 de abril de 2013.

¹ Fls. 39, 81 y s.s., del cuaderno principal.

2.2.- Los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda, aceptaron algunos hechos, negaron otros y propusieron como excepciones las que denominaron *“Falta de título y causa en la acción”*; *“Prescripción”*; *“Falta de comprobación de la posesión”*; e *“Ilegitimidad en la acción”*.³

2.3.- El 20 de febrero de 2014 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

2.4.- El 30 de julio de 2015 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá practicó la diligencia de inspección respecto al inmueble objeto del proceso.

2.5.- El proceso fue remitido a este Despacho Judicial atendiendo las medidas de descongestión decretadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10410.

El 4 de marzo de 2022 se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Devuelto el expediente a esta judicatura, se procede a resolver la instancia previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

De la posesión

2.- Recuérdese que por posesión se entiende *“(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal,*

² Fls. 45 y 88 ib.

³ Fl. 107 a 112 ib.

tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...)".⁴

Esta figura jurídica se apoya en dos presupuestos. En primer lugar, el *corpus*, elemento material y objetivo constituido por la detentación material de la cosa, y en segundo lugar, el *animus*, componente intencional y subjetivo que hace referencia al aspecto psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno, de tal suerte que debe exteriorizarlo para que los demás obtengan la creencia que es el dueño de la cosa, *rem sibi avertit*, ya que es este último componente el que distingue la posesión de la mera tenencia, por cuanto externamente, una y otra, implican la relación física o *corpus*.

Memórese que la posesión de una cosa trae consigo consecuencias jurídicas, las cuales consisten en que esta es protegida a través de mecanismos e instrumentos judiciales introducidos en el ordenamiento jurídico por el legislador para contrarrestar, menguar y confrontar los ataques y/o lesiones provenientes de las personas que con sus actos perturban o despojan al habiente de su posesión, tales como la acción penal, las policivas, la de lanzamiento y las civiles que se encuentran reglamentadas en el Código Civil.

3.- La acción posesoria tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes inmuebles o los derechos reales que de ellos se deriven.⁵ Cuando se trata de recuperarla, ha de decirse que aquella está reglamentada en los artículos 982 y 983 *ibídem*, en favor de aquel poseedor que ha sido privado de la posesión injustamente con la consecuente indemnización de perjuicios.

Es menester recalcar que solo quien haya poseído quieta e ininterrumpidamente un inmueble, durante un año completo, es titular de la acción posesoria de recuperación conforme lo prevé el artículo 974 del Código Civil. Sin embargo, aquella no puede promoverse contra quien ha poseído en la misma forma un inmueble durante un año a partir del último acto violento o desde que cesó la clandestinidad atendiendo lo preceptuado en la regla 976 de la citada codificación; en estos términos, las condiciones no son otras que: a) solo quien prueba haber poseído durante un año puede ejercer la acción posesoria; b) debe probar que esa perturbación o despojo no ha durado un año desde que cesó la violencia o la clandestinidad para recuperarla.

⁴ Artículo 762 del Código Civil.

⁵ Artículo 972 del C.C.

Del problema jurídico

4.- Entonces, se tiene que al demandante le corresponde probar no sólo su posesión sino también que la perdió dentro del año que antecede a la fecha de radicación de la demanda, que actualmente radica en cabeza de los demandados y los actos violentos o clandestinos de los que dijo ser víctima. Para ello, es necesario demostrar en qué consisten esos hechos y la fecha en que ocurrieron, sin que sea procedente entrar a debatir si esta última posesión es legítima, o si el sujeto pasivo tiene legitimidad para poseer, pues esta discusión no se limita a verificar si el usurpador tiene derecho o no a ello, dado que lo único que se castiga son los hechos ilícitos efectuados contra la posesión ajena y la consecuente recuperación del inmueble a favor del poseedor primigenio.

De la prescripción extintiva de la acción posesoria

5.- Inicialmente se impone abordar el estudio de la prescripción extintiva de la acción invocada por el extremo pasivo, sustentada en que el activo perdió la posesión del inmueble con más de un año de anticipación contado en forma retrospectiva desde la presentación de la demanda, por lo que resulta pertinente verificar si los derechos reclamados prescribieron.

5.1.- En ese orden de ideas, afirmó el demandante que el 3 de diciembre de 2008 los demandados en forma violenta rompieron los candados que se encontraban en las puertas de acceso al predio distinguido con 50C1272450y con la nomenclatura 19-42, 19-44, 19-46 y 19-48 de la calle 10 de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente identificado e individualizado por su área, cabida, linderos, las obras de construcción que lo componen, compartimentos, generalidades del sector y demás características especiales que quedaron plenamente establecidas tanto en la demanda, en la inspección judicial practicada el 30 de julio de 2015, así como en experticia elaborada por el perito evaluador Orlando Parra Medina.

5.2.- No está de más recordar que, para el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en materia civil, “(...) *[l]a prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, que no es el*

mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace necesario el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción (...).⁶

No debe perderse de vista que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter, adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del C.C.). Así pues, para la decisión que aquí se intenta resulta de interés la segunda de tales formas.

A tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 976 del Código Civil establece en un (1) año el término prescriptivo de la acción posesoria de recuperación, contado, para este caso, a partir de “(...) *que el poseedor anterior la ha perdido*”, o desde el “(...) *último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad (...)*”.

Del caso concreto

5.3.- Precisado lo anterior, y después de analizadas y valoradas las pruebas recaudadas de manera conjunta como lo manda el artículo 176 del C.G.P., el Juzgado advierte que en este caso el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción posesoria se ha configurado, conforme se pasa a explicar:

5.3.1.- De cierto modo no se discute la posesión que por algún tiempo ejerció el demandante, lo que se deduce de las actuaciones en las que él participó ante la Inspección Catorce C Distrital de Policía de la Localidad de los Mártires de Bogotá en defensa de sus intereses como detentador material del bien y atribuyéndose la responsabilidad de responder por todo lo que concerniera al mismo -querella por amenaza de ruina de 2005 y por perturbación a la posesión (ocupación de hecho) de 2008-.⁷

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de octubre de 2009, Referencia 11001-3103-028-2004-00605-01, M. P. César Julio Valencia Copete.

⁷ Fls. 10 a 29 del cuaderno principal y cuaderno No. 3.

También sirven para demostrar los actos posesorios de aquél, el proceso de pertenencia radicado con el No. 2004-00403 al que concurrió como cesionario de derechos litigios de una parte del inmueble y comprador de los derechos posesorios del porcentaje restante,⁸ con independencia de que sus aspiraciones sustanciales no hayan prosperado por la no acreditación del elemento temporal, según lo dispuesto en sus oportunidades mediante sentencias dictadas por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Descongestión el 31 de mayo de 2011 y por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 28 de octubre siguiente,⁹ además se acreditó que canceló los impuestos prediales de 2002 a 2008 y que arrendó el inmueble por cortos periodos de tiempo.

No obstante, lo que no aparece acreditado es que haya perdido esa posesión el 3 de diciembre de 2008.

5.3.2.- En su declaración el demandado Jairo Carvajal Salcedo fue enfático en que ingresó al inmueble en agosto de 2007 y lo arrendó a los también demandados Rubén Darío Tamayo y Miguel Cantor, afirmación que toma fuerza de acuerdo a los contratos de arrendamiento fechados 1º y 30 de agosto de 2007 que obran en el legajo con el fin de acreditar esa vinculo jurídico.¹⁰ Por lo demás, de él no se obtuvo confesión que sirviera a los intereses del demandante.

El demandado Miguel Cantor dijo que ostentaba la condición de arrendatario desde el año 2007, que el arrendador es el señor Carvajal Salcedo a quien le paga \$600.000 junto con el otro inquilino Rubén Darío Tamayo, que él paga el servicio público de la luz mientras que el señor Tamayo paga el servicio del agua, que ambos viven allí y que tiene un taller de ornamentación; información que fue corroborada por éste último al absolver su interrogatorio, quien además atendió la diligencia de inspección judicial realizada el 30 de julio de 2015, y por la demandada Martha Ruth Vargas Rodríguez -esposa del primero-.

5.3.3.- En su testimonio Adolfo María Gómez Giraldo mencionó que fue quien le vendió una parte de los derechos de posesión al demandante, pero desconocía si aquél había perdido esa posesión total o parcialmente. Guillermo León Vega Lozano adujo que *“me enteré que el lote había sido invadido, eso fue como en el*

⁸ Fls. 205 a 214 del cuaderno principal.

⁹ Fls. 10 a 18 del cuaderno del tribunal y 269 a 281 del cuaderno del tribunal, ambos del proceso 2004-00403.

¹⁰ Fls. 138 y 139 cuaderno No. 3.

año 2008”, especificando que *“un señor de apellido Carvajal (...) ha venido pues ejerciendo a partir del año 2008 la posesión”* sin precisar día ni mes que es por lo que se averigua. A su vez, Hugo Ramírez Jaramillo admitió no constarle los actos de posesión desplegados por el demandante ni si había perdido la posesión total o parcialmente.

María de los Ángeles Gómez refirió que el señor Salazar Cuevas le compró a su padre la parte de adelante del inmueble, quien perdió la posesión a finales de 2008, contradiciéndose con la declaración que rindió ante la Inspección Catorce C Distrital de Policía de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, dentro de la querella por perturbación a la posesión presentada por el aquí demandante, en donde sostuvo que en septiembre de 2007 pasó por el predio y le informó a él que se encontraba ocupado por algunas personas, aclarando que el continuamente ra invadido.

De otro lado, Jorge Enrique Sanchez Herrera manifestó que trabajó para José Ricardo Salazar Cuevas quien le encargó el cuidado del inmueble, por lo que le entregó unas llaves y unos candados, los que se violentaban y tuvo que cambiarlos en varias ocasiones. Adicionó que para diciembre de 2008 se dio cuenta que habían ingresado unas personas con autorización del demandado.

Ricardo Efraín Salazar Morales -hijo del demandante-, puso de presente que tiene conocimiento que los demandados invadieron el inmueble y ostentan la posesión desde diciembre de 2008.

Aquí vale la pena destacar que los testigos referidos dada la cercanía parental y dependencia laboral con el demandante, requerían ser amparados o respaldados en otras pruebas para que, analizadas armónicamente sus aseveraciones tuvieran la contundencia que se les pretendía dar; sin embargo, ello no sucedió así, de hecho, no son coincidentes ni uniformes con los otros testigos también decretados a favor del activo, por lo que no gozan de la credibilidad suficiente para tener demostrado el hecho perseguido.

5.3.4.- Ahora bien, fluye de suma importancia relieves que en decisión del 10 de noviembre de 2010, la Inspección Catorce C Distrital de Policía de la Localidad de Los Mártires resolvió declarar que *“no se acreditó perturbación al derecho alegado por el querellante José Ricardo Salazar Cuevas”*, absteniéndose de *“lanzar a los querellados Jairo Carvajal Salcedo, Rubén Darío Tamayo y demás ocupante*

del inmueble objeto de querella”, con fundamento en que, más allá de la documentación aportada, el accionante no acreditó que ostentaba la posesión del bien para la fecha de la presunta ocupación de hecho -3 de diciembre de 2008-, toda vez que “(...) no se allega prueba que conduzca a acreditar éste hecho”.¹¹

Postura que fue confirmada el 28 de julio de 2011 por la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia, tras considerar que las declaraciones extrajuicio aportadas por el querellante Salazar Cuevas “(...) *además de ser contradictorias y excluyentes, son ineficaces para demostrar la pérdida de la posesión porque además de las falencias reseñadas, el mismo actor aportó documentos que dan cuenta que por lo menos los querellados desde agosto de 2007, se encontraban ya en el inmueble de acuerdo a los contratos de arrendamiento aportados*”. Y después de abordar el estudio de otras pruebas concluyó que “(...) *como no se cumplen los requisitos legales dispuestos para la prosperidad del lanzamiento, particularmente el relacionado con la carga probatoria que incumbe al querellante demostrar que para la fecha de los hechos que denuncia ostentaba la posesión o tenencia material del bien que se reclama, se impone conformar la decisión recurrida*”.¹²

Del mismo modo, vale la pena traer a colación que el 22 de mayo de 2009 la Fiscalía Ciento Seis Local de Bogotá ordenó el archivo de la investigación penal por perturbación de la posesión No. 2009-5187 adelantada por José Ricardo Salazar Cuevas contra Jairo Carvajal Salcedo “*por atipicidad de la conducta*”, argumentando que “(...) *teniendo en cuenta que con los documentos aportados por el indiciado Jairo Carvajal Salcedo se desvirtúan los cargos formulados por el querellante en la denuncia, el Despacho ordenará el archivo de las diligencias (...) por encontrar que las afirmaciones del indiciado quien dice haber tomado posesión del predio desde el año 2007 y los derechos derivados de la posesión están siendo sometidos a una decisión ante una autoridad distinta (...)*”.¹³

6.- Puestas de este modo las cosas, del acervo probatorio no quedó acreditado que el actor haya sido despojado mediante actos violentos y clandestinos de la posesión que ejercía sobre el inmueble materia de estudio a partir del 3 de diciembre de 2008, por el contrario, lo que revelan las pruebas analizadas es que los demandados ingresaron al inmueble antes de esa época, aproximadamente

¹¹ Fls. 200 a 202 del cuaderno No. 3

¹² Fls. 212 a 215 ib.

¹³ Fls. 98 a 100 ib.

entre agosto y septiembre de 2007. Claro, Jairo Carvajal Salcedo como poseedor-arrendador de Martha Ruth Vargas Rodríguez, Miguel Cantor y Rubén Darío Tamayo como tenedores-arrendatarios, situación aceptada por unos y otros, y que no fue desvirtuada.

Y es que la ejecución de tales actos no suponían otra cosa distinta a que los demandados estaban haciendo pública y sin violencia la ocupación del predio ante la mirada de quienes pudieran verse afectados o con derecho a reclamar, por lo que no es acertado que el demandante insinúe que subsistió fuerza, violencia, clandestinidad, por lo que el término de posesión debe contarse a partir de la data por él establecida, tan solo porque ese día, aparentemente, se enteró de las circunstancias fácticas de las que se duele, aserción que, se reitera, carece de prueba, sin olvidar aquel principio del derecho conforme al cual a nadie le es dable fabricarse su propia prueba.

Así pues, como entre la ocupación de hecho efectuada por los demandados respecto al inmueble en cuestión -agosto y/o septiembre de 2007- y la presentación de la demanda -27 de noviembre de 2009- transcurrió algo más de dos años, es factible afirmar que el activo no ejercitó durante el término que la ley le confirió la acción posesoria, superando con creces el lapso legal para formularla, advirtiendo, incluso, que para la época para la que se radicó la solicitud de conciliación -3 de julio de 2009-, ya había operado la prescripción endilgada.

Conclusiones

7.- Si alguna conclusión puede arribarse a partir del examen de los medios de convicción practicados, es que el demandante dejó vencer los términos legales para la interposición de la acción posesoria, operando el fenómeno de la prescripción respecto de las pretensiones impetradas, sin que sea necesario ahondar en el estudio de otras pruebas ni de las demás excepciones propuestas. En tal virtud se condenará al demandante al pago de las costas de esta instancia (núm. 1º artículo 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Prescripción”, propuesta por el extremo demandado, de acuerdo a las reflexiones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECLARAR terminado este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría efectúese la liquidación correspondiente incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2´000.000. Líquidense.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias en caso de que esta decisión no sea apelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e087a1bf6e1e4bd0a98c046653e2dcc5b3b7c786b5b3d85731a54a72c97ad2

Documento generado en 29/04/2022 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003028-2018-01074-01
Clase: Apelación de sentencia.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria se surta el traslado a la sustentación de la alzada presentada en término por Curador ad-litem de JOSÉ MANUEL NIETOS SUAREZ y MARÍA INÉS CALDERÓN GUTIÉRREZ,, conforme se indicó en el inciso segundo del auto fechado 19 de octubre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256ae98e788438f6d3c1d7c39bd941c9913f268ffaf017d502f1c4b3dc04516f**

Documento generado en 29/04/2022 10:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 36-2022-00272-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la entidad accionada, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb1b92732e35163664633205853930dd8112a01e02c99b29876b92e9da0e29c

Documento generado en 29/04/2022 09:36:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Divisorio

Demandante: Hugo Efrec Correa Motta

Demandados: Adriana del Pilar Correa Lara, Claudia Marcela Correa Lara y María Eugenia Lara

Expediente: 110013103047-2020-00303-00

Procede el Despacho a emitir la decisión que corresponde a esta instancia dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo normado en la parte final del párrafo 1º del artículo 409 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES.

1. Hugo Efrec Correa Motta demandó a Adriana del Pilar Correa Lara, Claudia Marcela Correa Lara y María Eugenia Lara, para que previo el trámite del proceso divisorio se decrete la división *ad-valorem* del bien inmueble ubicado la calle 146 No. 6 – 24 torre 3 apartamento 302 de Bogotá (dirección catastral) y que se identifica con folio de matrícula No. 50N-20185165, cedula catastral 145746, cuyos linderos se encuentran establecidos tanto en el certificado de libertad y tradición como en el dictamen pericial aportado por la parte demandante, elaborado por la empresa Contacto Inmobiliario S.A.S.

2) Los hechos se sustentaron en que Hugo Efrec Correa Caicedo (q.e.p.d.) adquirió la propiedad del inmueble en cuestión mediante Escritura Pública No. 3540 del 20 de diciembre de 1994 otorgada en la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C.

Correa Caicedo falleció el 18 de junio de 2010 de quien se llevó el juicio de sucesión en el Juzgado Veintiséis de Familia del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2015-00774, mediante el cual se adjudicó el bien a los cuatro herederos conforme los siguientes porcentajes: 16,6666% para Hugo Efrec Correa Motta (hijo), Adriana del Pilar Correa Lara y Claudia Marcela Correa Lara (hijas), y 50%

para María Eugenia Lara (cónyuge), trabajo de partición debidamente escriturado y registrado en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria mencionado.

Por gastos de legalización el demandante canceló \$26´416.900, de lo que la parte demandada debe reembolsarle \$22´010561 que corresponden al 83.32%, así como el valor porcentual pagado por la elaboración de la experticia cual es \$4´166.000.

El inmueble se encuentra avaluado en \$1.337´400.000, los frutos dejados de percibir por el demandante ascienden a \$136´735.239 según el dictamen pericial allegado, el que también determinó que el predio no es susceptible de división material, por lo que la venta en pública subasta es la que se impone en este asunto (derivados 2 y 9).

3. Trámite procesal

3.1 Mediante proveído del 2 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y por auto del 29 de julio de 2021 se admitió la reforma (derivados 5 y 36).

3.2 Notificados en debida forma los demandados aceptaron algunos hechos, negaron otros y propusieron la excepción que denominaron “*Pacto de indivisibilidad*” (derivado 41).

3.3 Por auto del 29 de octubre de 2021 se tuvo por notificadas a las demandadas y se abrió a pruebas el proceso decretándose las oportunamente solicitadas por las partes (derivado 45).

3.4 La demanda se inscribió en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio según anotación No. 16 (derivado 47).

3.5 El 30 de marzo se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, en la que se practicaron las pruebas legalmente recaudadas. Por ende, se profiere por escrito la decisión que corresponde.

CONSIDERACIONES

1.- Se edifican las pretensiones sobre el artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, el derecho que tiene todo comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Objeto del litigio

2.- Se ejercita la acción que consagra el artículo 406 del C. G. P., es decir, la que tiene todo comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

A tenor de la citada norma, solamente los dueños están legitimados como partes en el proceso divisorio, bien sea para pedir la partición material, cuando fuere procedente, o la venta del bien y la distribución del producto entre aquellos, es por ello que se exige que con la demanda se presente prueba de que los demandantes y los demandados son condueños.

En el presente caso, existe legitimidad tanto activa como pasiva puesto que, según se desprende de la sentencia dictada el 9 de mayo de 2017 por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá dentro del juicio de sucesión de Hugo Efrec Correa Caicedo (q.e.p.d.) (derivado 11) y de la anotación No. 15 del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C–20185165 (derivado 14), los propietarios de este son el demandante Hugo Efrec Correa Motta y los demandados Adriana del Pilar Correa Lara, Claudia Marcela Correa Lara y María Eugenia Lara, todo lo cual no es materia de discusión por encontrarse debidamente acreditado.

De la oposición a la división

3.- Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por el extremo demandado cimentada en que: el demandante nunca ha tenido interés en conocer el inmueble; no manifestó filialidad, amor y respeto por su padre; y que, *“de manera verbal y consensuada, en reconocimiento al esfuerzo realizado por el padre en común y esposo, las partes aquí intervinientes acordaron honrar su memoria estableciendo un pacto de indivisibilidad del citado inmueble (...) Con posterioridad a la celebración del citado pacto no ha habido acuerdo posterior que lo reforme, modifique o revoque”*. Afirmación esta última que el activo negó rotundamente al descorrer el traslado de la contestación de la demanda (derivado 43).

3.1.- Frente a los dos primeros aspectos ha de decirse que, más allá de que el demandante mostrara o no interés por el inmueble e independiente de cómo se desarrolló la relación parental de él con su padre, lo cierto es que tales circunstancias no tienen la virtualidad de afectar este litigio o de impedir que la división continúe, por cuanto aquí solo se discute sobre el derecho de dominio de los copropietarios, la necesidad de su separación en la cuota parte que a cada quien le corresponde, ya sea mediante división material o pago porcentual con el

producto del remate del bien, y del reconocimiento de frutos, mejoras y gastos a que haya lugar. Por ende, no tiene caso entrar a analizar las alegaciones que se alejen de esas limitantes, porque los artículos 406 a 418 del C.G.P., así lo determinan.

3.2.- Ahora bien, en punto al tema de la indivisión, útil resulta traer a colación el artículo 2335 del Código Civil, el que fija las reglas para la partición de la cosa común y establece, para lo allí no previsto, la observación de las reglas instituidas para la partición de la herencia, dentro de las que se incluye el artículo 1374 de la misma codificación, conforme al cual *“ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal de que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto (...)”*.

Volviendo al caso que se examina, ciertamente al expediente no se allegó documento alguno que diera cuenta que los condueños acordaron expresamente la indivisión, material o por venta, del inmueble objeto de las pretensiones. De igual manera, tampoco se acreditó que dicho convenio haya sido forjado de manera verbal, pues con las declaraciones recaudadas no se logró demostrar tal situación.

Si bien los demandados en sus declaraciones insistieron en que desde la fecha en que les fueron asignados a los condueños los porcentajes de propiedad, acordaron verbalmente que el bien siempre sería para uso propio y para el beneficio de sus familias, lo cierto es que tales afirmaciones carecen de trascendencia probatoria, por cuanto, de acuerdo con lo decantado por la jurisprudencia civil, la declaración de parte alcanza relevancia, sólo en la medida en que *“el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*.¹

Por otra parte, de la declaración del demandante no se obtuvo la confesión que buscaban los demandados para revelar la existencia de ese acuerdo, quien simplemente se limitó a aseverar que las partes en ningún momento realizaron un acuerdo en los términos expuestos.

¹ (Cas. Civ., 13 de septiembre de 1994, reiterada entre otros fallos de casación, en los proferidos el 27 de julio de 1999 y 27 de junio de 2007, en los expedientes Nos.5195 y 2001 00152 01, respectivamente).

En ese sentido, como la parte demanda incumplió con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P., consistente en probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que perseguía, la excepción de "*Pacto de indivisibilidad*" está llamada al fracaso.

3.3.- En lo que atañe a la imposibilidad de la división, valga recordar que el artículo 407 del C.G.P., preceptúa que la división material será procedente siempre y cuando los bienes objeto de partición sean susceptibles de distribuirse materialmente entre los condueños sin que alguno de estos se vea afectado en sus cuotas partes. No obstante, en los eventos en que no sea posible la aplicación de la mencionada regla, deberá procederse a la venta de la cosa común para que su producto sea repartido entre los comuneros.

Bajo este entendido, no hace falta realizar un análisis extenso para concluir que resulta imposible dividir materialmente el inmueble objeto de este proceso en cuatro partes desiguales, teniendo en cuenta que a Hugo Efrec Correa Motta (hijo), Adriana del Pilar Correa Lara y Claudia Marcela Correa Lara (hijas) les corresponde un 16,6666%, y a María Eugenia Lara (cónyuge) le pertenece un 50%.

Ello por cuanto según la experticia rendida por la firma HD Contacto Inmobiliario S.A.S., el inmueble que se pretende partir trata de un apartamento que consta de un hall, sala, comedor, estudio, baño auxiliar, hall de alcobas, dos alcobas, dos baños, alcoba principal con Vestier y baño privado, estar de alcobas, comedor, auxiliar cocina, zona de ropas, alcoba y baño de servicio, además de parqueadero y un depósito distinguidos con los Nos. 302, cada uno (derivado 18), lo que hace jurídica, fáctica y razonablemente inviable que este bien se divida en las 4 partes porcentuales mencionadas, toda vez que los derechos de los condueños se verían afectados con el fraccionamiento.

3.4. No obstante los testimonios que se recepcionaron en el proceso, informaron que si existía la manifestación del señor padre de la demandante y demandado, para que el inmueble no fuera vendido, y que dicha manifestación la conocía el extremo activo, lo cierto es que pese no se logró demostrar con la certeza requerida que el demandante asintió en pactar no vender el apartamento objeto de litis.

Así pues, en este asunto es viabilidad decretar la venta del inmueble y así se dispondrá más adelante.

De los frutos

4.- Pasemos ahora a analizar lo que tiene que ver con el reconocimiento de frutos solicitado por el demandante y fijados en cuantía de \$139´361.739,53, por concepto de cánones de arrendamiento mensual, causados entre julio de 2010 y octubre de 2020, calculando una renta mensual de \$6´343.000, renta anual de \$76´116.000, con un interés de 5%, tasa retorno del 4%.

Ciertamente el artículo 2328 del Código Civil, enseña que *“los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”*; sin embargo, obsérvese que el extremo demandado no aportó documentos idóneos que permitieran verificar la existencia de los frutos civiles en las cuantías expresadas en el escrito de contestación de la demanda, más allá de que en el dictamen pericial arrimado se tocara superficialmente ese tema, con cálculos que carecen de soportes documentales.

De la actuación se extrae que, contrario a lo estimado por el actor, no se logró demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento que hayan celebrado las demandadas con un tercero, o cualquier otra forma cómo aquellas lo están explotando económica y comercialmente, que permita inferir que las mismas estuvieren gozando de los frutos que genera dicho bien.

Del mismo modo, al igual que sucedió con el supuesto pacto de indivisión, del demandante ni de los testigos se obtuvo una versión que diera luces en cuanto a la causación de los frutos pretendidos en la cuantía, plazos, términos y condiciones alegados por la pasiva. Recuérdese que no basta con afirmar la ocurrencia de ciertos hechos, sino que estos deben acreditarse en debida forma por el interesado. Bajo esta óptica, los frutos civiles solicitados no pueden ser reconocidos.

Lo anterior no obsta para que en proceso separado se pueda solicitar la respectiva rendición de cuentas.

En cuanto a los emolumentos causados por la elaboración al dictamen pericial allegado y por la inscripción de la sentencia de partición en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, cancelados únicamente por el demandante, estos habrán de ser objeto de pronunciamiento una vez se liquiden los gastos comunes en la forma dispuesta en el artículo 413 del C.G.P., en armonía con la regla 366 ibídem.

Del avalúo comercial

5.- Por último, como el dictamen pericial aportado no fue objeto de reparos por parte del extremo demandado, ni tampoco se advierten irregularidades que afecten los intereses de los comuneros, puesto que se identificó debidamente el inmueble, se consignaron sus particularidades, las estructuras que lo componen en lo que tiene que ver con materiales, vetustez, estado de conservación y el método utilizado para hallar el valor comercial del mismo, el Despacho decretará la venta de la edificación teniendo en cuenta el avalúo presentado por el auxiliar de la justicia en cuantía de **\$1.337'400.000**.

Conclusiones

6.- Así las cosas, y ante la no prosperidad de la oposición planteada por la demandada, es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien que en común y proindiviso poseen las partes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*Pacto de indivisión*”, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la división o partición material del inmueble materia del proceso por las razones acotadas con antelación.

TERCERO: DECRETAR la división *ad - valorem* del inmueble ubicado en la calle 146 No. 6 – 24 torre 3 apartamento 302 de Bogotá (dirección catastral) y que se identifica con folio de matrícula No. 50N-20185165, cedula catastral 145746 (dirección catastral). Para el efecto, habrá de tenerse en cuenta que el avalúo comercial del inmueble asciende a **\$1.337'400.000**.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento y pago de los frutos reclamados por el demandante.

SEXTO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 411 del C. G. P., acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda en el bien objeto de este proceso, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a los Jueces Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o de Descongestión de

Bogotá D. C. – o a las Alcaldías Locales de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia aludida con amplias facultades. Se designa como secuestre a _____ . Líbrese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.

OCTAVO: ARCHÍVENSE las diligencias una vez en firme este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e7b6add50569a583994c02944d8dd0536f1f83458a98148bd9779121553c5b

Documento generado en 29/04/2022 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Edgar Antonio Ángel Sarmiento

Demandado: María Irasema Osorio Martínez y demás personas indeterminadas

Expediente: 11001-4003-066-2018-00876-01

ASUNTO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, dentro de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Edgar Antonio Ángel Sarmiento demandó a María Irasema Osorio Martínez y demás personas indeterminadas, para que a través del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria se declare que adquirió el 50% del derecho de dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-828096 y ubicado en la calle 81 No. 95B – 14 apartamento 301 de esta ciudad.

1.2. Las pretensiones se sustentaron en que el demandante entró en posesión real y material sobre el 50% del predio en referido aproximadamente desde el año 1984, cuyos linderos, cabida y área se describen en la demanda.

Dicha posesión la ha ejercido sin reconocer dominio ajeno, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, desplegando actos de constante de disposición como la realización de obras de construcción, mantenimiento, mejoras, explotarlo económicamente (arrendarlo) y lo ha defendido de perturbaciones.

El inmueble en cuestión fue adquirido por el demandante y por la demandada, personas que aparecen como titulares del 100% del derecho de propiedad, por compra que hicieron al Instituto de Crédito Territorial mediante Escritura Pública No. 7497 del 14 de noviembre de 1984 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá D.C. (fls. 123 a 127 pdf c1).

2. Trámite

2.1. Por auto del 1º de agosto de 2018 el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (fls. 130 y 131 pdf c1).

2.2. La demanda fue inscrita como medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria asignado al bien objeto de pertenencia, tal como consta en el certificado de libertad y tradición que obra en el expediente (fl. 367 a 370 pdf c1).

2.3. Realizados e inscritos los emplazamientos correspondientes e instalada la valla exigida por la ley, se designó como curador ad litem de la demanda y de las demás personas indeterminadas al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, quien contestó la demanda aceptando algunos hechos, negando otros y se opuso a las pretensiones por considerar que *“las pruebas aportadas son escasas de probanza y no se compadecen ni con los hechos”* (fls. 196 a 343 pdf c1).

2.4. El 28 de mayo de 2021 se evacuó la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P. (fls. 233 pdf c1).

2.5. Vinculada a este trámite la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entidad que se subrogó legalmente la representación judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR Inurbe en Liquidación, informó que *“NO está interesada en hacerse dentro del proceso de la referencia, por cuanto, si bien es cierto el Instituto de Crédito Territorial – ICT – (hoy representado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) constituyó hipoteca a su favor y en contra de los señores Edgar Antonio Ángel Sarmiento y María Irasema Osorio Martínez, sobre el predio objeto de la litis (...) dicho inmueble se encuentra sin deuda vigente a la fecha, tal como lo certifica el Subdirector de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”* (fls. 356 y 357 pdf c1).

Fallo impugnado

3. El 21 de septiembre de 2021 se celebró la audiencia de que tratan los artículos 373 del Código General del Proceso, en la que se recaudaron las pruebas decretadas, se escuchó de las partes sus alegaciones finales y se profirió el fallo correspondiente, resolviéndose negar las pretensiones de la demanda.

La decisión se fundó en que el demandante es copropietario junto con la demandada del inmueble materia del proceso, siendo posible que uno de los comuneros pretenda adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio la cuota parte del otro, para ello era necesario que aquél demostrara la posesión excluyente y exclusiva respecto a su contraparte.

En este asunto, los testimonios y la inspección judicial practicada son insuficientes para demostrar esa posesión exclusiva requerida respecto del 50% de propiedad de la demandada, puesto que se limitó a demostrar una detentación material del inmueble concretada a arrendarlo, pago de servicios públicos o realización de mejoras, pero ello no excluye la coposesión de la otra propietaria comunera.

Se insistió en que en los recibos de impuesto predial del inmueble se anotó la calidad de propietaria de la señora Osorio Martínez, con lo cual el prescribiente reconoció dominio ajeno, en cabeza de aquella.

Así mismo, sostuvo que el tiempo transcurrido hasta la presentación de la demanda es insuficiente para adquirir el bien por prescripción extraordinaria. Todo lo cual impide la prosperidad de la acción invocada (derivado 4 c1).

Reparos

4. Disintió el demandante de la sentencia apelada, bajo los argumentos de que i) el acervo probatorio evidencia que el demandante ha poseído el 100% del bien materia de pertenencia, con clara exclusión de María Irasema Osorio Martínez, quien no ha ejercido actos de señora y dueña desde la compra del mismo; ii) indebida interpretación de las normas aplicables al caso concreto así como de los testimonios e interrogatorio de parte recaudados; iii) de los recibos de impuestos prediales de 2017 y 2018 no se desprende declaración alguna del demandante reconociendo dominio en cabeza de la demandada; y iv) sí se cumplió con el requisito temporal, pues el activo ha poseído el inmueble por más de 10 años.

5. Sea oportuno aclarar, que no hubo la necesidad de correr traslado a la parte demandada del escrito de apelación presentado por el actor, comoquiera que éste acreditó haber remitido a los correos electrónicos de su contraparte dicho memorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito.

2.- Ahora bien, en este punto se advierte que la competencia de este estrado judicial se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

Planteamiento del caso

3.- Edgar Antonio Ángel Sarmiento acudió a la jurisdicción para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el 50% del derecho de dominio que pertenece a María Irasema Osorio Martínez respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-828096 y ubicado en la calle 81 No. 95B – 14 apartamento 301 de esta ciudad, cuyos linderos, área y cabida se encuentran contenidos y discriminaron tanto en la demanda como en la Escritura Pública No. 7497 del 14 de noviembre de 1984 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.

Marco teórico

4.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las mismas durante cierto lapso de tiempo. De ello, surgen como presupuestos axiológicos de este tipo de acciones los siguientes

a) La existencia de un bien singular debidamente individualizado, susceptible de adquirirse por prescripción, es decir, que no se trate de aquellos bienes cuya adquisición por prescripción se encuentra restringida, según lo preceptuado en la ley y en la Constitución Política de Colombia (artículos 63 de la Constitución Política de Colombia, 2519 del Código Civil y 375 del Código General del Proceso),

En este asunto, con el certificado de libertad y tradición que obra en el expediente (fl. 367 a 370 pdf c1), se comprueba que el bien es de propiedad privada, pues se observa que el derecho de dominio sobre aquel pertenece en un 50% al demandante y en el restante al demandado quienes son personas particulares. Por ende, se trata de un predio susceptible de ser adquirido por prescripción, que no se encuentra fuera del comercio, ni es de dominio público.

Los otros requisitos que deben concurrir para la prosperidad de la acción se ciñen a: b) la demostración de los elementos objetivos y subjetivos de la posesión, es decir, del corpus y el animus, y c) que esa posesión haya sido ejercida durante el tiempo previsto por la ley sustancial.

En lo que atañe al primero, es menester resaltar que la posesión es una figura disciplinada por el artículo 762 del Código Civil, estructurada en dos elementos esenciales, estos son, el animus, entendido como la convicción interior de creerse dueño único y verdadero de la cosa; el cual, pese a ser de índole subjetivo, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de dueño, y el corpus, de carácter objetivo, no es más que la detentación material y visible de la cosa sobre la cual se ejecutan los actos de señor y dueño; los que en todo caso deben estar demostrados de forma fehaciente.

Y en cuanto al segundo, el artículo 1º de la Ley 50 de 1936 establecía que el término para la prescripción extraordinaria era 20 años, empero, el mismo fue modificado por el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, que redujo dicho plazo a 10 años contados a partir del 27 de diciembre de 2002. En el caso planteado, de conformidad con los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la demanda, se colige que la prescripción adquisitiva pretendida es la decenal.

Declaración de pertenencia entre comuneros

5.- Reza el numeral 3º del artículo 375 del Código General del Proceso que, *“[l]a declaración de pertenencia podrá también pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*.

Así pues, cuando un comunero ejerce posesión personal del bien común, es decir, no la ejerce en nombre de los otros condueños, puede adquirir por prescripción la propiedad plena y absoluta de la cosa, siempre que esa posesión sea personal, autónoma, exclusiva e independiente, tema frente al que la Corte ha sostenido que:

“Tratándose de una comunidad deviene ope legis la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos en nombre de los demás. No obstante, puede acontecer que en la última hipótesis sufra una

mutación porque quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos. En este evento cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria está facultado para promover la declaración de pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador (artículo 407 del Código de Procedimiento Civil). De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor” (CSJ SCC, sentencia 00237 del 15 de julio de 2013 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Caso concreto

6.- Bajo este panorama, el Juzgado considera que la decisión censurada habrá de ser revocada para, en su lugar, acceder a las pretensiones invocadas, toda vez que los reparos formulados por el apelante se encuentran fundados, teniendo en cuenta las razones que a continuación se pasan a explicar:

Analizadas de manera conjunta las declaraciones, la inspección judicial y las pruebas documentales arrimadas, como lo manda el artículo 176 del C.G.P., el demandante ha ocupado y explotado económicamente la cuota parte o el 50% del inmueble del que figura como propietaria la demandada, aproximadamente desde el año 1984, y su ingreso se dio con ocasión de la 7497 del 14 de noviembre de 1984 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, a través de la cual se protocolizó la compra que le hiciera al Instituto de Crédito Territorial, quien era el anterior dueño.

Al absolver su interrogatorio de parte el demandante expreso que el inmueble materia de estudio lo adquirió por compraventa que le hizo al Instituto de Crédito Territorial en noviembre de 1984; que María Irasema Osorio Martínez, quien para aquella época era su novia, le colaboró para que dicha institución le otorgará un crédito para comprar su vivienda, ya que él solo no podía hacerlo porque un requisito era que fuera para una familia o pareja, siendo ese el motivo por el que ella figura como propietaria e hipotecante; que ella nunca ha vivido en el bien; que él pagó el precio del negocio; que el apartamento se lo entregaron en obra negra; que los impuestos prediales los paga él; que nadie le ha disputado la posesión; y que no reconoce dominio en cabeza de la otra copropietaria.

Por su parte, Luz Martha Gómez Herrera –cuñada del demandante-, expresó que conoció al activo desde 1985 porque era novio de su hermana Sara Deyanira Gómez Herrera y 2 años después se casó con ella. Considera que desde aquella fecha él es el dueño del inmueble, quien lo recibió en obra negra, le ha hecho reformas, modificaciones y remodelaciones. En el apartamento actualmente viven como arrendatarios su hermana Luisa Gómez Herrera y Steven Orlando Ángel Sarmiento y lo hacen aproximadamente desde el año 1985, dijo no conocer a la demandada y considera que el propietario del bien es el demandante.

Luisa Gómez Herrera –cuñada del demandante-, refirió que vivía como arrendataria en el apartamento objeto del litigio desde el año 1985, se casó con Jaime Orlando Ángel Sarmiento, hermano del demandante, y desde esa época empezaron a vivir en el inmueble, aclarando que el arrendador siempre ha sido el

demandante, actualmente allí solo viven ella y su hijo Steven Orlando Ángel Gómez. Manifestó que no conocía a la demandada y que el apartamento se encontraba en obra gris, pero que ha sido el demandante quien poco a poco lo ha mejorado realizando cambios como la cocina integral (hace 6 meses), de pisos (1988), de baldosín (2011) y amplió la parte posterior de la edificación con plancha (2008). Agregó que el contrato de arrendamiento se celebró por escrito y que, excepto el actor, nadie ha ido al inmueble alegando ser propietario.

Por último, Steven Orlando Ángel Gómez –sobrino del demandante-, puso de presente que siempre ha vivido en el inmueble como arrendatario con su progenitora Luisa Gómez. Preciso que el arrendador es su tío-demandante, el valor del canon es \$300.000 que cancelan a través de transferencia a una cuenta de él. Mencionó que el propietario del bien es su tío, quien ha estado al frente de las mejoras, mantenimiento, arreglos tales como cambio de ventanas (2004), de techos (2011), pisos, pañete y pintura en paredes (cada dos años), baldosas (2011), cocina integral (hace seis meses), arreglos en baño (2020), todo lo cual lo ha costado el demandante con sus propios recursos. No conoce a la demandada.

7.- Como puede verse, las declaraciones del actor y de los testimonios coinciden en la existencia de la posesión del 100% que aquél ha ejercido sobre el inmueble desde el 16 de noviembre de 1984, cuando le fue entregado por parte del Instituto de Crédito Territorial según documento adjunto (fls. 73 a 75 pdf c1) por virtud del negocio de compraventa celebrado entre estos, quien lo ha explotado económicamente arrendándolo, le ha realizado obras de construcción, mejoras, adecuaciones, arreglos y de mantenimiento, todo con cargo a su patrimonio. No siendo un dato menor que ellos al unísono manifestaron desconocer a María Irasema Osorio Martínez, de quien dieron que no ha vivido en el apartamento en cuestión, ni lo ha reclamado como propio, así fuera en la parte que le corresponde, ni le ha disputado mejor derecho al demandante, cosa que tampoco se predica de otras personas.

Debe precisarse que no existen motivos de duda sobre la credibilidad de los testigos, máxime cuando se tratan de personas que tienen o han tenido contacto permanente con el inmueble por las razones ya enunciadas, lo que le otorga mérito a sus aseveraciones, a la par que tampoco se advierten serias contradicciones en sus relatos, sin que estos fueran desmentidos o desvirtuados por otros medios de convicción.

Dando fuerza a las anteriores afirmaciones se allegaron recibos de pago de impuestos prediales de los años 2003 a 2018 (fls. 48 a 69 pdf c1), las facturas que dan cuenta de la compra de materiales de construcción, herramientas, cambio de algunas piezas del apartamento, implementos de mantenimiento, remodelación de pisos, cocina y remodelación de baños, entre otros, adecuaciones, todas estas emitidos por las distintas empresas expendedoras entre los años 1997 a (fls. 76 a 114 pdf c1). Igualmente, se aportaron los recibos de pago de servicios públicos de energía, acueducto, aseo y alcantarillado, telefonía y gas generados entre 2014 y 2018 (fls. 115 a 122 pdf c1).

Aunado a lo anterior, con la inspección judicial practicada de manera virtual se pudo corroborar que lo dicho por el demandante y los testigos que el bien pretendido corresponde al descrito en la demanda, además de poderse apreciar la antigüedad de las mejoras y la vetustez de la edificación.

En ese orden, quedó acreditado que, como mínimo, desde hace más de diez años el prescribiente asumió en forma permanente, pacífica, continua e ininterrumpida la custodia y posesión de la otra cuota parte o 50% del inmueble pretendido en usucapión junto con sus anexidades, y que pertenecía a la demandada determinada, sin que se presentara oposición alguna a las pretensiones por parte de persona alguna, hechos que así los comprende el Despacho ante ausencia de prueba que demostrara lo contrario.

8.- De esta manera, el Juzgado se aparta de la interpretación normativa y probatoria que el juzgador de primer grado esbozó para negar la acción estudiada.

Y es que sostener que como en los recibos de pago del impuesto predial del inmueble aparece en calidad de propietaria la señora Osorio Martínez el demandante reconoció dominio ajeno en cabeza de aquella, calificándose además como una declaración de aquél, es una afirmación vaga, que se cae de su propio peso y carente de respaldo jurídico, por cuanto esa anotación en el documento aludido no es una declaración que emane del demandante, pues deviene de un acto de la entidad respectiva, menos que tenga el talante como para evidenciar que está reconociendo dominio ajeno, o que tenga la virtud de revelar un acto de posesión de aquélla y la que conduzca inequívocamente a deducir que el demandante no es poseedor exclusivo de la cuota parte en disputa.

Aceptar lo contrario sería creer que como en el certificado de libertad y tradición o en cualquier otro documento público relacionado con el citado inmueble aparece el nombre de la demandada como titular del derecho de dominio, no podría adquirirse por prescripción la cuota parte de la que ella figura como propietaria. Esa postura del *a quo* no la acoge este Despacho.

Lo anterior lleva indiscutiblemente a que se derrumbe también lo afirmado en el fallo recurrido, en cuanto a que el tiempo transcurrido entre la expedición del recibo de pago del impuesto predial del año 2017 y la presentación de la demanda es insuficiente para adquirir el bien por prescripción extraordinaria, toda vez que, como ya se dijo, el que aparezca el nombre de la demandada en ese documento nada desdice ni desmiente ni desdibuja la posesión exclusiva, autónoma e independiente que el demandante ejerce respecto al 50% del bien del que no es propietario.

En lo que toca con el testimonio rendido por Steven Orlando Ángel Gómez, el Juzgado no encuentra contradicción o que su dicho entorpezca el querer del activo, por el contrario, su versión es clara y contundente en que su tío es el único dueño del inmueble, por ser quien le ha hecho las adecuaciones pertinentes, mejoras, cambio de algunos elementos que componen la casa, mantenimiento de pintura, cambio de pisos y de cocina, recientemente, actos que desplegó sin el consentimiento, anuencia o permiso de la otra copropietaria, comportándose como un verdadero poseedor y dueño del 100% del bien.

Entonces, analizadas todas las pruebas recaudadas de manera conjunta y armónica, y no en forma aislada como se hizo en primera instancia, se colige que los tiempos y condiciones están dados para que las aspiraciones sustanciales del prescribiente prosperen.

No está de más mencionar que ningún reparo subsiste frente a que la prescriptibilidad del inmueble en mención se halla satisfecha, pues como tal no se

discutió, además de quedar probado que se trata de un bien raíz de dominio particular cuya adquisición no está prohibida por la ley, según se dijera con antelación, sin que se evidenciara ningún impedimento, imposibilidad o dificultad de las contestaciones allegadas por las distintas entidades a las que se ofició para que se pronunciaran sobre la situación jurídica del mismo.

Conclusiones

9.- Así las cosas, habiendo claridad del predio y no existiendo reproche alguno sobre la posesión ejercida por Edgar Antonio Ángel Sarmiento sobre el 50% del inmueble del que figura como titular la demandada, por un lapso superior a diez años, como lo exige el artículo 1º de la Ley 50 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, habrá de revocarse el fallo atacado, se acogerán las súplicas de líbello, sin que haya lugar a condena en costas por cuanto la parte demandada estuvo representada por curador ad litem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que **Edgar Antonio Ángel Sarmiento** ha adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria el derecho de dominio de la cuota parte o 50% del inmueble del que figuraba como titular María Irasema Osorio Martínez, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-828096, ubicado en la calle 81 No. 95B – 14 apartamento 301 de esta ciudad, cuyos linderos, área y cabida se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 7497 del 14 de noviembre de 1984 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá y en el certificado de libertad y tradición correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro-, para lo pertinente.

CUARTO: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda decretada y practicada respecto al inmueble materia del proceso. Secretaría proceda de conformidad librando los oficios a que haya lugar.

QUINTO: Sin condena en costas, por cuanto la parte demandada estuvo representada por curador ad litem.

SEXTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e73e29b59df4b6d3f2584fab8049238dd20fc656f914330f306b017bbbfdba0
Documento generado en 29/04/2022 11:20:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-1976-02034-00
Clase: Declarativo.

Con el fin de proceder con el pago de los depósitos judiciales a favor de los demandantes se insta a la parte para que proceda a brindar la información solicitada en providencias de 16 de diciembre de 2020 y 25 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce86dde778e52806302b8d542caa84552d80ad91f7b7503df7c6ef0dd8d3b9**
Documento generado en 29/04/2022 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2005-00140-00
Clase: Expropiación.

Acúsele recibo del avalúo elaborado por los auxiliares y que fuera allegado y que obra a folios 568 a 600 de la presente encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

A propósito de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandada en relación a la orden de entrega de títulos, se le pone de presente que conforme al informe secretarial obrante en el proceso folios 561 a 565, no hay depósitos judiciales a favor del asunto de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb170298befcb0a66a76058e3db8211ab84e1999ac463d39b7b131f48ceb4f7**

Documento generado en 29/04/2022 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2012-00189-00
Clase: Declarativo.

A propósito del memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión al expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la aclaración aportada por parte del apoderado judicial de los demandantes y que obra a folio 169 y 170 de la presente encuadernación para que realicen las manifestaciones a las que se tenga lugar dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDO: Revisado el expediente no se avizora el llamamiento en garantía propuesto por parte del Curador ad litem de la manera en que menciona el demandante, por tal razón, no resulta procedente el estudio de su procedencia.

TERCERO: Con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 11:30 a.m. del día veinticinco (25) del mes de julio de la presente anualidad. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b06d279387cda8c073f908a662910f75163a928476ef708e4a9904e468b11804**

Documento generado en 29/04/2022 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-00410-00
Clase: Pertenencia.

Teniendo en cuenta las particularidades que no permitieron el desarrollo de la audiencia programada en proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, a fin de llevar al normal desarrollo de la misma, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día diez (10) del mes de mayo del 2022, a fin de que en la misma se agoten las etapas de alegaciones y fallo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895cefd1b2100a92a2eb4df89ca52db9a4bf6729afd370b8ee57d7a8e0bde275**

Documento generado en 29/04/2022 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.,veintinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2012-00590-00
Clase: Declarativo.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la demandada, por medio del cual pide sea revocado el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 por cuanto considera que no fue tenido en cuenta la totalidad de los valores.

De manera prematura se advierte que la solicitud esta llamada a prosperar por cuanto a folios 499 y 500 se encuentra el soporte del pago a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, en consecuencia, se revocara el auto materia de inconformismo para en su lugar aprobar las costas teniendo en cuenta el valor de dicho gasto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REPONER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva y por ende, dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 10 de septiembre de 2020

2.- En su lugar, aprobar la liquidación de costas por valor de **\$8.877.170,°°**, a favor de la parte demandada en el presente proceso y a cargo de la demandante, discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
Gastos trabajo pericial	499	\$7.377.170,°°
Agencias en derecho	593	\$1.500.000,°°
TOTAL		\$8.877.170,°°

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f9461ddae16211abdba66b65ff7424d8d69b336733c1777d0d6fb5ba65ec32**

Documento generado en 29/04/2022 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001310302020130067600

PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTES: HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA, DOLORES
RIVERA CARO, SAIDA PABÓN RIVERA y
HERMENEGILDO PABÓN PARRA

DEMANDADOS: CODENSA S.A. ESP

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede esta sede judicial a dictar sentencia por escrito dentro del presente juicio, como quiera que no existen más pruebas por practicar y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de instrucción llevada a cabo el pasado 4 de abril del año que avanza.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial los señores ROBERTO PABÓN RIVERA, HERMENEGILDO PABÓN PARRA, DOLORES RIVERA CARO y SAIDA PABÓN RIVERA, en calidad de afectado, padre, madre y hermana del primero, respectivamente, presentaron demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de CODENSA S.A. E.S.P. con ocasión del accidente por

descarga eléctrica que provocó la pérdida de miembros superiores del señor ROBERTO PABÓN RIVERA.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.2.1 Que el señor HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA nació el 1° de mayo de 1982.

2.2.2 Que en agosto de 2002, se graduó como piloto de avión comercial tal y como consta en la licencia expedida por la Aeronáutica Civil.

2.2.3 Que el 12 de abril de 2010, en la vivienda ubicada en la calle 188 No. 11^a-22 de esta ciudad, el señor HUGO ROBERTO se encontraba colaborándole a su padre HERMENEGILDO PABÓN en la instalación de una cortina en el cuarto piso del bien inmueble cuando al manipular un tubo de aluminio y por la excesiva cercanía de la construcción con la red de media tensión, de propiedad de la demandada CODENSA S.A. ESP, recibió una fuerte descarga en sus brazos.

2.2.4 Que la red que causó el accidente no guardaba la debida distancia de seguridad exigida por la Resolución 181294 expedida por el Ministerio de Minas y Energía Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETI, la cual equivale a 2.30 metros, vulnerando con ello la normatividad vigente y violando el deber de cuidado y guarda de los ciudadanos al estar ejerciendo la demandada una actividad peligrosa tal como es la conducción de electricidad.

2.2.5 Que el demandante HUGO ROBERTO PABÓN fue llevado de inmediato por dos patrulleros de policía al Hospital Simón Bolívar donde sobrevivió luego de varios días en cuidados intensivos, pero sus brazos tuvieron que ser amputados.

2.2.6 Que lo anterior implicó la pérdida total de su capacidad laboral en la cual se desempeñaba.

2.2.7 Que este nefasto suceso ha cambiado dramáticamente la situación personal, laboral y familiar del señor HUGO PABÓN, la de sus padres y hermana pues no puede valerse por sí mismo. Se encuentra gravemente afectado psicológicamente y además debió salir de todas sus pertenencias a fin de comprar una prótesis para sus brazos por valor de \$106.309.800,00 mcte, las cuales tienen una vida útil de 10 años, pasados los cuales debe reemplazarlas.

2.2.8 Por último, que el 2 de mayo de 2011 la empresa demandada fue citada a una conciliación, la cual se declaró fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio por parte de CODENSA. S.A.

2.3 PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento fáctico, se solicitó de la jurisdicción:

1.3.1. *“...que se declare mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, civil y extracontractualmente responsable a la sociedad CONDESA S.A. ESP, en su calidad de propietaria de la red de media tensión y por ende guardiana de la actividad peligrosa que implica la conducción, distribución y comercialización de energía, por los daños y perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial ocasionados a HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA, HERMENEGILDO PABÓN PARRA, DOLORES RIVERA CARO y SAIDA PABÓN RIVERA, en su calidad de víctimas.*

1.3.2. *“Que el juzgado declare, condene y ordene, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que como consecuencia de la anterior declaración, CODENSA S.A. ESP pague a favor de HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00) o el mayor valor que se llegare a demostrar, por*

concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que la pérdida de sus brazos causó en mi cliente la frustración de las posibilidades de ejercer su carrera de piloto comercial, ya que es evidente que las normas de aeronáutica no permiten que una aeronave sea operada por una persona con semejante limitación física, y por tratarse de un joven de 27 años graduado como piloto comercial, al que según las tablas de mortalidad de la superintendencia financiera le quedan 53,2 años por vivir y ante la pérdida total de su capacidad laboral se encuentra en imposibilidad material de procurarse su sustento.

1.3.3. Que el juzgado declare, condene y ordene, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que como consecuencia de la declaración pretendida en el numeral 1, CODENSA S.A. ESP pague a favor de HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$103.300.000) por concepto de daño emergente consolidado, valor que canceló al adquirir unas prótesis robóticas que simulan a las manos humanas las cuales debió sufragar utilizando todos sus recursos y los de su familia ya que al perder sus brazos HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA quedó incapacitado para realizar las actividades cotidianas de la vida normal del cualquier ser humano... Y por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000,00 mcte) o el mayor valor que se pruebe al momento de la sentencia, por las prótesis robóticas que deberá adquirir cada 10 años al culminar la vida útil de las prótesis que deberá seguir usando el resto de su vida.

1.3.4. Que el juzgado declare, condene y ordene, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que como consecuencia de la declaración pretendida en el numeral 1, CODENSA S.A. ESP pague a favor de HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000, 00) por concepto de DAÑO A LA VIDA DE

RELACIÓN DE HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA causado por la pérdida de sus brazos que le ha causado una profunda aflicción y frustración a mi cliente quien ha perdido la oportunidad de continuar desarrollando las actividades cotidianas de una persona no limitada, como la posibilidad de practicar deportes, abrazar a sus seres queridos y poder percibir y palpar el mundo exterior por medio de sus manos, imposibilitándolo a tener en brazos a su hijo.

- 1.3.5. Que el juzgado declare, condene y ordene, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que como consecuencia de la declaración pretendida en el numeral 1 CODENSA S.A. ESP pague a favor de HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA la suma equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.L.MM.V) por concepto de DAÑO MORAL, sufrido debido a este terrible suceso, y de conformidad con la normatividad vigente en criterio del Juez su asignación, más sin embargo estimo la indemnización para este tipo de daño.
- 1.4. Que el juzgado declare, condene y ordene mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que como consecuencia de la declaración pretendida en el numeral 1, CODENSA S.A. ESP pague a favor de DOLORES RIVERA CARO la suma de dinero que se llegare a probar y que el señor Juez de conformidad con su criterio estime conveniente, por concepto de DAÑOS MORALES, sufridos a consecuencia de los nefastos hechos en los cuales la señora DOLORES RIVERA CARO , ha tenido que padecer diariamente el dolor de ver a su hijo sin sus brazos, y ha tenido que cambiar radicalmente su vida ya que ahora debe cuidar de su hijo ayudándole a suplir todas sus necesidades, y más aún ver frustradas todas las ilusiones que tenía en su hijo y en la carrera de piloto de aeronaves y ahora tener que verlo inválido y absolutamente dependiente de lo que ella su esposo y su hermana puedan hacer por él.

- 1.5. Que el Juzgado declare, condene y ordene mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que como consecuencia de la declaración pretendida en el numeral 1, CODENSA S.A. ESP pague a favor de HERMENEGILDO PABÓN la suma de dinero que se llegue a probar y que el señor Juez de conformidad con su criterio estime conveniente, por concepto de los DAÑOS MORALES causados a consecuencia de los nefastos hechos al señor HERMENEGILDO PABÓN, ha tenido que padecer diariamente el dolor de ver a su hijo sin sus brazos, y ha tenido que cambiar radicalmente su vida ya que ahora debe cuidar de su hijo ayudándole a suplir todas sus necesidades, y mas aún ver frustradas todas las ilusiones que tenía en su hijo y ahora tener que verlo inválido y absolutamente dependiente de lo que él, su esposa y su hija puedan hacer por su hijo; como si eso no fuera poco su vida ha cambiado por completo ya que pasó de ser un hombre que por su edad ya estaba haciendo uso de buen retiro a tener que laborar nuevamente para procurarle sustento a su hijo.
- 1.6. Que el Juzgado declare, condene y ordene mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que como consecuencia de la declaración pretendida en el numeral 1, CODENSA S.A. ESP pague a favor de SAIDA PABÓN la suma de dinero que se llegue a probar y que el señor Juez de conformidad con su criterio estime conveniente, por concepto de los DAÑOS MORALES causados a consecuencia de los nefastos hechos a la señorita SAIDA PABÓN, ha tenido que padecer diariamente el dolor de ver a su hermano sin sus brazos, y ha tenido que cambiar radicalmente su vida y la de su familia pues tiene que contribuir con el sustento de su hermando y ayudar a sus padres los cuales luchan por procurar lo necesario para el hogar, hermana que convivía para el momento del accidente con HUGO y a quien le ha causado gran dolor ver a su hermano disminuido luego de

ser un muchacho lleno de logros académicos y con un futuro laboral por delante.

- 1.7. Que se condene a pagar como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual pretendida en el numeral primero de este capítulo, a la demandada la indexación de las sumas de dinero que se pretenden por concepto de daño emergente causado y/o consolidado, daño moral, daño a la vida de relación, indexación que deberá realizarse desde el momento en que se causaron hasta el momento en que se dicte sentencia.
- 1.8. Que se condene a la demandada CODENSA S.A. ESP a pagar los gastos, costas y agencias en derecho ocasionados con la formulación, trámite y decisión de esta ACCIÓN JUDICIAL...”

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.4.1. El libelo genitor correspondió inicialmente al juzgado Tercero Civil del Circuito por reparto, oficina que lo admitió el día 15 de octubre de 2013 bajo las reglas del procedimiento ordinario del anterior Código de Procedimiento Civil, ordenándose notificar a la parte demandada mediante citación y aviso.

2.4.2 Una vez noticiada la pasiva, por conducto de su apoderado judicial, contestó la demanda, se opuso a los hechos aducidos, principalmente al enunciado según el cual las redes eléctricas no guardaban la distancia de seguridad exigida pues precisó que la norma aplicable y vigente era la LA -007 para el momento de la construcción y que el RETIE no aplica por cuanto ésta era aplicable para las construcciones de redes nuevas a partir del 7 de abril de 2004.

Propuso como medios defensivos los denominados: “*HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*”, “*HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO POR EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA SIN CUMPLIR LAS NORMAS URBANÍSTICAS*”,

la primera fundada en el manejo imprudente, culposo y violatorio de reglamentos llevado a cabo por el propio demandante y la segunda, por la ilegalidad de las construcciones de la vivienda en donde estaban realizando los trabajos y maniobras que produjeron las lesiones al señor PABÓN RIVERA.

2.4.3 Surtido el traslado de ley se realizó audiencia de conciliación al tenor de lo previsto por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil anterior el 10 de febrero de 2015, la cual se declaró fracasada, se fijó el litigio y se recepcionaron los interrogatorios de parte oficiosos.

3. Por separado, CODENSA S.A. ESP llamó en garantía a Generali Colombia Seguros Generales S.A., quien propuso, por fuera del término, las defensas que nominó *“rompimiento del nexo causal por el hecho propio o hecho exclusivo de la víctima”, “hecho de un tercero”, “inexistencia de nexo causal”, “ausencia de culpa” y la genérica que resultare probada en el curso del proceso.* (fls. 70 a 77, cd. 2 físico del expediente).

Frente al llamamiento en garantía y en contra de Codensa S.A propuso las excepciones de: *“Incumplimiento de procedimiento a cargo del asegurado en caso de accidente (aviso de siniestro)”, “deducible pactado”, “prescripción de la acción” y la genérica.*

4. Recaudadas las pruebas en su mayoría conforme al interés de las partes, el Juzgado 4° Civil del Circuito de Descongestión, avocó conocimiento mediante auto del 6 de octubre de 2015. Convertido este juzgado al actual 47° Civil del Circuito se recaudó dictamen pericial elaborado por PROYECTA CONSULTING S.A.S. aportado por la pasiva del cual, finalmente, según decisión de fecha 2 de junio de 2021, no se tuvo como prueba en el proceso, se tuvo únicamente el presentado por la Universidad Nacional allegado por la actora y vencido el término probatorio se fijó fecha y hora para la evacuación de la diligencia de que trata el artículo 373 del actual Código General del proceso, la cual, evacuada, dispuso la emisión de esta sentencia.

Cumplida la instancia, procede a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser partes en todos los intervinientes, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda, la cual reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

2.1 El presente asunto ha de partir del concepto de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, pues se origina en la manipulación de redes eléctricas, actividad que califica como tal, por lo que, en principio, la culpa debería presumirse, de no ser porque la empresa demandada y la aseguradora llamada excepcionaron la culpa de la víctima y la culpa de un tercero como eximentes de responsabilidad, mecanismos defensivos que se resolverán simultáneos a los requisitos de la acción.

En este tipo de responsabilidad, conforme a recientes pronunciamientos de nuestra H. Corte Suprema de justicia, la carga probatoria que recae en quien la propone, se circunscribe a acreditar la actividad peligrosa, el daño y que éste es consecuencia directa de aquélla, sin que le competa demostrar el elemento culpa, cuya prueba se presume.

La Corte, en relación con “la responsabilidad emanada de la energía eléctrica”, aseveró que los procedimientos que se realizan con ella, son “actividad[es] en ‘grado sumo’ peligrosa[s] por su potencial de causar daño” y recordó que “(...) ‘en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso el damnificado tiene la carga probatoria de ‘demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523)” (CSJ, SC del 9 de julio de 2010, Rad. n.º 1999-02191-01).

En lo que hace a la actividad peligrosa imputada a la empresa demandada, encuentra la Corte que ella, de conformidad con el “CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL” expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, tiene como objeto social “PRINCIPAL LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS, COMPLEMENTARIAS Y RELACIONADAS A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA, LA REALIZACIÓN DE OBRAS, DISEÑOS Y CONSULTORÍA EN INGENIERÍA ELÉCTRICA Y LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EN BENEFICIO DE SUS CLIENTES”.

2.2. Las pruebas recaudadas muestran que el día 12 de abril de 2010, el señor HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA, cuando manipulaba un tubo de cortina en la casa ubicada en la calle 188 No. 11 a-22 de Bogotá, pues pretendía entrarlo por la ventana del cuarto piso desde el exterior, recibió una descarga eléctrica causada

por la cercanía entre el tubo y la red de media tensión que conduce el fluido eléctrico, recibiendo la mayoría del impacto eléctrico en sus brazos.

Así lo confirmaron las declaraciones de los testigos GABRIEL DANILO MORENO GARCÍA, MARIA HELENA VARGAS AVILA y ALBERTO MANCIPE VARGAS y SERGIO LUIS OSORIO FAJARDO, estos últimos en su calidad de agentes de policía que acudieron al sitio al momento de los hechos y ayudaron a trasladar al demandante al Hospital Simón Bolívar de esta ciudad y de los restantes demandantes en sendos interrogatorios de parte cumplidos oficiosamente.

2.3. Según todos los testigos, HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA, al momento del accidente, se encontraba en buenas condiciones, había terminado sus estudios y se encontraba ayudándole a su padre en el negocio de la ferretería.

2.4. De lo someramente verificado junto con la epicrisis consignada en la copia de la historia clínica también aportada al expediente, se desprende que la ocurrencia del daño y el nexa causal se encuentran plenamente probados. La prueba del daño producido a la víctima directa del accidente investigado se estableció plenamente que, en razón a la electrocución de que fue objeto, HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA sufrió quemaduras grados II y III en su cuerpo, las extremidades superiores cara y abdomen. Como consecuencia de tales lesiones, en definitiva, ambos brazos primero el derecho y luego el izquierdo fueron amputados. Esas secuelas, al tiempo, le provocaron, de manera definitiva, la pérdida de su capacidad laboral en más del 70% y discapacidad física permanente.

Cumple entonces comprobar si la culpa es imputable a la entidad demandada, como lo propusieron los actores, respaldados en que el accidente obedeció a la cercanía de las cuerdas de conducción eléctrica a su casa, o a los accionantes, habida cuenta que tanto CODENSA S.A. y la llamada en garantía adujeron que la

causa fue exclusivamente atribuible a la víctima o bien a un tercero en razón a una eventual negligencia de aquél o éste en la forma explicada con las contestaciones.

2.5. Debe entonces verse en aras de precisar técnicamente la causa del daño, el dictamen pericial practicado al interior de este juicio por parte de la Universidad Nacional, probanza aceptada en el expediente y que concluyó que la distancia mínima que debe existir entre las líneas de conducción eléctrica y la fachada del inmueble, no era la adecuada:

“Respuesta a la pregunta 5:

La red eléctrica que pasa por el frente del inmueble ubicado en la calle 188 No. 11 A-22 de la ciudad de Bogotá lugar de los hechos, NO cumple con la distancia mínima de seguridad requerida por el RETIE, para las redes eléctricas de esas características y voltaje nominal.

La distancia mínima de seguridad “b” en zonas con construcciones, de acuerdo con lo indicado en la tabla 15 del RETIE, para el nivel de tensión de 11,4 kv en el lugar de los hechos debe ser de 2,30 m.

Las distancias medidas en el lugar de los hechos fueron de 2,24 m, 2,20 m y 2,16 m para el tercer y cuarto piso, inferiores a lo establecido en el RETIE”.

2.5.5. Los padres de HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA construyeron la casa de habitación donde ocurrió el accidente y conforme a lo señalado por la madre de éste se informó en el interrogatorio haber contratado una arquitecta: *“para que me hiciera una casa de cinco pisos en su totalidad toda terminada”*. Agregó que el último piso lo terminaron en el 2011.

De acuerdo con el dictamen y en lo que tiene que ver con la determinación del reglamento vigente, el RETIE es una normatividad que ha evolucionado desde el 2004, fecha en la que entró en vigencia mediante la Resolución No 18 04998 del 29 de abril de 2005.

De acuerdo con la información suministrada por la demandada CODENSA en la que consta que se instalaron cinco (5) medidores en el inmueble, el 4 de septiembre de 2009, se evidencia entonces que el RETIE vigente a esa fecha era el que correspondía a la resolución No. 181294 de agosto 13 de 2008 y la Resolución No. 180195 de febrero 12 de 2009.

Con base en aquellas reglamentaciones se arribó a las conclusiones anotadas en el dictamen y si bien se oponen frontalmente a las señaladas por el dictamen allegado a la demandada y al testimonio del ingeniero eléctrico que rindió su versión en el proceso, lo cierto es que para el 10 de abril de 2010, fecha del accidente, los cables de electricidad situados en frente de la casa no cumplían con las normas de distancia mínima vigente que la preveía(...) en 2.30 metros, pues tan solo alcanzaba las medidas descritas de 2.24, 2.20 y 2.18 metros con relación a la fachada del inmueble, pisos tercero y cuarto.

2.5.6. Consistente y consecuentemente con lo anterior, no es posible atribuir culpa al demandante HUGO ROBERTO PABÓN, pues sin duda las omisiones de la empresa demandada evidenciadas en la revisión de sus redes, excluyen tanto a éste como a la construcción en la forma realizada, para indicar una causa extraña, exclusiva de la víctima o el caso fortuito, pues precisamente el hecho se produjo por la cercanía de las cuerdas de conducción eléctrica a la vivienda de la familia PABON RIVERA, las que de haber cumplido con las normas sobre distancias mínimas no habrían permitido la ocurrencia de ese incidente.

2.5.7. Así las cosas, fácil se impone declarar no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, incluidas las propuestas por la aseguradora también llamada y que similarmente propuso las correspondientes de cara a los hechos aducidos. Aunque extemporáneamente, la aseguradora además propuso la de prescripción en contra de su asegurada, aduciendo falta de la noticia del siniestro oportunamente, la cual, en gracia de discusión, tampoco podría ser admitida, pues tampoco encuentra respaldo legal si como se observa no se acreditó la culpa de PABÓN RIVERA ni la de un tercero, tampoco es viable aceptar tal eximente, la entidad se entera de la ocurrencia del siniestro y en consecuencia se encuentra llamada a responder conforme a los términos de la póliza. Igual suerte correrán las demás defensas planteadas por la aseguradora llamada por las mismas razones.

2.5.8. En lo que toca a los alcances de la indemnización a consecuencia de la prosperidad de lo demandado se dirá lo siguiente:

2.5.9 El daño emergente reclamado, aparece probado según certificación de pago expedida por la firma OTTOBOCK obrante al folio 694 del expediente físico, que dio cuenta del pago de las prótesis de los brazos del actor, en dos pagos que totalizaron la suma de \$99.400.000, suma que no fue controvertida y demuestra plena credibilidad al juzgado con dicho documento. Reclamado dicho rubro, esta sentencia deberá darle curso a la petición con la correspondiente actualización de este valor a valor presente de lo así erogado.

2.6 En lo que atañe con el lucro cesante, militan en el proceso las siguientes pruebas:

a) La “*valoración*” efectuada por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA, *determinó que la pérdida de*

su capacidad laboral definitiva o discapacidad física, fue del 73.06% en nivel de invalidez, dada la amputación de sus extremidades superiores.

b) La certificación de la Aeronáutica Civil vista al folio 693 del cuaderno principal, con la que se acreditó que el demandante cuenta con la licencia de piloto comercial de aviones PCA-8001, con fecha de expedición agosto 8 de 2002.

c) Certificación de Avianca del 18 de junio de 2015 que afirmó valores de salario para un piloto de las características y formación del demandante, los que se promedian para tener en una suma aproximada de \$3.730.000, oo mcte como sueldo que hubiera podido devengar el señor PABÓN de no haber sufrido el accidente.

Estos elementos de juicio son apreciados, si bien no en su totalidad pues de hecho el juzgado advierte que con todo, el actor no se hallaba vinculado o empleado al momento de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual y visto como está que su licencia estaba vigente desde el año 2002 sin que se hubiera desempeñado en la actividad de piloto graduado, no se tomará ese estimado de salario para efectos del cálculo del lucro cesante, pues es claro en cambio que al momento del accidente se hallaba trabajando en la ferretería de su padre, razón por la cual se tomará como salario base el mínimo vigente para el año 2010, esto es la suma de \$515.000,oo mcte.

En aplicación de las fórmulas matemáticas correspondientes, el cálculo del lucro cesante totaliza la cantidad de \$216.300.000,oo mcte teniendo en cuenta además, la tabla de supervivencia contenida en la Resolución número 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, con la que se proyectó la vida laboral probable de HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA.

2.7 En punto del perjuicio moral subjetivo, no cabe duda a este despacho que el accidente causó muchas dificultades emocionales tanto a título personal del actor como de cada uno de los miembros de su núcleo familiar también demandantes, conclusiones que surgen nuevamente de la historia clínica y de las declaraciones de cada uno de ellos por lo que por este concepto se estima la suma de \$30.000.000.00, para HUGO ROBERTO PABÓN, de \$20.000.000.00 para cada uno de sus padres, y de \$10.000.000.00, para su hermana.

2.9. En lo *relativo al llamamiento en garantía*, relévase la celebración del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 4000018, entre CODENSA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. que estuvo vigente entre el 1° de julio de 2009 hasta el 1° de julio de 2010 y su cobertura, que obliga a *“la aseguradora llamada en garantía a reembolsar a la empresa asegurada las sumas que tenga que cancelar por concepto de perjuicios materiales a que será condenada, sin que supere el monto máximo pactado para la indemnización, esto es, de ciento cincuenta mil dólares (U\$150.000), claro está, descontando el deducible acordado.*

Todo lo anterior para concluir de lo argumentado y el análisis probatorio visto en conjunto la prosperidad de la presente acción, toda vez que los actores demostraron la actividad peligrosa, su ejercicio por parte de la demandada y el nexo de causalidad entre ella y el daño cuya reparación persiguen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Desestimar las excepciones planteadas por el extremo pasivo del litigio.

Segundo: En consecuencia, ACCEDER a las pretensiones de la demanda en la forma que sigue para condenar a Codensa a pagar solidariamente con la garante Generali Colombia Seguros Generales S.A., a HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$99.400.000.00 mcte), correspondientes al daño emergente reclamado y probado en el proceso por el gasto en que tuvo que incurrir para sufragar las prótesis de sus brazos, para lo cual se le concede el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo. La anterior suma de dinero deberá indexarse a la fecha de esta sentencia.

Tercero: Condenar a Codensa a pagar solidariamente con la garante Generali Colombia Seguros Generales S.A., a HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$216.300.000.00 mcte), suma total correspondiente al estimado de lucro cesante, dejado de percibir por el actor, para lo cual se le concede el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

Cuarto: Como daño moral al demandante, sus padres y hermana, se condena a CODENSA S.A. a pagar las sumas de TREINTA MILLONES (\$30.000.000,00 mcte), al señor HUGO ROBERTO PABÓN RIVERA, VEINTE MILLONES MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) para cada uno de los padres de éste, esto es para HERMENEGILDO PABÓN PARRA y DOLORES RIVERA CARO, y por último, DIEZ

MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00) para la hermana SAIDA PABÓN RIVERA

Quinto: Condénase igualmente y en forma solidaria a la pasiva. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4'000.000.00 mcte., que liquidará la secretaría del Despacho en la oportunidad que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASSE

LA JUEZ,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

28b44a80dfd14a15abde9f16d0aece21da9f05669c0206b268ce059aaaded2e5

Documento generado en 29/04/2022 11:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00761-00
Clase: Declarativo.

A propósito de la solicitud de devolución del arancel judicial allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora, se le pone de presente que dicha devolución debe gestionarse ante la Dirección Ejecutiva o Dirección Seccional según corresponda aportando el original de la colilla de pago.

Resulta oportuno destacar que en el proceso no reposa el documento original de la consignación por concepto de Arancel Judicial y tal como se avizora en la observación anotada en el acta de reparto en la que se indica “Arancel Ley 1653 En fotocopia. No apporto original”, así mismo, a folio 88 obra reproducción fotostática de la consignación con sello de notaria que da fe que coincide con la original a la vista, sin embargo, revisado exhaustivamente el expediente no obra original y en consecuencia no es posible ordenar el eventual desglose para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2309ef5653b11a666b673f539175e76104e28763a21e4d55c9e0646410f565**
Documento generado en 29/04/2022 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00772-00
Clase: Divisorio.

Por ser procedente se fija la hora de las 2:00 p.m. del día siete (7) del mes de junio del 2022, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 100% del avalúo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1b86330e7f606139ac83267fca48c436c6e27a94cec4ce974657ff110d7f84**
Documento generado en 29/04/2022 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2014-00326-00
Clase: Divisorio.

En razón al auto proferido de 9 de septiembre de 2020, en el cual se señala que la pieza procesal obrante a folios 219 a 220, no aparecen en el plenario y que consecuente a ello se encuentra pendiente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de las piezas faltantes el despacho encuentra oportuno proceder en tal sentido.

Así las cosas, se debe adoptar una medida de saneamiento, la cual versará en citar a las partes para evacuar lo regulado en el numeral 2° del artículo 126 del Código General del Proceso. Para tal actuación, se hace necesario fijar la hora de las 10:00 a.m. del día veinte (20) de mayo de 2022, se conmina a los interesados a aportar los documentos y demás elementos que permitan reconstruir las piezas procesales, señaladas como ausentes.

Finalmente, se tiene que el pasado 7 de febrero de 2022 el demandante LUIS EDUARDO VERGARA USECHE, radicó ante el despacho memorial con el cual expone su interés de desistir sobre las pretensiones incoadas en la demanda a su favor para que en su lugar se continúe el litigio, teniendo a ANTONY CRUZ USECHE, como único demandante, por lo tanto y toda vez que la petición es de aquellas reguladas en el Art, 314 del C.G del P. y se ajusta a derecho se aceptará esta, por ende para los efectos legales y procesales la parte actora estará conformada solamente por CRUZ USECHE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0612a66aedd626969414ae37c4f08a99d4e9d2e97aebe1f7bd0872bbeeb2c82**

Documento generado en 29/04/2022 09:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2014-00326-00
Clase: Divisorio.

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se indica la terminación del juzgado transitorio

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comentario contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2eaa2a56dd3f960c52a4d77dba09299e0db2180f7abfa87aefef1f0b10e9a2**

Documento generado en 29/04/2022 09:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2014-00326-00
Clase: Divisorio.

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se indica la terminación del juzgado transitorio

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comentario contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a2eda238fe7911a9726f88c4b02119ae7e8524feacbe85221662c4d495aed7**

Documento generado en 29/04/2022 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00359-00

Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 12 de enero de 2021, y verificado el inciso 7 del artículo 31 de la Ley 388 de 199, mediante el cual se modifica la Ley 9 de 19892, y la ley 2 de 19913 y se dictan otras disposiciones: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso. (...)”*.

Y toda vez que las partes arriman, copia de la escritura No. 1525 del 31 de agosto de 2021, la cual a su vez está inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, anotación 10, se tiene que la entidad expropiante compró la zanja de terreno objeto de la litis, así que el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con los documentos que comprueban la transferencia de dominio de la franja de terreno objeto de la Litis.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la Secretaría, procédase a hacer entrega a la demandada de títulos judicial consignados para el proceso de la referencia por valor de \$771'771.749 m/cte.

En atención a la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en tratándose de la entrega de títulos por un valor igual o superior a 15 SMLMV, deberá allegarse certificación bancaria del beneficiario de los títulos para abono a cuenta.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49afa62e9d3df9c91d2ca52ffbe197529bde916fcc831cac92fab5857ea73a62**

Documento generado en 29/04/2022 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00545-00
Clase: Ejecutivo de efectividad de la garantía real

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto que negó el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021.

2. Argumentó el recurrente que no se arrimó al plenario la escritura Pública No. 107 del 17 de enero de 2012 en su totalidad, debido a un error de digitalización del documento. Sin embargo, aportó la citada en su totalidad con el reparo prestado.

3. Al no estar trabada la litis, no se hizo necesario correr traslado del recurso. Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Se tiene entonces que en la providencia del pasado 27 de septiembre de 2021, se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por cuanto la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria, no presta mérito ejecutivo al no contener la constancia de ser la primera copia de la original, esto a la luz de lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 80 de la Ley 960 de 1970.

A su vez y como anexo del recurso la entidad ejecutante por medio del apoderado judicial arrimó al plenario la escritura Pública No. 107 del 17 de enero de 2012 en su totalidad, generando que se deba revocar la decisión del pasado 27 de septiembre de 2021, para en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el adiado fechado 27 de septiembre de 2021, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en

contra de EDUARDO AGUIRRE DAVILA y BLANCA MARCELA DIANA PATRICIA CEDIEL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204119046104

1. Por la suma de \$340'714.504,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$19'427.487 m/cte, por concepto de intereses de plazo generados desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

TERCERO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

CUARTO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

QUINTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20553504.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

SEXTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEPTIMO- RECONÓZCASE Personería al Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44799088b806718b8a6cd0e5de0951604924fc5a1adf72bd714b01e55fca233**

Documento generado en 29/04/2022 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>